



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XIV* legislatura · període intermedi · número 376 · dilluns 8 d'agost de 2022



TAULA DE CONTINGUT

1. Tramitacions closes amb text aprovat o closes en la formulació

1.01. Lleis i altres normes

1.01.01. Lleis

Llei 1/2021, del 29 de desembre, de pressupostos de la Generalitat de Catalunya per al 2022

200-00003/13

Correcció d'errades de publicació (BOPC 202)

5

1.10. Acords i resolucions

Resolució 391/XIV del Parlament de Catalunya, sobre el grau en Imatge Mèdica i Radioteràpia

250-00610/13

Adopció

5

Resolució 461/XIV del Parlament de Catalunya, sobre el desarmament nuclear i el Tractat sobre la prohibició de les armes nuclears

250-00629/13

Adopció

6

1.27. Control parlamentari de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals

1.27.10. Preguntes orals en comissió

Pregunta a la presidenta del Consell de Govern de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals a respondre oralment en comissió sobre l'escribassada del diputat Francesc de Dalmaes a una periodista del programa *Preguntes freqüents* de TV3

322-00109/13

Substanciació

7

Pregunta a la presidenta del Consell de Govern de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals a respondre oralment en comissió sobre les mesures previstes per a evitar la normalització d'expressions insultants contra Espanya en els mitjans de la Corporació

322-00110/13

Substanciació

7

Pregunta a la presidenta del Consell de Govern de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals a respondre oralment en comissió sobre el procés de selecció dels directors de Televisió de Catalunya i de Catalunya Ràdio

322-00111/13

Substanciació

7

Pregunta a la presidenta del Consell de Govern de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals a respondre oralment en comissió sobre la investigació dels fets que es van produir en acabar l'entrevista del programa *FAQS* del 9 de juliol

322-00112/13

Substanciació

7

Pregunta a la presidenta del Consell de Govern de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals a respondre oralment en comissió sobre l'èxit del programa *Eufòria* i la crida juntament amb el Departament de Cultura per a nous projectes

322-00113/13

Substanciació

8

Pregunta a la presidenta del Consell de Govern de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals a respondre oralment en comissió sobre l'informe encarregat per la Corporació arran de la suposada intimidació als seus professionals 322-00115/13 Substanciació	8
Pregunta a la presidenta del Consell de Govern de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals a respondre oralment en comissió sobre el procés de selecció dels directors de Catalunya Ràdio i de Televisió de Catalunya 322-00116/13 Substanciació	8
Pregunta a la presidenta del Consell de Govern de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals a respondre oralment en comissió sobre l'estratègia dels mitjans de la Corporació respecte a la llengua catalana 322-00117/13 Substanciació	8
Pregunta a la presidenta del Consell de Govern de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals a respondre oralment en comissió sobre les crides de la Corporació i el Departament de Cultura per a nous projectes audiovisuals 322-00118/13 Substanciació	9
Pregunta a la presidenta del Consell de Govern de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals a respondre oralment en comissió sobre la situació del Pla estratègic de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals 322-00119/13 Substanciació	9
Pregunta a la presidenta del Consell de Govern de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals a respondre oralment en comissió sobre l'informe encarregat per la Corporació amb relació a l'incident entre un diputat del Parlament de Catalunya i una professional del programa <i>FAQS</i> 322-00120/13 Substanciació	9
Pregunta a la presidenta del Consell de Govern de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals a respondre oralment en comissió sobre les convocatòries per a la producció de continguts culturals i el foment de la indústria audiovisual en català 322-00121/13 Substanciació	9
Pregunta a la presidenta del Consell de Govern de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals a respondre oralment en comissió sobre l'elaboració del Pla estratègic integral de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals 322-00122/13 Substanciació	10
Pregunta a la presidenta del Consell de Govern de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals a respondre oralment en comissió sobre la nova programació de TV3 322-00123/13 Substanciació	10
Pregunta a la presidenta del Consell de Govern de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals a respondre oralment en comissió sobre les ingerències polítiques en els mitjans de la Corporació 322-00124/13 Substanciació	10
Pregunta al director de Televisió de Catalunya a respondre oralment en comissió sobre l'escribassada del diputat Francesc de Dalmases a una periodista del programa <i>Preguntes freqüents</i> de TV3 323-00164/13 Substanciació	10
Pregunta al director de Televisió de Catalunya a respondre oralment en comissió sobre l'incident entre la presidenta del Parlament de Catalunya i la plantilla del programa <i>FAQS</i> 323-00165/13 Substanciació	10

Pregunta al director de Televisió de Catalunya a respondre oralment en comissió sobre la graella de la nova temporada 323-00166/13 Substanciació	11
Pregunta al director de Catalunya Ràdio a respondre oralment en comissió sobre l'Estudi general de mitjans i la nova temporada 323-00167/13 Substanciació	11
Pregunta al director de Televisió de Catalunya a respondre oralment en comissió sobre el finiment de la sèrie <i>Sapere Aude</i> i altres produccions de la Corporació 323-00168/13 Substanciació	11
Pregunta al director de Televisió de Catalunya a respondre oralment en comissió sobre la programació de tardor 323-00169/13 Substanciació	11
Pregunta al director de Catalunya Ràdio a respondre oralment en comissió sobre els resultats de l'Estudi general de mitjans 323-00170/13 Substanciació	11
Pregunta al director de Catalunya Ràdio a respondre oralment en comissió sobre el tractament del poble gitano en els mitjans de la Corporació 323-00171/13 Substanciació	12
Pregunta al director de Catalunya Ràdio a respondre oralment en comissió sobre els resultats d'audiència 323-00172/13 Substanciació	12

2. Tramitacions closes per rebuig, retirada, canvi o decaïment

2.27. Control parlamentari de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals

2.27.10. Preguntes orals en comissió

Pregunta a la presidenta del Consell de Govern de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals a respondre oralment en comissió sobre els nous directors de Televisió de Catalunya i de Catalunya Ràdio 322-00114/13 Retirada	13
---	----

4. Informació

4.70. Comunicacions del president de la Generalitat i comunicacions del Govern i d'altres òrgans

4.70.01. Composició del Govern, delegacions de funcions i encàrrecs de despatx

Encàrrec del despatx de la consellera de la Presidència a la consellera de Cultura 330-00118/13 Presentació: president de la Generalitat	14
--	----

4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional

4.87.20. Recursos d'empara constitucional

Recurs d'empara 4131/2021, interposat per diputats del Grup Parlamentari de Ciutadans, contra els acords de la Mesa del Parlament del 25 i el 26 de març de 2021 amb relació a l'admissió de la delegació de vot del diputat Lluís Puig Gordi, del Grup Parlamentari de Junts per Catalunya 383-00004/13 Sentència del Tribunal Constitucional	14
Recurs d'empara 4667/2021, interposat pel Grup Parlamentari de VOX en Cataluña, contra els acords de la Mesa del Parlament del 25 i el 26 de març de 2021 sobre la delegació de vot del diputat Lluís Puig Gordi, del Grup Parlamentari de Junts per Catalunya 383-00005/13 Sentència del Tribunal Constitucional	22

Recurs d'empara 5765/2018, interposat pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, contra els acords de la Mesa del Parlament del 18 i el 25 de setembre de 2018 relatius a la consideració com a vots disponibles dels vots corresponents a determinats membres electes del Parlament

383-00011/12

Sentència del Tribunal Constitucional

31

Recurs d'empara 5887/2018, interposat per diputats del Grup Parlamentari de Ciutadans, contra diversos acords de la Mesa del Parlament relatius a la consideració com a vots disponibles dels vots corresponents a determinats membres electes del Parlament

383-00012/12

Sentència del Tribunal Constitucional

46

4.90. Règim interior

4.90.10. Càrrecs i personal

Resolució de nomenament de personal eventual del Parlament de Catalunya

Assistents del Grup Parlamentari de Junts per Catalunya

83

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals presentats al Registre General del Parlament.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

1. Tramitacions closes amb text aprovat o closes en la formulació

1.01. Lleis i altres normes

1.01.01. Lleis

Llei 1/2021, del 29 de desembre, de pressupostos de la Generalitat de Catalunya per al 2022

200-00003/13

CORRECCIÓ D'ERRADES DE PUBLICACIÓ (BOPC 202)

Havent-se detectat una errada en la Llei 1/2021, del 29 de desembre, de pressupostos de la Generalitat de Catalunya per al 2022, publicada en el BOPC 202, cal fer-hi la correcció següent:

En l'índex

On hi diu:

«Disposició addicional 6. Règim aplicable al Centre de Telecomunicacions i Tecnologies de la Informació de la Generalitat de Catalunya»

hi ha de dir:

«Disposició addicional 6. Règim aplicable al Centre de Telecomunicacions i Tecnologies de la Informació de la Generalitat de Catalunya i a l'Agència de Ciberseguretat de Catalunya»

Palau del Parlament, 4 d'agost de 2022

Miquel Palomares Amat, lletrat major en funcions de secretari general

1.10. Acords i resolucions

Resolució 391/XIV del Parlament de Catalunya, sobre el grau en Imatge Mèdica i Radioteràpia

250-00610/13

ADOPCIÓ

Comissió de Recerca i Universitats, sessió 13, 14.06.2022, DSPC-C 335

La Comissió de Recerca i Universitats, en la sessió tinguda el dia 14 de juny de 2022, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre el grau en Radiologia Mèdica i Radioteràpia (tram. 250-00610/13), presentada pel Grup Parlamentari de Junts per Catalunya.

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a:

a) Demanar al Govern de l'Estat que consideri prioritàriament la unificació de les especialitats d'imatge per al diagnòstic, de medicina nuclear i de radioteràpia i dosimetria en una de sola, el grau en Imatge Mèdica i Radioteràpia, atès que ja hi ha una clara harmonització en l'àmbit europeu, i homologar-ne la formació als estàndards europeus.

b) Demanar al Govern de l'Estat que inclogui al pla de reordenació els procediments i requeriments que permetin la requalificació acadèmica dels titulats actuals d'acord amb els nous programes i titulacions.



c) Adoptar els acords necessaris per a implantar el grau en Imatge Mèdica i Radioteràpia als estudis universitaris de Catalunya, i reclamar-ho també al Govern de l'Estat.

Palau del Parlament, 14 de juny de 2022

La secretària de la Comissió, Helena Bayo Delgado; la presidenta de la Comissió, Anna Erra i Solà

Resolució 461/XIV del Parlament de Catalunya, sobre el desarmament nuclear i el Tractat sobre la prohibició de les armes nuclears

250-00629/13

ADOPCIÓ

Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, sessió 16, 28.07.2022, DSPC-C 386

La Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, en la sessió tinguda el dia 28 de juliol de 2022, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre el desarmament nuclear i el Tractat sobre la prohibició de les armes nuclears (tram. 250-00629/13), presentada pel Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana, el Grup Parlamentari de Junts per Catalunya, el Grup Parlamentari de la Candidatura d'Unitat Popular - Un Nou Cicle per Guanyar i el Grup Parlamentari d'En Comú Podem.

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya, seguint la seva trajectòria de suport a la pau i al desarmament, i en especial al desarmament nuclear:

a) Manifesta el seu suport a la crida del secretari general de l'Organització de les Nacions Unides, de la Creu Roja, de Mayors for Peace i de la Campanya Internacional per a l'Abolició de les Armes Nuclears a favor d'un món lliure d'armes nuclears.

b) Reafirma el seu suport al Tractat sobre la prohibició de les armes nuclears (TPAN).

c) Fa una crida a la comunitat internacional i als estats perquè enforteixin el procés diplomàtic per a preservar la pau i evitar la catàstrofe humanitària que s'esdevindria per l'ús, accidental o intencionat, d'armes nuclears.

d) Insta el Govern a donar suport públic al Tractat sobre la prohibició de les armes nuclears i a demanar al Govern de l'Estat que Espanya participi com a observador, tal com ja han anunciat que faran Alemanya, Finlàndia, Noruega, Suècia i Suïssa, en la primera conferència d'estats adherits al Tractat, que tindrà lloc a Viena del 21 al 23 de juny de 2022.

Palau del Parlament, 28 de juliol de 2022

La secretària de la Comissió, Esther Niubó Cidoncha; la vicepresidenta de la Comissió, Anna Balsera i Marín

1.27. Control parlamentari de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals

1.27.10. Preguntes orals en comissió

Pregunta a la presidenta del Consell de Govern de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals a respondre oralment en comissió sobre l'escribada del diputat Francesc de Dalmau a una periodista del programa *Preguntes freqüents* de TV3

322-00109/13

SUBSTANCIACIÓ

Sessió 14 de la Comissió de Control de l'Actuació de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals, tinguda el 29.07.2022, DSPC-C 387.

Pregunta a la presidenta del Consell de Govern de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals a respondre oralment en comissió sobre les mesures previstes per a evitar la normalització d'expressions insultants contra Espanya en els mitjans de la Corporació

322-00110/13

SUBSTANCIACIÓ

Sessió 14 de la Comissió de Control de l'Actuació de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals, tinguda el 29.07.2022, DSPC-C 387.

Pregunta a la presidenta del Consell de Govern de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals a respondre oralment en comissió sobre el procés de selecció dels directors de Televisió de Catalunya i de Catalunya Ràdio

322-00111/13

SUBSTANCIACIÓ

Sessió 14 de la Comissió de Control de l'Actuació de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals, tinguda el 29.07.2022, DSPC-C 387.

Pregunta a la presidenta del Consell de Govern de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals a respondre oralment en comissió sobre la investigació dels fets que es van produir en acabar l'entrevista del programa *FAQS* del 9 de juliol

322-00112/13

SUBSTANCIACIÓ

Sessió 14 de la Comissió de Control de l'Actuació de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals, tinguda el 29.07.2022, DSPC-C 387.

Pregunta a la presidenta del Consell de Govern de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals a respondre oralment en comissió sobre l'èxit del programa *Eufòria* i la crida juntament amb el Departament de Cultura per a nous projectes

322-00113/13

SUBSTANCIACIÓ

Sessió 14 de la Comissió de Control de l'Actuació de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals, tinguda el 29.07.2022, DSPC-C 387.

Pregunta a la presidenta del Consell de Govern de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals a respondre oralment en comissió sobre l'informe encarregat per la Corporació arran de la suposada intimidació als seus professionals

322-00115/13

SUBSTANCIACIÓ

Sessió 14 de la Comissió de Control de l'Actuació de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals, tinguda el 29.07.2022, DSPC-C 387.

Pregunta a la presidenta del Consell de Govern de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals a respondre oralment en comissió sobre el procés de selecció dels directors de Catalunya Ràdio i de Televisió de Catalunya

322-00116/13

SUBSTANCIACIÓ

Sessió 14 de la Comissió de Control de l'Actuació de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals, tinguda el 29.07.2022, DSPC-C 387.

Pregunta a la presidenta del Consell de Govern de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals a respondre oralment en comissió sobre l'estratègia dels mitjans de la Corporació respecte a la llengua catalana

322-00117/13

SUBSTANCIACIÓ

Sessió 14 de la Comissió de Control de l'Actuació de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals, tinguda el 29.07.2022, DSPC-C 387.

Pregunta a la presidenta del Consell de Govern de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuais a respondre oralment en comissió sobre les crides de la Corporació i el Departament de Cultura per a nous projectes audiovisuals

322-00118/13

SUBSTANCIACIÓ

Sessió 14 de la Comissió de Control de l'Actuació de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuais, tinguda el 29.07.2022, DSPC-C 387.

Pregunta a la presidenta del Consell de Govern de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuais a respondre oralment en comissió sobre la situació del Pla estratègic de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuais

322-00119/13

SUBSTANCIACIÓ

Sessió 14 de la Comissió de Control de l'Actuació de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuais, tinguda el 29.07.2022, DSPC-C 387.

Pregunta a la presidenta del Consell de Govern de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuais a respondre oralment en comissió sobre l'informe encarregat per la Corporació amb relació a l'incident entre un diputat del Parlament de Catalunya i una professional del programa FAQs

322-00120/13

SUBSTANCIACIÓ

Sessió 14 de la Comissió de Control de l'Actuació de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuais, tinguda el 29.07.2022, DSPC-C 387.

Pregunta a la presidenta del Consell de Govern de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuais a respondre oralment en comissió sobre les convocatòries per a la producció de continguts culturals i el foment de la indústria audiovisual en català

322-00121/13

SUBSTANCIACIÓ

Sessió 14 de la Comissió de Control de l'Actuació de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuais, tinguda el 29.07.2022, DSPC-C 387.

Pregunta a la presidenta del Consell de Govern de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals a respondre oralment en comissió sobre l'elaboració del Pla estratègic integral de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals

322-00122/13

SUBSTANCIACIÓ

Sessió 14 de la Comissió de Control de l'Actuació de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals, tinguda el 29.07.2022, DSPC-C 387.

Pregunta a la presidenta del Consell de Govern de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals a respondre oralment en comissió sobre la nova programació de TV3

322-00123/13

SUBSTANCIACIÓ

Sessió 14 de la Comissió de Control de l'Actuació de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals, tinguda el 29.07.2022, DSPC-C 387.

Pregunta a la presidenta del Consell de Govern de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals a respondre oralment en comissió sobre les ingerències polítiques en els mitjans de la Corporació

322-00124/13

SUBSTANCIACIÓ

Sessió 14 de la Comissió de Control de l'Actuació de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals, tinguda el 29.07.2022, DSPC-C 387.

Pregunta al director de Televisió de Catalunya a respondre oralment en comissió sobre l'escriidassada del diputat Francesc de Dalmasas a una periodista del programa *Preguntes freqüents* de TV3

323-00164/13

SUBSTANCIACIÓ

Sessió 14 de la Comissió de Control de l'Actuació de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals, tinguda el 29.07.2022, DSPC-C 387.

Pregunta al director de Televisió de Catalunya a respondre oralment en comissió sobre l'incident entre la presidenta del Parlament de Catalunya i la plantilla del programa *FAQS*

323-00165/13

SUBSTANCIACIÓ

Sessió 14 de la Comissió de Control de l'Actuació de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals, tinguda el 29.07.2022, DSPC-C 387.

Pregunta al director de Televisió de Catalunya a respondre oralment en comissió sobre la graella de la nova temporada

323-00166/13

SUBSTANCIACIÓ

Sessió 14 de la Comissió de Control de l'Actuació de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals, tinguda el 29.07.2022, DSPC-C 387.

Pregunta al director de Catalunya Ràdio a respondre oralment en comissió sobre l'Estudi general de mitjans i la nova temporada

323-00167/13

SUBSTANCIACIÓ

Sessió 14 de la Comissió de Control de l'Actuació de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals, tinguda el 29.07.2022, DSPC-C 387.

Pregunta al director de Televisió de Catalunya a respondre oralment en comissió sobre el finiment de la sèrie *Sapere Aude* i altres produccions de la Corporació

323-00168/13

SUBSTANCIACIÓ

Sessió 14 de la Comissió de Control de l'Actuació de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals, tinguda el 29.07.2022, DSPC-C 387.

Pregunta al director de Televisió de Catalunya a respondre oralment en comissió sobre la programació de tardor

323-00169/13

SUBSTANCIACIÓ

Sessió 14 de la Comissió de Control de l'Actuació de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals, tinguda el 29.07.2022, DSPC-C 387.

Pregunta al director de Catalunya Ràdio a respondre oralment en comissió sobre els resultats de l'Estudi general de mitjans

323-00170/13

SUBSTANCIACIÓ

Sessió 14 de la Comissió de Control de l'Actuació de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals, tinguda el 29.07.2022, DSPC-C 387.

**Pregunta al director de Catalunya Ràdio a respondre oralment en
comissió sobre el tractament del poble gitano en els mitjans de la
Corporació**

323-00171/13

SUBSTANCIACIÓ

Sessió 14 de la Comissió de Control de l'Actuació de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals, tinguda el 29.07.2022, DSPC-C 387.

**Pregunta al director de Catalunya Ràdio a respondre oralment en
comissió sobre els resultats d'audiència**

323-00172/13

SUBSTANCIACIÓ

Sessió 14 de la Comissió de Control de l'Actuació de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals, tinguda el 29.07.2022, DSPC-C 387.

2. Tramitacions closes per rebuig, retirada, canvi o decaïment

2.27. Control parlamentari de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals

2.27.10. Preguntes orals en comissió

Pregunta a la presidenta del Consell de Govern de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals a respondre oralment en comissió sobre els nous directors de Televisió de Catalunya i de Catalunya Ràdio

322-00114/13

RETIRADA

Sessió 14 de la Comissió de Control de l'Actuació de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals, tinguda el dia 29.07.2022, DSPC-C 387.

4. Informació

4.70. Comunicacions del president de la Generalitat i comunicacions del Govern i d'altres òrgans

4.70.01. Composició del Govern, delegacions de funcions i encàrrecs de despatx

Encàrrec del despatx de la consellera de la Presidència a la consellera de Cultura

330-00118/13

PRESENTACIÓ: PRESIDENT DE LA GENERALITAT

Reg. 70799 / Coneixement: 29.07.2022

A la presidenta del Parlament

Benvolguda presidenta,

De conformitat amb el que estableix l'article 12.1.k de la Llei 13/2008, del 5 de novembre, de la presidència de la Generalitat i del Govern, em plau donar-vos compte que, durant l'absència de la consellera de la Presidència, senyora Laura Vilagrà Pons, des del dia 29 fins el dia 31 de juliol de 2022, mentre romanguí fora de Catalunya, s'encarregarà del despatx del seu Departament la consellera de Cultura, senyora Natàlia Garriga Ibañez.

Ben cordialment,

Barcelona, 26 de juliol de 2022

Pere Aragonés i Garcia, president de la Generalitat de Catalunya

4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional

4.87.20. Recursos d'empara constitucional

Recurs d'empara 4131/2021, interposat per diputats del Grup Parlamentari de Ciutadans, contra els acords de la Mesa del Parlament del 25 i el 26 de març de 2021 amb relació a l'admissió de la delegació de vot del diputat Lluís Puig Gordi, del Grup Parlamentari de Junts per Catalunya

383-00004/13

SENTÈNCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reg. 69487 / Coneixement: Mesa del Parlament, 26.07.2022

Tribunal Constitucional

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por el magistrado don Juan Antonio Xiol Ríos, presidente; los magistrados don Antonio Narváez Rodríguez, don Cándido Conde-Pumpido Tourón, don Ramón Sáez Valcárcel y don Enrique Arnaldo Alcubilla, y la magistrada doña Concepción Espejel Jorquera, ha pronunciado

En nombre del rey
la siguiente

Sentencia

En el recurso de amparo núm. 4131-2021, promovido por don Carlos Carrizosa Torres, don Ignacio Martín Blanco, doña Marina Bravo Sobrino, don Joan García González, doña Anna Grau Arias y don Matías Alonso Ruiz, todos ellos diputados del grupo parlamentario de Ciutadans en el Parlamento de Cataluña, representados por el procurador de los tribunales don José Luis García Guardia, contra los acuerdos de la presidenta del Parlamento de Cataluña, de 25 de marzo de 2021, que admitió a trámite la delegación de voto del diputado don Lluís Puig Gordi, y de la mesa de dicha Cámara, de 26 de marzo de 2021, que desestimó la solicitud de reconsideración presentada contra del acuerdo anterior. Ha comparecido y formulado alegaciones el Parlamento de Cataluña. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente la magistrada doña Concepción Espejel Jorquera.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el registro general de este tribunal el 17 de junio de 2021 los diputados del Parlamento de Cataluña que han sido relacionados en el encabezamiento de esta resolución formularon demanda de amparo contra los acuerdos también allí referidos.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El 25 de marzo de 2021 se registró en el Parlamento de Cataluña un escrito del diputado don Lluís Puig Gordi por el que, invocando el art. 95 del Reglamento del Parlamento de Cataluña (en adelante, RPC), comunicó la delegación de su voto a favor de la diputada doña Gemma Geis i Carreras, para las sesiones plenarias de investidura y los plenos ordinarios y extraordinarios, indicando como motivo de la delegación «las circunstancias actuales que me incapacitan para poder ejercer de forma presencial el derecho a voto».

b) Ese mismo día 25 de marzo la presidenta del Parlamento de Cataluña, aludiendo al acuerdo de mesa del Parlamento de Cataluña de 16 de marzo de 2021 de «delegaciones de la mesa a la presidenta del Parlamento para conceder prórrogas y para calificar y admitir a trámite documentos en supuestos de urgencia», acordó admitir a trámite la delegación de voto del señor Puig «con efectos durante la sesión plenaria del día 26 de marzo de 2021».

c) Con fecha de 26 de marzo, el portavoz del grupo parlamentario de Ciutadans dirigió a la mesa del Parlamento de Cataluña solicitud de reconsideración del citado acuerdo de la presidenta, en la que se aducía que no concurría ninguna de las causas en las cuales el Reglamento del Parlamento permite la delegación del voto. El mencionado escrito de reconsideración cita el criterio fijado por los servicios jurídicos del Parlamento de Cataluña en el «Informe jurídico sobre posibles cuestiones que se pueden suscitar al inicio de la nueva legislatura», de 15 de enero de 2018.

d) El 26 de marzo de 2021 la mesa del Parlamento acordó por mayoría desestimar la solicitud de reconsideración del grupo parlamentario Ciutadans.

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo puede ser resumida como sigue:

Los acuerdos objeto del recurso de amparo, que admitieron la delegación de voto del señor Puig Gordi, vulneran el derecho fundamental al ejercicio de su cargo público (art. 23.2 CE) de los demandantes de amparo, en conexión con el art. 23.1 CE. Tras exponer los antecedentes de hecho, así como el cumplimiento de los requisitos procesales, señala que el art. 95 RPC recoge una serie de supuestos en los que se permite la delegación de voto de los diputados. Estas causas son: (1) baja por maternidad o paternidad y (2) los supuestos de hospitalización, enfermedad grave o incapacidad prolongada debidamente acreditada.

La demanda expone las circunstancias procesales en las que se encontraba el señor Puig Gordi en el momento en que comunicó su delegación de voto, sobre el que

pesaba una orden judicial de busca y captura e ingreso en prisión. Al respecto alega que dicha situación no está comprendida entre las situaciones en las que el art. 95 RPC permite la delegación de voto, ni tampoco se ha aportado acreditación alguna sobre la causa de incapacidad que dice soportar. En consecuencia, los acuerdos impugnados son nulos de pleno derecho por admitir la delegación de voto en un supuesto no previsto en el art. 95 RPC. A su juicio, estas infracciones menoscabaron las facultades que integran el *ius in officium* de los diputados recurrentes y por este motivo lesionaron el derecho fundamental que les garantiza el art. 23.2 CE.

En resumen, se alega la vulneración del art. 23.2 CE por los acuerdos impugnados porque (1) rompen la configuración institucional del derecho de voto de los diputados, con las consiguientes consecuencias en relación con la constitución de mayorías, en particular, aquellas necesarias para la adopción de acuerdos y los que requieren consensos reforzados; (2) quiebran la igualdad entre los diputados (cita las SSTC 78/2016, de 25 de abril; 143/2016, de 19 de septiembre, y 27/2018, de 5 de marzo). Dicha vulneración se produciría por la admisión del doble voto, que rompe la igualdad de los diputados, tanto en relación con el ejercicio del derecho al voto como en relación con el cumplimiento de los deberes y, en concreto, el deber de asistencia; y (3) alteran la configuración de la Cámara que, por la vía de la discrecionalidad de la mesa en la interpretación de cuando concurren las razones que el Reglamento habilita para la delegación del voto, tendría el poder para conformar el Parlamento total o parcialmente virtual.

Por todo ello solicitan el reconocimiento del derecho fundamental de los recurrentes a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 CE) en conexión con el art. 23.1 CE; y el restablecimiento de los recurrentes en su derecho y, a tal fin, que se declare la nulidad del acuerdo de la presidenta del Parlamento del 25 de marzo de 2021, que dio trámite y admitió la delegación de voto del diputado don Lluís Puig Gordi y del acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de fecha 26 de marzo de 2021, por el que se desestimó la solicitud de reconsideración de los recurrentes en amparo.

4. Por providencia de 7 de febrero de 2022, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el recurso de amparo, apreciando que concurre una especial trascendencia constitucional [art. 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC)], porque el recurso plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina de este tribunal [STC 155/2009, FJ 2 a)], y porque el asunto suscitado trasciende del caso concreto porque pudiera tener unas consecuencias políticas generales [STC 155/2009, FJ 2 g)]. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTIC, se ordenó dirigir atenta comunicación a la mesa del Parlamento de Cataluña informando de la admisión sin que hubiera lugar a solicitar las actuaciones correspondientes a los acuerdos de esa mesa de fecha 25 y 26 de marzo de 2021 sobre la delegación de voto del diputado don Lluís Puig i Gordi, toda vez que las mismas ya obraban en el recurso de amparo núm. 2063-2021 de la misma sección y del que se deduciría copia para su incorporación al presente recurso; debiendo previamente emplazarse, para que en el plazo de diez días puedan comparecer, si lo desean, en el recurso de amparo a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de 22 de febrero de 2022, se solicita a la mesa del Parlamento de Cataluña que remitiese copia de las actuaciones correspondientes a los acuerdos de 25 y 26 de marzo de 2021, toda vez que en las remitidas, en su día, para el recurso núm. 2063-2021 no figuraba la solicitud de reconsideración del grupo parlamentario de Ciudadans, ni el acuerdo en que se resuelve dicha solicitud.

5. El Parlamento de Cataluña, por escritos registrados el 2 y el 16 de marzo de 2022, solicitó que se le tuviera por personado en el presente recurso de amparo, y por evacuado el trámite al que se refiere el art. 51.2 LOTIC.

6. La Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este tribunal, por diligencia de ordenación de 18 de marzo de 2022, acordó tener por personado y parte en el procedimiento al letrado del Parlamento de Cataluña. Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el art. 52 LOTC, se dio vista de las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinente.

7. Por escrito registrado el 11 de abril de 2022, formulan alegaciones los recurrentes en amparo que reiteran lo aducido en la demanda.

8. Por escrito registrado el 27 de abril de 2022 el Parlamento formuló alegaciones solicitando la inadmisión del recurso de amparo y, subsidiariamente, su denegación.

El representante de la Cámara expone que los acuerdos impugnados carecen, en la actualidad, de vigencia alguna ya que la diputada doña Gemma Geis i Carreras presentó su renuncia al escaño ante la mesa del Parlamento de Cataluña con efectos desde el día 30 de julio de 2021.

Como consideración preliminar pone de manifiesto que la demanda no se adecúa a la configuración constitucional del recurso de amparo (cita el ATC 262/2007, de 25 de mayo, y la STC 66/2021, de 15 de marzo). La demanda no denuncia infracción alguna por los órganos de la Cámara del art. 23.2 CE, sino únicamente del art. 95 RPC. Más allá de cuestionar la adecuación al art. 95 RPC de la decisión de autorizar la delegación de voto, nada aducen los parlamentarios recurrentes sobre de qué manera la decisión de admitir dicha delegación de voto habría afectado a sus facultades en tanto que parlamentarios. Ninguna alusión se hace en el recurso de amparo al ejercicio de qué concreta facultad reconocida por el Reglamento del Parlamento de Cataluña se habrían visto privados los parlamentarios recurrentes. Por ello, el recurso de amparo debiera haber sido inadmitido, como decidió el ATC 262/2007 o, en cualquier caso, desestimado, como decidieron las SSTC 173/2020 y 66/2021.

Lo que se pretende por los demandantes de amparo es que el Tribunal Constitucional sustituya la interpretación del art. 95 RPC llevada a cabo por la mesa del Parlamento. Tampoco desde la perspectiva de la igualdad se aduce que la mesa del Parlamento les haya negado la delegación de voto en algún supuesto análogo, conforme a criterios dispares.

El letrado del Parlamento de Cataluña aduce que los acuerdos de la mesa no vulneran los derechos que garantiza el art. 23 CE, por lo que, al no vulnerar derechos fundamentales, no concurre el presupuesto necesario para poder acudir en amparo ante el Tribunal. Alega que a través del recurso de amparo solo pueden aducirse las vulneraciones de derechos fundamentales propios. También se sostiene que este recurso no puede utilizarse para impugnar el derecho reconocido a un tercero, en este caso de los diputados que solicitaron la delegación de voto, pues este recurso sería lo que se denomina un «contra-amparo».

Por otra parte, el Parlamento de Cataluña pone de manifiesto que el Estatuto de Autonomía de Cataluña no contiene ninguna previsión similar a la del art. 79.3 CE que establece que el voto es personal e indelegable. Por esta razón considera que el Reglamento del Parlamento de Cataluña puede establecer y regular la delegación de voto como la efectúa el art. 95 RPC. Esta norma, a través de sus sucesivas modificaciones, ha ido regulando distintos supuestos en los que cabe la delegación de voto, atribuyendo a la mesa un margen de apreciación, de modo que sea esta la que determine, en cada caso, la procedencia de la delegación. La mesa, en ejercicio de ese margen de apreciación reglamentariamente reconocido, ha venido sosteniendo una interpretación amplia del supuesto de incapacidad prolongada, en el que ha entendido comprendido, no solo el impedimento físico o psíquico, sino también el impedimento que se ha dado en denominar legal, referido esencialmente, a los casos en que los parlamentarios tienen limitada jurídicamente su libertad deambulatoria. Alude a una serie de precedentes en los que la mesa ha autorizado la delegación de

voto por parte de los parlamentarios privados de libertad o sometidos a restricciones de tipo jurídico a su libertad deambulatoria. Menciona también la existencia de severas restricciones jurídicas a la libertad deambulatoria, en este caso de carácter general, impuestas por el art. 7 del Real Decreto 468/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, que justificó también la delegación de voto de algunos parlamentarios. Todos estos precedentes pondrían de manifiesto la interpretación amplia del art. 95.2 RPC que la mesa del Parlamento viene llevando a cabo.

Aduce también el Parlamento de Cataluña que el propio magistrado instructor de la causa especial núm. 20907-2017, en auto de 9 de marzo de 2021, al elevar una petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, consideró que las órdenes de detención dictadas en aquel procedimiento penal conllevaban una fuerte restricción de la libertad deambulatoria. Por ello, se sostiene que no parece irrazonable que la mesa del Parlamento, al delimitar los supuestos que permiten la delegación de voto, deba permitir que un parlamentario que se encuentre en esa situación pueda delegar su voto en otro parlamentario, mientras subsista esa circunstancia. Es lo coherente con los precedentes parlamentarios y con la interpretación de la legalidad parlamentaria del modo más favorable al ejercicio del derecho.

9. El fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó su escrito de alegaciones el 12 de mayo de 2022, en el que solicita se desestime el presente recurso de amparo.

Tras exponer los antecedentes de los que trae causa el presente recurso de amparo y efectuar un resumen de las cuestiones planteadas por los recurrentes en su escrito de demanda, señala que los recurrentes discrepan de la interpretación que la mesa del Parlamento ha hecho de los supuestos de voto delegado que contiene el art. 95 RPC.

Alude a que la regla general es la presencialidad en el ejercicio de la función parlamentaria, presencialidad que deriva de la doctrina constitucional (cita STC 19/2019) y también de lo dispuesto en la Constitución (art. 79.3 CE), en el Estatuto de Autonomía de Cataluña (art. 60.3) y en el Reglamento del Parlamento de Cataluña (art. 91.1). Señala también que la regla general que se sigue de lo anterior es que el cargo de parlamentario no se puede delegar. Entre las funciones que asisten al parlamentario está el ejercicio del derecho de voto con el contribuye a crear la voluntad de la Cámara y manifiesta su postura en los acuerdos de esta, derecho al voto que forma parte del *ius in officium* de los representantes.

Junto a ello señala también que la necesidad de que el cargo de parlamentario se ejerza de manera presencial y personal admite excepciones, posibilidad prevista en el art. 95 RPC. Los supuestos que contempla el precepto reglamentario se limitan a los de maternidad, paternidad, hospitalización, enfermedad grave e incapacidad prolongada, debidamente acreditados, estos últimos vinculados a la salud física o psíquica de los diputados. El motivo alegado por el diputado señor Puig para delegar el voto es: «las circunstancias actuales que me incapacitan para poder ejercer de forma presencial el derecho de voto». Aunque dichas circunstancias actuales no se concretan no puede ignorarse su situación procesal, declarado en rebeldía en la causa especial 20907-2017 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. No parece que esta situación pueda equipararse a los supuestos que contempla el art. 95 RPC y, por otra parte, no cabe llevar a cabo una interpretación extensiva o analógica del precepto dado el carácter personalísimo e indelegable del voto salvo en circunstancias excepcionales y de fuerza mayor.

La admisión por la mesa de la Cámara del voto delegado por las razones que se aducen crearía un precedente que no solo se opondría al carácter presencial de las votaciones y el ejercicio personal e indelegable del voto, sino que se aparta de la dicción de los supuestos de delegación del voto en el ámbito parlamentario. No puede entenderse comprendido en el término «incapacidad prolongada» la incapacidad que refiere el diputado para delegar el voto. Tampoco es admisible que dicha incapa-

cidad se persiga enmascarar como una «incapacidad legal», como parece deducirse del debate de la mesa de la Cámara a la vista del contenido del acta de la sesión del órgano parlamentario de 26 de marzo de 2021.

Ahora bien, según el fiscal, la denuncia que formulan los recurrentes y que vulneraría su derecho del art. 23.2 CE es su disconformidad con la interpretación que ha realizado la mesa de la Cámara de un precepto del reglamento, en concreto del art. 95 RPC, que trasciende a las votaciones de la Cámara para adoptar acuerdos y que podía afectar al ejercicio de otras funciones parlamentarias básicas en condiciones de igualdad y de acuerdo con la normativa que las regula, aunque no son citadas por los recurrentes, que tampoco especifican en qué medida el voto delegado afecta al ejercicio de sus funciones en condiciones de igualdad. No se trata de una infracción procedimental del reglamento, sino de una interpretación de un determinado precepto del reglamento de la Cámara y no se puede ignorar el margen de discrecionalidad que asiste a los órganos de la Cámara para interpretar y aplicar la norma reglamentaria. No existe un derecho fundamental genérico a que la decisión sobre la admisión del voto delegado deba responder a la interpretación que señalan los recurrentes, sino que es preciso que la interpretación afecte a las funciones parlamentarias nucleares en condiciones de igualdad y de acuerdo de la normativa que las regula.

El fiscal sostiene que, aunque la interpretación que haya realizado la mesa de la Cámara del art. 95 RPC pueda merecer el reproche de ser arbitraria y carente de razonabilidad, se trata de una interpretación que no afecta al derecho fundamental. De aceptarse el planteamiento de los recurrentes, el recurso se convertiría en una forma de control de la legalidad parlamentaria, al margen de una vulneración del derecho fundamental. Y eso, a pesar de los efectos que sobre el funcionamiento de la Cámara pudiera tener la admisión del voto delegado y, consecuentemente, sobre la conformación de las mayorías parlamentarias para adoptar acuerdos por la Cámara. Eso conduce, a su juicio, a que los diputados recurrentes deban esperar que se produzca una votación en la que el voto delegado haya sido relevante para la adopción de un acuerdo por la Cámara, circunstancia que entonces sí permitiría a este tribunal analizar la interpretación realizada por la mesa de la Cámara. El resultado de todo ello es la inviabilidad del recurso de amparo y de un pronunciamiento sobre la interpretación del precepto del reglamento parlamentario.

Citando la STC 66/2021, el fiscal estima que debe valorarse si la admisión del voto delegado de la que discrepan los recurrentes, vulneró el núcleo de sus derechos y facultades como parlamentarios. De la regulación del Reglamento del Parlamento de Cataluña deduce que la mesa es quien procede a la aplicación e interpretación del precepto reglamentario para admitir el voto delegado y apreciar si concurren alguno de los supuestos contemplados en él y lo que debe analizarse es si el hecho de mantener la presidenta y la mesa del Parlamento de Cataluña un criterio diferente al de los recurrentes, se ha traducido en una vulneración del núcleo de sus facultades parlamentarias. La respuesta es, a su juicio, negativa, ya que el derecho del art. 23.2 CE no incluye el derecho a que los órganos de la Cámara ejerzan sus competencias conforme a una determinada interpretación, entre varias posibles, del precepto. Por tanto, la lesión que se alega no pasa de ser una mera discrepancia jurídica, que no perturba los derechos de los recurrentes, sin que los demandantes hayan demostrado que se da una relación causal entre concretas lesiones y los acuerdos impugnados.

Señala también el fiscal que debe analizarse si el acuerdo de la mesa de la Cámara resolutorio de la reconsideración presentada por los recurrentes frente al acuerdo de 25 de marzo de 2021 de la presidenta del Parlamento de Cataluña, respeta el deber de motivación que le es exigible. Estima que, por remisión al acta de la sesión, es posible conocer cuáles han sido los motivos que han conducido a la mesa a rechazar la solicitud de reconsideración, sin que tampoco los recurrentes identifiquen los precedentes de los que la decisión de la mesa se habría apartado.

10. Por providencia de 7 de julio de 2022 se señaló para la deliberación y votación de la presente sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto del recurso y posiciones de las partes

La cuestión suscitada en el presente recurso de amparo consiste en examinar si el acuerdo de 25 de marzo de 2021 de la presidenta del Parlamento de Cataluña que admitió a trámite la delegación de voto efectuada por el diputado don Lluís Puig Gordi «con efectos durante la sesión plenaria del día 26 de marzo de 2021» y el posterior acuerdo de la mesa de dicha Cámara que denegó la solicitud de reconsideración frente al primero de los acuerdos, han vulnerado el derecho de los diputados recurrentes a ejercer su cargo público (art. 23.2 CE), en relación con el art. 23.1 CE.

Los demandantes de amparo sostienen que los acuerdos impugnados son nulos de pleno derecho por admitir la delegación de voto en un supuesto no previsto en el art. 95 RPC. A su juicio, estas infracciones menoscabaron las facultades que integran el *ius in officium* de los diputados recurrentes y por este motivo lesionaron el derecho fundamental que les garantiza el art. 23.2 CE.

El Parlamento de Cataluña y el Ministerio Fiscal consideran, por el contrario, que los acuerdos impugnados se han dictado al amparo del art. 95 RPC, sin que corresponda revisar la interpretación del precepto que realizaron los órganos de la Cámara. Por ello, sostienen que los acuerdos recurridos no vulneran el *ius in officium* de los diputados recurrentes y solicitan la desestimación del recurso.

2. Incidencia en este recurso de amparo de la doctrina establecida en la STC 65/2022, de 31 de mayo, y de la STC 85/2022, de 27 de junio

La STC 65/2022, de 31 de mayo, ha estimado el recurso de amparo interpuesto por los diputados integrantes del grupo parlamentario Ciutadans del Parlamento de Cataluña, contra los acuerdos de la mesa de esta Cámara por los que se admitieron a trámite las delegaciones de voto de los diputados don Carles Puigdemont i Casamajó y don Antoni Comín Oliveras, así como contra los acuerdos de la mesa que no atendieron la solicitud de reconsideración que formularon los diputados recurrentes en relación con los referidos Acuerdos.

La STC 65/2022 cobra relevancia en este proceso constitucional desde los siguientes puntos de vista:

a) Son trasladables aquí las consideraciones que se desarrollan acerca de la especial trascendencia constitucional del recurso (FJ 2), así como en torno a la cuestión de que los acuerdos impugnados deben incidir en el derecho al *ius in officium* de los recurrentes (FJ 3).

b) Puede también darse por reproducida la doctrina acerca del principio de personalidad del voto de los parlamentarios, el cual resulta de aplicación a todos los cargos públicos representativos, por lo que es aplicable a los parlamentarios autonómicos (FJ 5), así como la interpretación del art. 95.2 RPC a la luz de la doctrina constitucional en torno al mencionado principio de personalidad del voto (FJ 6).

Por su parte, la STC 85/2022, de 27 de junio, ha estimado el recurso de amparo planteado por diputados del grupo parlamentario Socialistes i Units per Avançar del Parlamento de Cataluña contra el mismo acuerdo objeto del presente recurso de amparo, esto es el acuerdo de la presidenta del Parlamento de Cataluña de 25 de marzo de 2021, que admitió a trámite la delegación de voto efectuada por el diputado don Lluís Puig Gordi «con efectos durante la sesión plenaria del día 26 de marzo de 2021», por aplicación de la doctrina establecida en la citada STC 65/2022, de 31 de mayo.

3. Análisis de los acuerdos impugnados

Como se ha expuesto en los antecedentes, el señor Puig Gordi, por escrito de 25 de marzo de 2021, delegó su voto en la diputada doña Gemma Geis i Carreras. La delegación de voto se efectuó en los términos siguientes:

«Lluís Puig Gordi, diputado del Grupo Parlamentario de Junts per Catalunya de acuerdo con lo que dispone el artículo 95 del Reglamento del Parlamento y, con motivo de las circunstancias actuales que me incapacitan para poder ejercer de forma presencial el derecho a voto, delego mi voto en la diputada y portavoz del Grupo Parlamentario Gemma Geis i Carreras durante las sesiones plenarias de investidura y los plenos ordinarios y extraordinarios».

Ese mismo día 25 de marzo de 2021 la presidenta del Parlamento de Cataluña la admitió a trámite indicando expresamente que era «con efectos durante la sesión plenaria del día 26 de marzo de 2021». La mesa del Parlamento en su sesión de 26 de marzo de 2021 rechazó la solicitud de reconsideración de la mencionada decisión formulada por el portavoz del grupo parlamentario Ciutadans del Parlamento de Cataluña.

En la STC 65/2022 se apreció que las delegaciones de voto allí enjuiciadas, de tenor muy similar a la que acaba de reproducirse, no se ajustaban a la única interpretación del art. 95 RPC que permite considerar esta norma conforme a la Constitución. Se consideró que tales delegaciones vulneraban el principio de personalidad e indelegabilidad del voto al permitir que los diputados a quienes se ha otorgado la delegación determinen el sentido del voto; al no expresar con la precisión exigible los supuestos en los que esa delegación se haría efectiva y al aplicar la delegación de voto a un supuesto que no encuentra sustento en el reglamento de la Cámara, por cuanto los diputados a los que la mesa permitió delegar su voto habían decidido eludir la acción de la jurisdicción penal española. Por todo ello se concluyó que «la aplicación que ha efectuado la mesa de este precepto del Reglamento del Parlamento de Cataluña no es, por tanto, conforme al art. 23 CE. Al permitir que los diputados a quienes se ha otorgado la delegación determinen el sentido del voto delegado se vulnera el principio de personalidad del voto, lo que conlleva, como se ha indicado, tanto la vulneración del art. 23.1 CE (al delegar en un tercero el sentido del voto se rompe el vínculo entre representantes y representados) como del principio de igualdad en el ejercicio de las funciones representativas que garantiza el art. 23.2 CE (el diputado que vota por delegación de otro parlamentario tiene más de un voto –el suyo propio y el que ejerce por delegación en espacio–, por lo que tiene mayor peso en la formación de la voluntad de la Cámara que el que tienen los demás miembros del Parlamento que tienen un voto)»(STC 65/2022, FJ 7).

La aplicación de dicha doctrina por la STC 85/2022, FJ 3, al acuerdo de la presidenta del Parlamento de Cataluña de 25 de marzo de 2021, que admitió a trámite la delegación de voto efectuada por el diputado don Lluís Puig Gordi «con efectos durante la sesión plenaria del día 26 de marzo de 2021», y que es también objeto de este recurso de amparo, llevó a la misma conclusión:

«[A]unque se entienda que la delegación de voto se haya admitido por la presidenta y la mesa del Parlamento ‘con efectos durante la sesión plenaria del día 26 de marzo de 2021’ y, por tanto, para un pleno concreto, resulta que, a través de esta delegación, el referido diputado confirió a otro miembro de la Cámara el ejercicio de su derecho de voto sin expresar su sentido, permitiendo de este modo que fuera la diputada en quien se delegó el voto la que lo determinara y rompiendo con ello el principio de personalidad del voto, que constituye un límite infranqueable a cualquier delegación de voto.

Tal delegación de voto, basada en una genérica alusión a ‘las circunstancias actuales que me incapacitan para poder ejercer de forma presencial el derecho a voto’, no encuentra soporte en las previsiones del apartado 2 del art. 95 RPC, pues, al igual que sucedía en el caso resuelto por la referida STC 65/2022, no puede ser tenida por alguna de las circunstancias allí previstas aquella en la que se encuentra quien voluntariamente ha decidido eludir la acción de la jurisdicción penal española y sobre el que pesa una orden judicial de busca y captura e ingreso en prisión, tal como sucede en este caso. Como este tribunal ya ha tenido ocasión de señalar

‘en esa situación ni la excepción al principio deliberativo que supone la delegación de voto es proporcionada y ni, evidentemente, tiene como finalidad salvaguardar otros valores constitucionales que se consideren merecedores de protección’ (STC 65/2022, FJ 7)».

4. Otorgamiento del amparo y alcance del fallo

El Tribunal considera que procede otorgar el amparo solicitado y declarar que los acuerdos impugnados han lesionado el derecho fundamental de los recurrentes a ejercer sus funciones representativas en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE), en relación con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1 CE).

En la medida en que el fallo de la STC 85/2022, ha declarado la nulidad del acuerdo de la presidenta de la mesa de 25 de marzo de 2021, que admitió la solicitud de delegación de voto del diputado don Lluís Puig Gordi, el otorgamiento del amparo solo determina la nulidad del acuerdo de la mesa de la Cámara de 26 de marzo de 2021, por el que se desestima la solicitud de reconsideración del grupo parlamentario de Ciudatans del acuerdo anterior, con el mismo alcance que determinó la citada STC 85/2022, FJ 4.

Fallo

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar el recurso de amparo interpuesto por don Carlos Carrizosa Torres y otros y, en su virtud,

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de los recurrentes a ejercer las funciones representativas con los requisitos que señalan las leyes (art. 23.2 CE), que se encuentra en conexión con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1 CE).

2º Restablecer a los recurrentes en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 26 de marzo de 2021, que rechazó la solicitud de reconsideración planteada por el grupo parlamentario de Ciudatans del Parlamento de Cataluña contra el acuerdo de la presidenta del Parlamento de 25 de marzo de 2021, de admisión a trámite de la delegación de voto de don Lluís Puig Gordi a favor de doña Gemma Geis i Carreras, con efectos durante la sesión plenaria del día 26 de marzo de 2021. La nulidad de este acuerdo tiene el alcance expresado en el fundamento jurídico 4.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dada en Madrid, a once de julio de dos mil veintidós.

Recurs d'empara 4667/2021, interposat pel Grup Parlamentari de VOX en Catalunya, contra els acords de la Mesa del Parlament del 25 i el 26 de març de 2021 sobre la delegació de vot del diputat Lluís Puig Gordi, del Grup Parlamentari de Junts per Catalunya

383-00005/13

SENTÈNCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reg. 69485 / Coneixement: Mesa del Parlament, 26.07.2022

Tribunal Constitucional

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por el magistrado don Juan Antonio Xiol Ríos, presidente; los magistrados don Antonio Narváez Rodríguez, don Cándido Conde-Pumpido Tourón, don Ramón Sáez Valcárcel y don Enrique Arnaldo Alcubilla, y la magistrada doña Concepción Espejel Jorquera, ha pronunciado

En nombre del rey
la siguiente

Sentencia

En el recurso de amparo núm. 4667-2021, promovido por el Grupo Parlamentario Vox en el Parlamento de Cataluña, y por su portavoz don Juan Garriga Domènech, representados por el procurador de los tribunales don Antonio Ortega Fuentes y defendidos por el letrado don Juan José Aizcorbe Torra, contra los acuerdos de la presidenta del Parlamento de Cataluña, de 25 de marzo de 2021, que admitió a trámite la delegación de voto del diputado don Lluís Puig Gordi, y de la mesa de dicha Cámara, de 26 de marzo de 2021, que desestimó la solicitud de reconsideración presentada contra del acuerdo anterior. Ha comparecido y formulado alegaciones el Parlamento de Cataluña. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente la magistrada doña Concepción Espejel Jorquera.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el registro general de este tribunal el 8 de julio de 2021 el portavoz del grupo parlamentario de Vox en el Parlamento de Cataluña formuló demanda de amparo contra los acuerdos relacionados en el encabezamiento de esta resolución.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El 25 de marzo de 2021 se registró en el Parlamento de Cataluña un escrito del diputado don Lluís Puig Gordi por el que, invocando el art. 95 del Reglamento del Parlamento de Cataluña (en adelante, RPC), comunicó la delegación de su voto a favor de la diputada doña Gemma Geis i Carreras, para las sesiones plenarios de investidura y los plenos ordinarios y extraordinarios, indicando como motivo de la delegación «las circunstancias actuales que me incapacitan para poder ejercer de forma presencial el derecho a voto».

b) Ese mismo día 25 de marzo la presidenta del Parlamento de Cataluña, aludiendo al acuerdo de mesa del Parlamento de Cataluña de 16 de marzo de 2021 de «delegaciones de la mesa a la presidenta del Parlamento para conceder prórrogas y para calificar y admitir a trámite documentos en supuestos de urgencia», acordó admitir a trámite la delegación de voto del señor Puig «con efectos durante la sesión plenaria del día 26 de marzo de 2021».

c) Con fecha de 26 de marzo, el portavoz del grupo parlamentario de Vox en el Parlamento de Cataluña dirigió a la mesa del Parlamento de Cataluña solicitud de reconsideración del citado acuerdo de la presidenta, en la que se aducía que la situación en la que se encontraba dicho diputado no era subsumible en los supuestos en que el art. 95 RPC permite excepcionalmente la delegación del voto.

d) El 26 de marzo de 2021 la mesa del Parlamento acordó rechazar la solicitud de reconsideración del grupo parlamentario de Vox en el Parlamento de Cataluña. Dicho acuerdo fue trasladado al citado grupo parlamentario con fecha de 8 de abril.

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo puede ser resumida como sigue:

Los acuerdos objeto del recurso de amparo, que admitieron la delegación de voto del señor Puig Gordi, vulneran el derecho fundamental al ejercicio de su cargo público (art. 23.2 CE) de los demandantes de amparo, en conexión con el art. 23.1 CE. Tras exponer los antecedentes de hecho, así como el cumplimiento de los requisitos procesales, la demanda hace referencia a la jurisprudencia constitucional que proyecta íntegramente el contenido del derecho fundamental del art. 23 CE a los parlamentos autonómicos y recoge la STC 199/2016, de 28 de noviembre, FJ 3, que sintetiza la jurisprudencia constitucional sobre el art. 23 CE.

Asimismo, se refiere al ATC 5/2018, de 27 de enero, FJ 5, y expone, también, la STC 19/2019, de 12 de febrero, FFJJ 4 y 6. Aplicando dicha sentencia al caso ahora planteado, llega, en primer lugar, a la conclusión de que los acuerdos impugnados infringen la caracterización personal y presencial de la delegación del voto parlamentario. La demanda parte de que el voto se incorpora al haz de facultades que constituyen su *ius in officium* y de que la importancia de la personalidad e indelegabilidad del voto reside, precisamente, en su complementariedad con la prohibición del mandato imperativo (art. 67.2 CE) y en la conexión entre los representantes y el pueblo. La personalidad e indelegabilidad del voto es un principio liberal irreducible de la democracia representativa, que la CE proclama formalmente en su art. 79.3. De acuerdo con la jurisprudencia que deriva de la STC 19/2019, el ejercicio de las funciones representativas ha de desarrollarse, como regla general, de forma personal y presencial. El artículo 79.3 CE marca el principio del carácter personal e indelegable que ostentan los diputados y senadores en el ejercicio de su voto, que completa el desarrollo de las funciones representativas de los mismos del art. 23 CE. En consecuencia, la delegación a terceros del ejercicio de su cargo, sin justificación extraordinaria, supone la destrucción absoluta del vínculo entre representantes y representados, afectando directamente al derecho consagrado en el art. 23.1 CE. A juicio de la demanda, en ninguno de los supuestos del art. 95 RPC cabe incluir el motivo de la delegación del diputado señor Puig.

En segundo lugar, la demanda afirma que los acuerdos impugnados vulneran el art. 23.1 y 2 CE y el art. 95 RPC, al autorizar la delegación del voto de un diputado a favor de otro sin observar la concurrencia de ninguna de las situaciones excepcionales que permiten tal delegación de voto. Afirma que el art. 79.3 CE es aplicable a los parlamentarios autonómicos porque es consustancial a la representación parlamentaria su carácter personalísimo. Sin embargo, cabe una interpretación conforme del art. 95 RPC siempre que el mismo se interprete excepcional y restrictivamente, como favorecedor, ante situaciones verdaderamente provisionales, de la continuidad en el cargo representativo de quien transitoriamente no puede ejercerlo. Dicha interpretación obliga a considerar los supuestos del art. 95 RPC como *numerus clausus*, haciendo una interpretación estricta o restrictiva de los supuestos. En caso contrario, habría una clara vulneración del derecho de participación del art. 23 CE en cuanto resultaría intolerablemente adulterada la relación representativa.

Sin embargo, a juicio de los recurrentes, en este caso, los órganos parlamentarios han admitido la delegación del voto por motivos de oportunidad y prescindiendo de lo que prescribe taxativamente el Reglamento del Parlamento que solo admite tres supuestos de delegación en el art. 95.2, (hospitalización, enfermedad grave o incapacidad prolongada) a los que han de referirse los criterios generales que permite el reglamento que se fijen por la mesa. Cita, en relación con la exigencia de una interpretación restrictiva de dichos supuestos, el informe de los servicios jurídicos de la Cámara de 2018.

En consecuencia, se considera que la delegación del voto autorizada a don Lluís Puig Gordi en favor de doña Gemma Geis i Carreras, no se puede amparar en ninguno de los supuestos tasados en el art. 95.2 RPC, por lo que, tanto su autorización como el rechazo de su reconsideración vulneran el derecho de los parlamentarios recurrentes a ejercer su cargo público (art. 23.2 CE) y el correlativo derecho de los ciudadanos a participar en las funciones públicas a través de sus representantes (art. 23.1 CE), al incidir en un aspecto que forma parte del núcleo de la función representativa.

Los demandantes justifican la especial trascendencia constitucional del recurso alegando que plantea un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no hay doctrina del Tribunal Constitucional. Por ejemplo, en cuanto a la aplicación del art. 79.3 CE a los parlamentos autonómicos; así como, en relación con la delegación de voto de los diputados. A ello añaden que el

asunto suscitado trasciende del caso concreto porque plantea una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social (cita STC 1/2015, de 19 de enero, FJ 2).

Por todo ello solicitan el reconocimiento del derecho fundamental de los recurrentes y el restablecimiento de los recurrentes en su derecho y, en consecuencia, se declaren nulos los acuerdos recurridos.

4. Por providencia de 7 de febrero de 2022, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el recurso de amparo, apreciando que concurre una especial trascendencia constitucional [art. 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC)], porque el recurso plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina de este tribunal [STC 155/2009, FJ 2 a)], y porque el asunto suscitado trasciende del caso concreto porque pudiera tener unas consecuencias políticas generales [STC 155/2009, FJ 2 g)]. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se ordenó dirigir atenta comunicación a la mesa del Parlamento de Cataluña informando de la admisión sin que hubiera lugar a solicitar las actuaciones correspondientes a los acuerdos de esa mesa de fecha 25 y 26 de marzo de 2021 sobre la delegación de voto del diputado don Lluís Puig i Gordi, toda vez que las mismas ya obraban en el recurso de amparo núm. 2063-2021 de la misma sección y del que se deduciría copia para su incorporación al presente recurso; debiendo previamente emplazarse, para que en el plazo de diez días puedan comparecer, si lo desean, en el recurso de amparo a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

5. El Parlamento de Cataluña, por escrito registrado el 2 de marzo de 2022, solicitó que se le tuviera por personado en el presente recurso de amparo, y por evacuado el trámite al que se refiere el art. 51.2 LOTC.

6. La Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este tribunal, por diligencia de ordenación de 18 de marzo de 2022, acordó tener por personado y parte en el procedimiento al letrado del Parlamento de Cataluña. Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el art. 52 LOTC, se dio vista de las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinente.

7. Por escrito registrado el 21 de abril de 2022, formulan alegaciones los recurrentes en amparo, en las que se remiten a lo expuesto en la demanda.

8. Por escrito registrado el 27 de abril de 2022 el Parlamento formuló alegaciones solicitando la inadmisión del recurso de amparo y, subsidiariamente, su denegación.

El representante de la Cámara expone que los acuerdos impugnados carecen, en la actualidad, de vigencia alguna ya que la diputada doña Gemma Geis i Carreras presentó su renuncia al escaño ante la mesa del Parlamento de Cataluña con efectos desde el día 30 de julio de 2021.

Como consideración preliminar pone de manifiesto que la demanda no se adecúa a la configuración constitucional del recurso de amparo (cita las SSTC 79/1987, de 21 de abril, FJ 4; 114/1995, de 6 de julio, y 66/2021, de 15 de marzo, y el ATC 262/2007, de 25 de mayo). La demanda no denuncia infracción alguna por los órganos de la Cámara del art. 23.2 CE, sino únicamente del art. 95 RPC. Más allá de cuestionar la adecuación al art. 95 RPC de la decisión de autorizar la delegación de voto, nada aducen los parlamentarios recurrentes sobre de qué manera la decisión de admitir dicha delegación de voto habría afectado a sus facultades en tanto que parlamentarios. Ninguna alusión se hace en el recurso de amparo al ejercicio de qué concreta facultad reconocida por el Reglamento del Parlamento de Cataluña se habrían visto privados los parlamentarios recurrentes. Por ello, el recurso de amparo debiera haber sido inadmitido, como decidió el ATC 262/2007 o, en cualquier caso, desestimado, como decidieron las SSTC 173/2020 y 66/2021.

Lo que se pretende por los demandantes de amparo es que el Tribunal Constitucional sustituya la interpretación del art. 95 RPC llevada a cabo por la mesa del

Parlamento. Tampoco desde la perspectiva de la igualdad se aduce que la mesa del Parlamento les haya negado la delegación de voto en algún supuesto análogo, conforme a criterios dispares.

El letrado del Parlamento de Cataluña aduce que los acuerdos de la mesa no vulneran los derechos que garantiza el art. 23 CE, por lo que, al no vulnerar derechos fundamentales, no concurre el presupuesto necesario para poder acudir en amparo ante el Tribunal. Alega que a través del recurso de amparo solo pueden aducirse las vulneraciones de derechos fundamentales propios. También se sostiene que este recurso no puede utilizarse para impugnar el derecho reconocido a un tercero, en este caso de los diputados que solicitaron la delegación de voto, pues este recurso sería lo que se denomina un «contra-amparo».

Por otra parte, el Parlamento de Cataluña pone de manifiesto que el Estatuto de Autonomía de Cataluña no contiene ninguna previsión similar a la del art. 79.3 CE que prohíbe la delegación del voto de los parlamentarios. Considera que, ni el tenor literal ni la ubicación sistemática del art. 79.3 CE ofrecen duda alguna acerca de que dicho precepto solo resulta aplicable a los miembros de las Cortes Generales. Por esta razón considera que el Reglamento del Parlamento de Cataluña puede establecer y regular la delegación de voto como la efectúa el art. 95 RPC. Esta norma, a través de sus sucesivas modificaciones, ha ido regulando distintos supuestos en los que cabe la delegación de voto, atribuyendo a la mesa un margen de apreciación, de modo que sea esta la que determine, en cada caso, la procedencia de la delegación. La mesa, en ejercicio de ese margen de apreciación reglamentariamente reconocido, ha venido sosteniendo una interpretación amplia del supuesto de incapacidad prolongada, en el que ha entendido comprendido, no solo el impedimento físico o psíquico, sino también el impedimento que se ha dado en denominar legal, referido esencialmente, a los casos en que los parlamentarios tienen limitada jurídicamente su libertad deambulatoria. Alude a una serie de precedentes en los que la mesa ha autorizado la delegación de voto por parte de los parlamentarios privados de libertad o sometidos a restricciones de tipo jurídico a su libertad deambulatoria. Menciona también la existencia de severas restricciones jurídicas a la libertad deambulatoria, en este caso de carácter general, impuestas por el art. 7 del Real Decreto 468/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, que justificó también la delegación de voto de algunos parlamentarios. Todos estos precedentes pondrían de manifiesto la interpretación amplia del art. 95.2 RPC que la mesa del Parlamento viene llevando a cabo.

Aduce también el Parlamento de Cataluña que el propio magistrado instructor de la causa especial núm. 20907-2017, en auto de 9 de marzo de 2021, al elevar una petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, consideró que las órdenes de detención dictadas en aquel procedimiento penal conllevaban una fuerte restricción de la libertad deambulatoria. Por ello, se sostiene que no parece irrazonable que la mesa del Parlamento, al delimitar los supuestos que permiten la delegación de voto, deba permitir que un parlamentario que se encuentre en esa situación pueda delegar su voto en otro parlamentario, mientras subsista esa circunstancia. Es lo coherente con los precedentes parlamentarios y con la interpretación de la legalidad parlamentaria del modo más favorable al ejercicio del derecho.

9. El fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó su escrito de alegaciones el 12 de mayo de 2022, en el que solicita se desestime el presente recurso de amparo.

Tras exponer los antecedentes de los que trae causa el presente recurso de amparo y efectuar un resumen de las cuestiones planteadas por los recurrentes en su escrito de demanda, señala que los recurrentes discrepan de la interpretación que la mesa del Parlamento ha hecho de los supuestos de voto delegado que contiene el art. 95 RPC.

Alude a que la regla general es la presencialidad en el ejercicio de la función parlamentaria, presencialidad que deriva de la doctrina constitucional (cita STC 19/2019) y también de lo dispuesto en la Constitución (art. 79.3 CE), en el Estatuto de Autonomía de Cataluña (art. 60.3) y en el Reglamento del Parlamento de Cataluña (art. 91.1). Señala también que la regla general que se sigue de lo anterior es que el cargo de parlamentario no se puede delegar. Entre las funciones que le asisten al parlamentario está el ejercicio del derecho de voto con el contribuye a crear la voluntad de la Cámara y manifiesta su postura en los acuerdos de esta, derecho al voto que forma parte del *ius in officium* de los representantes.

Junto a ello señala también que la necesidad de que el cargo de parlamentario se ejerza de manera presencial y personal admite excepciones, posibilidad prevista en el art. 95 RPC. Los supuestos que contempla el precepto reglamentario se limitan a los de maternidad, paternidad, hospitalización, enfermedad grave e incapacidad prolongada, debidamente acreditados, estos últimos vinculados a la salud física o psíquica de los diputados. El motivo alegado por el diputado señor Puig para delegar el voto hace referencia a «las circunstancias actuales que me incapacitan para poder ejercer de forma presencial el derecho de voto». Aunque dichas circunstancias actuales no se concretan no puede ignorarse su situación procesal, declarado en rebeldía en la causa especial 20907-2017 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. No parece que esta situación pueda equipararse a los supuestos que contempla el art. 95 RPC y, por otra parte, no cabe llevar a cabo una interpretación extensiva o analógica del precepto dado el carácter personalísimo e indelegable del voto salvo en circunstancias excepcionales y de fuerza mayor.

La admisión por la mesa de la Cámara del voto delegado por las razones que se aducen crearía un precedente que no solo se opondría al carácter presencial de las votaciones y el ejercicio personal e indelegable del voto, sino que se aparta de la dicción de los supuestos de delegación del voto en el ámbito parlamentario. No puede entenderse comprendido en el término «incapacidad prolongada» la incapacidad que refiere el diputado para delegar el voto. Tampoco es admisible que dicha incapacidad se persiga enmascarar como una «incapacidad legal», como parece deducirse del debate de la mesa de la Cámara a la vista del contenido del acta de la sesión del órgano parlamentario de 26 de marzo de 2021.

Ahora bien, según el fiscal, la denuncia que formulan los recurrentes y que vulneraría su derecho del art. 23.2 CE es su disconformidad con la interpretación que ha realizado la mesa de la Cámara de un precepto del reglamento, en concreto del art. 95 RPC. No se trata de una infracción procedimental del reglamento, sino de una interpretación de un determinado precepto del Reglamento de la Cámara y no se puede ignorar el margen de discrecionalidad que asiste a los órganos de la Cámara para interpretar y aplicar la norma reglamentaria. No existe un derecho fundamental genérico a que la decisión sobre la admisión del voto delegado deba responder a la interpretación que señalan los recurrentes, sino que es preciso que la interpretación afecte a las funciones parlamentarias nucleares en condiciones de igualdad y de acuerdo de la normativa que las regula.

El fiscal sostiene que, aunque la interpretación que haya realizado la mesa de la Cámara del art. 95 RPC pueda merecer el reproche de ser arbitraria y carente de razonabilidad, se trata de una interpretación que no afecta al derecho fundamental. De aceptarse el planteamiento de los recurrentes, el recurso se convertiría en una forma de control de la legalidad parlamentaria, al margen de una vulneración del derecho fundamental. Y eso, a pesar de los efectos que sobre el funcionamiento de la Cámara pudiera tener la admisión del voto delegado y, consecuentemente, sobre la conformación de las mayorías parlamentarias para adoptar acuerdos por la Cámara. Eso conduce, a su juicio, a que los diputados recurrentes deban esperar que se produzca una votación en la que el voto delegado haya sido relevante para la adopción de un acuerdo por la Cámara, circunstancia que entonces sí permitiría a este tribu-

nal analizar la interpretación realizada por la mesa de la Cámara. El resultado de todo ello es la inviabilidad del recurso de amparo y de un pronunciamiento sobre la interpretación del precepto del reglamento parlamentario.

Citando la STC 66/2021, FJ 3, el fiscal estima que debe valorarse si la admisión del voto delegado de la que discrepan los recurrentes, vulneró el núcleo de sus derechos y facultades como parlamentarios. De la regulación del Reglamento del Parlamento de Cataluña deduce que la mesa es quien procede a la aplicación e interpretación del precepto reglamentario para admitir el voto delegado y apreciar si concurren alguno de los supuestos contemplados en él y lo que debe analizarse es si el hecho de mantener la presidenta y la mesa del Parlamento de Cataluña un criterio diferente al de los recurrentes, se ha traducido en una vulneración del núcleo de sus facultades parlamentarias. La respuesta es, a su juicio, negativa, ya que el derecho del art. 23.2 CE no incluye el derecho a que los órganos de la cámara ejerzan sus competencias conforme a una determinada interpretación, entre varias posibles, del precepto. Por tanto, la lesión que se alega no pasa de ser una mera discrepancia jurídica, que no perturba los derechos de los recurrentes, sin que los demandantes hayan demostrado que se da una relación causal entre concretas lesiones y los acuerdos impugnados.

Señala también el fiscal que debe analizarse si el acuerdo de la mesa de la Cámara resolutorio de la reconsideración presentada por los recurrentes frente al acuerdo de 25 de marzo de 2021 de la presidenta del Parlamento de Cataluña, respeta el deber de motivación que le es exigible. Estima que, por remisión al acta de la sesión, es posible conocer cuáles han sido los motivos que han conducido a la mesa a rechazar la solicitud de reconsideración, sin que tampoco los recurrentes identifiquen los precedentes de los que la decisión de la mesa se habría apartado.

10. Por providencia de 7 de julio de 2022 se señaló para la deliberación y votación de la presente sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto del recurso y posiciones de las partes

La cuestión suscitada en el presente recurso de amparo consiste en examinar si el acuerdo de 25 de marzo de 2021 de la presidenta del Parlamento de Cataluña que admitió a trámite la delegación de voto efectuada por el diputado don Lluís Puig Gordi «con efectos durante la sesión plenaria del día 26 de marzo de 2021» y el posterior acuerdo de la mesa de dicha Cámara que denegó la solicitud de reconsideración frente al primero de los acuerdos, han vulnerado el derecho de los diputados recurrentes a ejercer su cargo público (art. 23.2 CE), en relación con el art. 23.1 CE.

La demanda de amparo sostiene, como se ha expuesto en los antecedentes, que la delegación del voto autorizada no se puede amparar en ninguno de los supuestos tasados en el art. 95.2 del Reglamento del Parlamento de Cataluña (en adelante, RPC), por lo que, tanto su autorización como el rechazo de su reconsideración vulneran el derecho de los parlamentarios recurrentes a ejercer su cargo público (art. 23.2 CE) y el correlativo derecho de los ciudadanos a participar en las funciones públicas a través de sus representantes (art. 23.1 CE), al incidir en un aspecto que forma parte del núcleo de la función representativa.

El Parlamento de Cataluña y el Ministerio Fiscal consideran, por el contrario, que los acuerdos impugnados se han dictado al amparo del art. 95 RPC, sin que corresponda revisar la interpretación del precepto que realizaron los órganos de la Cámara. Por ello, sostienen que los acuerdos recurridos no vulneran el *ius in officium* del recurrente en amparo y solicitan la desestimación del recurso.

2. Incidencia en este recurso de amparo de la doctrina establecida en la STC 65/2022, de 31 de mayo, y de la STC 85/2022, de 27 de junio

La STC 65/2022, de 31 de mayo, ha estimado el recurso de amparo interpuesto por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario Ciutadans, del Parlamento de

Cataluña, contra los acuerdos de la mesa de esta Cámara por los que se admitieron a trámite las delegaciones de voto de los diputados don Carles Puigdemont i Casamajó y don Antoni Comín Oliveras, así como contra los acuerdos de la mesa que no atendieron la solicitud de reconsideración que formularon los diputados recurrentes en relación con los referidos acuerdos.

La STC 65/2022 cobra relevancia en este proceso constitucional desde los siguientes puntos de vista:

a) Son trasladables aquí las consideraciones que se desarrollan acerca de la especial trascendencia constitucional del recurso (FJ 2), así como en torno a la cuestión de que los acuerdos impugnados deben incidir en el derecho al *ius in officium* de los recurrentes (FJ 3).

b) Puede también darse por reproducida la doctrina acerca del principio de personalidad del voto de los parlamentarios, el cual resulta de aplicación a todos los cargos públicos representativos, por lo que es aplicable a los parlamentarios autonómicos (FJ 5), así como la interpretación del art. 95.2 RPC a la luz de la doctrina constitucional en torno al mencionado principio de personalidad del voto (FJ 6).

Por su parte, la STC 85/2022, de 27 de junio, ha estimado el recurso de amparo planteado por diputados del Grupo Parlamentario Socialistes i Units per Avançar del Parlamento de Cataluña contra el mismo acuerdo objeto del presente recurso de amparo, esto es el acuerdo de la presidenta del Parlamento de Cataluña de 25 de marzo de 2021, que admitió a trámite la delegación de voto efectuada por el diputado don Lluís Puig Gordi «con efectos durante la sesión plenaria del día 26 de marzo de 2021», por aplicación de la doctrina establecida en la citada STC 65/2022, de 31 de mayo.

3. Análisis de los acuerdos impugnados

Como se ha expuesto en los antecedentes, el señor Puig Gordi, por escrito de 25 de marzo de 2021, delegó su voto en la diputada doña Gemma Geis i Carreras. La delegación de voto se efectuó en los términos siguientes:

«Lluís Puig Gordi, diputado del Grupo Parlamentario de Junts per Catalunya de acuerdo con lo que dispone el artículo 95 del Reglamento del Parlamento y, con motivo de las circunstancias actuales que me incapacitan para poder ejercer de forma presencial el derecho a voto, delego mi voto en la diputada y portavoz del Grupo Parlamentario Gemma Geis i Carreras durante las sesiones plenarias de investidura y los plenos ordinarios y extraordinarios».

Ese mismo día 25 de marzo de 2021 la presidenta del Parlamento de Cataluña la admitió a trámite indicando expresamente que era «con efectos durante la sesión plenaria del día 26 de marzo de 2021». La mesa del Parlamento en su sesión de 26 de marzo de 2021 rechazó la solicitud de reconsideración de la mencionada decisión formulada por el portavoz del Grupo Parlamentario Ciutadans del Parlamento de Cataluña.

En la STC 65/2022 se apreció que las delegaciones de voto allí enjuiciadas, de tenor muy similar a la que acaba de reproducirse, no se ajustaban a la única interpretación del art. 95 RPC que permite considerar esta norma conforme a la Constitución. Se consideró que tales delegaciones vulneraban el principio de personalidad e indelegabilidad del voto al permitir que los diputados a quienes se ha otorgado la delegación determinen el sentido del voto; al no expresar con la precisión exigible los supuestos en los que esa delegación se haría efectiva y al aplicar la delegación de voto a un supuesto que no encuentra sustento en el reglamento de la Cámara, por cuanto los diputados a los que la mesa permitió delegar su voto habían decidido eludir la acción de la jurisdicción penal española. Por todo ello se concluyó que «la aplicación que ha efectuado la mesa de este precepto del Reglamento del Parlamento de Cataluña no es, por tanto, conforme al art. 23 CE. Al permitir que los diputados a quienes se ha otorgado la delegación determinen el sentido del voto delegado se vulnera el principio de personalidad del voto, lo que conlleva, como se ha indicado,

tanto la vulneración del art. 23.1 CE (al delegar en un tercero el sentido del voto se rompe el vínculo entre representantes y representados) como del principio de igualdad en el ejercicio de las funciones representativas que garantiza el art. 23.2 CE (el diputado que vota por delegación de otro parlamentario tiene más de un voto –el suyo propio y el que ejerce por delegación en espacio–, por lo que tiene mayor peso en la formación de la voluntad de la Cámara que el que tienen los demás miembros del Parlamento que tienen un voto)»(STC 65/2022, FJ 7).

La aplicación de dicha doctrina por la STC 85/2022, FJ 3, al acuerdo de la presidenta del Parlamento de Cataluña de 25 de marzo de 2021, que admitió a trámite la delegación de voto efectuada por el diputado don Lluís Puig Gordi «con efectos durante la sesión plenaria del día 26 de marzo de 2021», y que es también objeto de este recurso de amparo, llevó a la misma conclusión:

«[A]unque se entienda que la delegación de voto se haya admitido por la presidenta y la mesa del Parlamento ‘con efectos durante la sesión plenaria del día 26 de marzo de 2021’ y, por tanto, para un pleno concreto, resulta que, a través de esta delegación, el referido diputado confirió a otro miembro de la Cámara el ejercicio de su derecho de voto sin expresar su sentido, permitiendo de este modo que fuera la diputada en quien se delegó el voto la que lo determinara y rompiendo con ello el principio de personalidad del voto, que constituye un límite infranqueable a cualquier delegación de voto.

Tal delegación de voto, basada en una genérica alusión a ‘las circunstancias actuales que me incapacitan para poder ejercer de forma presencial el derecho a voto’, no encuentra soporte en las previsiones del apartado 2 del art. 95 RPC, pues, al igual que sucedía en el caso resuelto por la referida STC 65/2022, no puede ser tenida por alguna de las circunstancias allí previstas aquella en la que se encuentra quien voluntariamente ha decidido eludir la acción de la jurisdicción penal española y sobre el que pesa una orden judicial de busca y captura e ingreso en prisión, tal como sucede en este caso. Como este tribunal ya ha tenido ocasión de señalar ‘en esa situación ni la excepción al principio deliberativo que supone la delegación de voto es proporcionada y ni, evidentemente, tiene como finalidad salvaguardar otros valores constitucionales que se consideren merecedores de protección’ (STC 65/2022, FJ 7)».

4. Otorgamiento del amparo y alcance del fallo

El Tribunal considera que procede otorgar el amparo solicitado y declarar que los acuerdos impugnados han lesionado el derecho fundamental del recurrente a ejercer sus funciones representativas en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE), en relación con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1 CE).

En la medida en que el fallo de la STC 85/2022, ha declarado la nulidad del acuerdo de la presidenta de la mesa de 25 de marzo de 2021, que admitió la solicitud de delegación de voto del diputado don Lluís Puig Gordi, el otorgamiento del amparo solo determina la nulidad del acuerdo de la mesa de la Cámara de 26 de marzo de 2021, por el que se desestima la solicitud de reconsideración del Grupo Parlamentario de Vox en el Parlamento de Cataluña del acuerdo anterior, con el mismo alcance que determinó la citada STC 85/2022, FJ 4.

Fallo

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar el recurso de amparo interpuesto por el Grupo Parlamentario de Vox en el Parlamento de Cataluña y por su portavoz don Juan Garriga Domènech y, en su virtud,

1º Declarar que se ha vulnerado su derecho a ejercer las funciones representativas con los requisitos que señalan las leyes (art. 23.2 CE), que se encuentra en cone-

ción con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1 CE).

2º Restablecer al recurrente en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 26 de marzo de 2021, por el que se rechaza la solicitud de reconsideración planteada por el Grupo Parlamentario de Vox en el Parlamento de Cataluña contra el acuerdo de la presidenta de dicho Parlamento de 25 de marzo de 2021, de admisión a trámite de la delegación de voto de don Lluís Puig Gordi a favor de doña Gemma Geis i Carreras, con efectos durante la sesión plenaria del día 26 de marzo de 2021. La nulidad de este acuerdo tiene el alcance expresado en el fundamento jurídico 4.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dada en Madrid, a once de julio de dos mil veintidós.

Recurs d'empara 5765/2018, interposat pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, contra els acords de la Mesa del Parlament del 18 i el 25 de setembre de 2018 relatius a la consideració com a vots disponibles dels vots corresponents a determinats membres electes del Parlament

383-00011/12

SENTÈNCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reg. 70022 / Coneixement: Mesa del Parlament, 26.07.2022

Tribunal Constitucional

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por el magistrado don Pedro José González-Trevijano Sánchez, presidente; los magistrados don Juan Antonio Xiol Ríos, don Santiago Martínez-Vares García, don Antonio Narváez Rodríguez, don Ricardo Enríquez Sancho y don Cándido Conde-Pumpido Tourón; la magistrada doña María Luisa Balaguer Callejón; los magistrados don Ramón Sáez Valcárcel y don Enrique Arnaldo Alcubilla, y las magistradas doña Concepción Espejel Jorquera y doña Inmaculada Montalbán Huertas, ha pronunciado

En nombre del rey

la siguiente

Sentencia

En el recurso de amparo núm. 5765-2018, promovido por don Miquel Iceta Llorens, doña Eva María Granados Galiano, don Rafel Bruguera Batalla, don Carles Castillo Rosique, doña Assumpta Escarp Gibert, don Ramon Espadaler i Parcerisas, don Pol Gibert Horcas, doña Rosa María Ibarra Ollé, don Raúl Moreno Montaña, doña Marta Moreta Rovira, doña Esther Niubó Cidoncha, don Òscar Ordeig i Mollist, don Ferran Pedret i Santos, don David Pérez Ibáñez, doña Alicia Romero Llano, doña Beatriz Silva Gallardo y don Jordi Terrades i Santacreu, diputados y diputadas del grupo parlamentario Socialistes i Units per Avançar del Parlamento de Cataluña, contra el acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 25 de septiembre de 2018 que confirma el acuerdo de ese mismo órgano de fecha 18 de septiembre de 2018 por el que interpretó que la igualdad de votos en las votaciones de una comisión puede dirimirse conforme con el criterio sostenido habitualmente por la Cámara, esto es, ponderando el número de votos de los que cada grupo dispone en el Pleno, entendiéndose que esto último se refiere al número de diputados de cada grupo que mantienen la condición plena de miembros del Parlamento o diputados de derecho en función de los resultados electorales conseguidos (*Butlletí Oficial del Parlament*

de Catalunya núm. 159, de 27 de septiembre de 2018). Han comparecido y formulado alegaciones, don Carles Puigdemont i Casamajó, el Parlamento de Cataluña y el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el magistrado don Ricardo Enríquez Sancho.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el registro general de este tribunal el día 26 de octubre de 2018, doña Virginia Aragón Segura, procuradora de los tribunales, en nombre y representación de don Miquel Iceta Llorens, doña Eva María Granados Galiano, don Rafel Bruguera Batalla, don Carles Castillo Rosique, doña Assumpta Escarp Gibert, don Ramon Espadaler i Parcerisas, don Pol Gibert Horcas, doña Rosa María Ibarra Ollé, don Raúl Moreno Montaña, doña Marta Moreta Rovira, doña Esther Niubó Cidoncha, don Òscar Ordeig i Molist, don Ferran Pedret i Santos, don David Pérez Ibáñez, doña Alicia Romero Llano, doña Beatriz Silva Gallardo y don Jordi Terrades i Santacreu, diputados y diputadas del grupo parlamentario Socialistes i Units per Avançar del Parlamento de Cataluña, interpuso recurso de amparo contra los actos parlamentarios a los que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En la sesión de la Comisión de Territorio del Parlamento de Cataluña celebrada en fecha 12 de septiembre de 2018, se produjo un empate en la votación de cuatro de las propuestas de resolución que conformaban el orden del día.

En este contexto, y dado que el artículo 102.2 del Reglamento del Parlamento de Cataluña (en adelante, RPC), prevé que en caso de empate en las votaciones de una comisión se entiende que no se da este cuando «siendo idéntico el sentido en que han votado los miembros presentes de un mismo grupo parlamentario, la igualdad de votos puede dirimirse ponderando el número de votos que cada grupo dispone en el Pleno», se planteó la duda sobre cómo interpretar el citado artículo a los empates producidos, debido a la suspensión automática en las funciones y cargos públicos que pesaban sobre los diputados afectados por el auto del magistrado instructor de la causa especial 20907-2017 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 9 de julio de 2018.

Ante esta duda, la presidenta de la Comisión de Territorio trasladó una petición de aclaración a la mesa del Parlamento de Cataluña en fecha 12 de septiembre de 2018.

En respuesta a lo solicitado la mesa acordó, en fecha 18 de septiembre de 2018, apoyándose en la facultad de adoptar las decisiones que requieren las tramitaciones parlamentarias en caso de duda o de laguna reglamentaria que le confiere el artículo 37.3 a) RPC, el criterio que había de operar en el supuesto de empate en las votaciones de una comisión. El acuerdo, comunicado al grupo parlamentario recurrente por parte de la Secretaría General en fecha 18 de septiembre de 2018, fue el siguiente:

«[L]a igualdad de votos en las votaciones de una comisión puede dirimirse conformemente con el criterio sostenido habitualmente en la Cámara, esto es, ponderando el número de votos que cada grupo dispone en el Pleno, entendiéndose que esto último se refiere al número de diputados de cada grupo que mantienen la condición plena de miembros en el Parlamento».

b) En la misma fecha del 18 de septiembre de 2018, el grupo parlamentario Socialistes i Units per Avançar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 RPC, interpuso una petición de reconsideración de la decisión de la mesa del Parlamento de Cataluña de 18 de septiembre de 2018, en cuanto a la interpretación dada al artículo 102.2 RPC.

c) La mesa del Parlamento, en la sesión celebrada el 25 de septiembre de 2018, procedió a formular ajustes al acuerdo del 18 de septiembre, y por otro lado desestimó el recurso de reconsideración promovido por el citado grupo parlamentario.

(i) Así, en el punto del orden del día relativo a la aprobación del acta de la mesa anterior –de fecha 18 de septiembre–, se aprobó esta con la incorporación de modificaciones, que incluía, entre otras, la incorporación de un nuevo inciso al acuerdo relativo a la interpretación del artículo 102.2 RPC, estableciendo que la ponderación del número de votos del que cada grupo dispone en el Pleno debía entenderse como los «diputados de derecho en función de los resultados electorales obtenidos».

La publicación del acuerdo –con el nuevo inciso– en el *Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña* de 27 de septiembre de 2018 es del tenor siguiente:

«[H]a acordado que la igualdad de votos en las votaciones de una comisión puede dirimirse conformemente con el criterio sostenido habitualmente en la Cámara, esto es, ponderando el número de votos del que cada grupo disponen en el Pleno, entendiéndose que esto último se refiere al número de diputados de cada grupo que mantienen la condición plena de miembros del Parlamento o diputados de derecho en función de los resultados electorales obtenidos».

(ii) Asimismo, en la resolución de 25 de septiembre por la que se desestima la petición de reconsideración frente a este acuerdo, se refiere la mesa a otros supuestos previstos en el Reglamento de la Cámara en los que se hace referencia al voto ponderado. De la interpretación sistemática de dichos preceptos reglamentarios –especialmente los arts. 35.2 y 55.3 RPC–, extrae que cuando el reglamento alude a este sistema de voto y, en particular, en el caso de empate en el seno de una comisión, se ha de dirimir ponderando «el número de votos que cada grupo disponga en el pleno, entendiéndose que esto último se refiere al número de miembros del Parlamento que integren el grupo parlamentario correspondiente». Para la mesa tal interpretación sería coherente, además, con la previsión del art. 59.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (en adelante, EAC) y el art. 48.2 RPC, según los cuales los grupos parlamentarios participan en todas las comisiones en proporción a sus miembros. Así, si es el número de diputados que integran cada grupo, con independencia de cualquier otra consideración, el que determina la proporción en la cual participan los grupos parlamentarios en las comisiones, ha de ser necesariamente este mismo criterio el que ha de tenerse en cuenta a la hora de dirimir, de acuerdo con el sistema de voto ponderado, las situaciones de igualdad en las votaciones de una comisión.

d) A los efectos que interesa considerar en este proceso, ha de indicarse que la mesa del Parlamento de Cataluña adoptó un acuerdo el 9 de octubre de 2018 por el que negó efectos jurídicos a los escritos presentados por el portavoz del Grupo Parlamentario Junts per Catalunya, y por los diputados suspendidos en sus cargos y funciones por los efectos *ex lege* del art. 384 *bis* de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim) comunicados por el auto del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018, en los que manifestaban su voluntad de delegar su voto en otros diputados autonómicos al estar ellos suspendidos, dejando así la mesa sin virtualidad un anterior acuerdo de 4 de octubre de 2018, por el que había decidido «dar efectos jurídicos» a los mencionados escritos y, por tanto, aceptar las delegaciones de voto.

A la vista de la aprobación de dicho acuerdo de 9 de octubre de 2018, los presidentes de las comisiones del Síndic de Greuges, de Digitales y Administración Pública, de Estudio de Trabajo Autónomo y de Territorio, dirigieron un escrito al presidente del Parlamento en fecha 12 de octubre de 2018, con copia a la mesa, en el que planteaban a este la conveniencia de solicitar un informe a los servicios jurídicos de la Cámara que analizara con detenimiento la interpretación acordada por la mesa del Parlamento de Cataluña del artículo 102.2 RPC. Y ello porque a su entender se producía una evidente incongruencia por el hecho de que, en virtud del acuerdo de la mesa de 9 de octubre de 2018, en sede plenaria no pudieran tenerse en cuenta los votos delegados que se acaban de mencionar y, en cambio, en el seno de las comisiones, de acuerdo con la interpretación del artículo 102.2 RPC realizada por la mesa en su acuerdo de 18 de septiembre de 2018, esos mismos votos debían ser tenidos en cuenta a la hora de dirimir empates.

La mesa del Parlamento, en sesión celebrada el 16 de octubre de 2018, acordó denegar la solicitud de este informe, mantener el acuerdo de la mesa del 18 de septiembre de 2018 y trasladarlo de nuevo a los presidentes de las comisiones.

Contra estos acuerdos, la portavoz del grupo parlamentario Socialistes i Units per Avançar, en nombre de los recurrentes, solicitó de la mesa del Parlamento la reconsideración prevista en el artículo 38 RPC, siendo esta desestimada en fecha 19 de octubre de 2018.

3. La demanda se interpone al amparo del art. 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), alegándose la vulneración del derecho de los recurrentes a ejercer su cargo público de conformidad con lo que establecen las leyes (art. 23.2 CE), apoyándose en los argumentos que se resumen a continuación.

a) Se quejan los recurrentes de que la interpretación del artículo 102.2 RPC que en la resolución impugnada de 18 de septiembre de 2018 realiza la mesa del Parlamento de Cataluña, en caso de empate en las comisiones, obliga a contabilizar los cuatro votos de diputados afectados por la suspensión ordenada por el Tribunal Supremo, aunque en sede plenaria, en virtud de lo establecido en el acuerdo de la mesa del Parlamento de 9 de octubre de 2018, no puedan ejercer este derecho.

Esta incongruencia es la que lleva al grupo parlamentario recurrente a negar la validez de la interpretación dada por la mesa de la Cámara al art. 102.2 RPC, cuyo tenor literal reza: «la igualdad de votos puede dirimirse ponderando el número de votos del que cada grupo dispone en el Pleno».

b) Destacan, además, la incoherencia que supone que aquellas iniciativas parlamentarias que en Pleno no consiguen una mayoría –por la existencia de cuatro diputados suspendidos que han decidido no ser sustituidos– sí que pudieran conseguirla en el seno de una comisión por el sistema de la ponderación de votos en el caso de un empate. Tal ponderación nunca debiera producir un efecto distorsionador con respecto a la composición del Pleno y, queda claro para los demandantes, la interpretación realizada por la mesa del Parlamento produce este efecto.

Este extremo sería aún más visible en el supuesto al que alude el artículo 136 RPC que prevé la posibilidad de que el Pleno del Parlamento pueda delegar en las comisiones la aprobación de proyectos y proposiciones de ley, actuando así estas en sede legislativa plena. En este caso se daría el supuesto de que en un hipotético caso de empate, la ponderación de votos del que cada grupo dispone en el Pleno, en el sentido que arguye la mesa en su acuerdo de 18 de septiembre de 2018 (como el número de diputados de cada grupo que mantienen la condición plena de miembros del Parlamento o diputados de derecho en función de los resultados electorales), implicaría que el grupo parlamentario que cuenta con cuatro diputados suspendidos en sus funciones dispondría de mayor número de votos en comisión que en el Pleno; y por tanto que en aquellas comisiones que actúan en sede legislativa plena, el grupo parlamentario al que pertenecen los diputados afectados pueden aprobar proyectos y proposiciones de ley que en sede plenaria decaerían por falta de la mayoría requerida, al no poder contar con los votos de cuatro de los diputados suspendidos.

c) Aludiendo a un informe que los servicios jurídicos del País Vasco emitieron en un supuesto similar al que aquí se plantea, señala el grupo parlamentario demandante que «difícilmente puede darse por vía de ponderación, lo que no puede otorgarse por vía de presencia real del parlamentario, cosa que al encontrarse suspendido no puede producirse».

En definitiva, se mantiene que la situación creada por el acuerdo de la mesa impugnado conllevaría, para los recurrentes, una infracción del *ius in officium* de los diputados y diputadas recurrentes, pues con el cómputo de los votos de cuatro de los parlamentarios suspendidos *ope legis* por la vía de la ponderación que permitiría la interpretación que la mesa realizó del artículo 102.2 RPC, excediendo claramente el tenor literal del precepto, se estaría afectando de forma ilícita a los mecanismos de

formación de la voluntad de la Cámara y, por lo tanto, al pleno ejercicio del derecho a ejercer el cargo de conformidad con lo que establecen las leyes.

4. Por providencia de 12 de febrero de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, a propuesta de su presidente, recabó para sí el conocimiento del recurso de amparo y lo admitió a trámite, apreciando que concurre en el mismo una especial trascendencia constitucional (art. 50.1 LOTC), porque el recurso plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina de este tribunal [STC 155/2009, FJ 2 a)] y porque pudiera tener unas consecuencias políticas generales [STC 155/2009, FJ 2 g)].

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se ordenó dirigir atenta comunicación al Parlamento de Cataluña a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los acuerdos impugnados, debiendo previamente emplazarse a quienes fuesen parte en el procedimiento, excepto a la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseasen, en el presente recurso de amparo.

5. Por medio de escrito que tuvo entrada en el registro general de este tribunal el día 5 de marzo de 2019, el letrado del Parlamento de Cataluña, en su nombre y representación, solicitó de este tribunal que teniéndolo por presentado en tiempo y forma se sirviera admitirlo, tener por personado al Parlamento de Cataluña, por aportada la documentación requerida y por evacuado el trámite solicitado a los efectos de que los grupos parlamentarios, en su condición de partes en el procedimiento, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

6. El procurador de los tribunales don Carlos Estévez Sanz, actuando en nombre y representación de don Carles Puigdemont i Casamajó, solicitó de este tribunal mediante escrito registrado el día 7 de marzo de 2019, que se le tenga por comparecido en este recurso de amparo.

7. Por diligencia de ordenación de 11 de marzo de 2019, se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones solicitadas al Parlamento de Cataluña, teniéndose por personados y parte en el procedimiento al mencionado órgano parlamentario y al procurador don Carlos Estévez Sanz, en representación de don Carles Puigdemont i Casamajó. Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el art. 52 LOTC, se ordenó dar vista de todas las actuaciones, en la Secretaría del Pleno, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

8. El día 3 de abril de 2019 se registró el escrito del letrado del Parlamento de Cataluña, en representación y defensa de dicha Cámara y en cumplimiento del acuerdo de la mesa de 25 de febrero de 2019, conteniendo las alegaciones que a continuación se resumen.

a) Comienza el escrito con unas consideraciones preliminares sobre el objeto del recurso, en las que recuerda el letrado del Parlamento que la controversia surge a raíz de la notificación a la mesa del Parlamento, en fecha 13 de julio de 2018, del auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018 por el que se acordaba comunicar a dicho órgano que distintos diputados, procesados en la causa especial núm. 20907-2017, habían quedado suspendidos de sus funciones y cargos públicos por imperio de lo dispuesto en el artículo 384 *bis* LECrim.

El acuerdo de la mesa de 18 de septiembre se adoptó en respuesta a la solicitud de la presidenta de la Comisión de Territorio, a raíz de una situación concreta de empate que se produjo en su seno. Tal acuerdo correspondería a la mesa, en virtud del artículo 37.3 d) RPC, atribución que considera ha de conectarse con la jurisprudencia constitucional, según la cual la autonomía parlamentaria garantizada constitucionalmente (art. 72 CE), y la propia naturaleza del art. 23.2 CE como derecho de configuración legal, obligan a otorgar a los parlamentos y significativamente a

sus órganos rectores, un margen de aplicación en la interpretación de la legalidad parlamentaria.

Por otra parte, se recuerda que en el momento de adoptar dichos acuerdos la Cámara catalana aún no había procedido a adoptar las medidas precisas para la implementación del auto de 9 de julio de 2018, y tampoco había tomado ninguna decisión respecto al concreto procedimiento para implementarlo preservando las mayorías parlamentarias.

Ello significaría que, en el ínterin, y mientras el Parlamento catalán no había adoptado dichas medidas, la suspensión de los diputados no se había producido puesto que no era automática. Por lo tanto, esos diputados continuaban en el pleno ejercicio de sus derechos. Es por eso por lo que esta representación procesal entiende que la aplicación del artículo 102.2 RPC no puede interpretarse, en ningún caso, en el sentido que pretende la parte recurrente antes de la aplicación de las medidas, porque aún no están suspendidos. Pero tampoco después de su aplicación, porque, al adoptarse las medidas, se permite que se designe a otro miembro del mismo grupo parlamentario para ejercer sus derechos, como se trata de argumentar seguidamente.

Una vez recibido el auto del Tribunal Supremo de suspensión de diversos diputados y ante la duda del procedimiento legal a seguir para el cumplimiento del mismo, los servicios jurídicos emitieron un informe de fecha 17 de julio de 2018 en el que se concluía que el Parlamento debía instrumentar un procedimiento parlamentario específico que permitiera su tramitación con pleno respeto de su autonomía parlamentaria. Ello sería acorde con el contenido del propio auto, que prevé la posibilidad de que la medida decretada no suponga la alteración de las mayorías parlamentarias, por lo que se deberán arbitrar las medidas adecuadas para que la misma no se produzca. Dicha decisión y la tramitación parlamentaria correspondiente se dejan en manos del propio Parlamento catalán, en respeto de su autonomía parlamentaria.

En apoyo de esta interpretación se cita el auto del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2018, en el que se declara «la incapacidad legal prolongada de [los] investigados para cumplir el deber de asistir a los debates y las votaciones del Pleno del Parlamento de Cataluña, por lo que, si los investigados lo solicitaran, corresponde a la mesa del Parlamento arbitrar el procedimiento para que deleguen sus votos en otro diputado, mientras subsista su situación de prisión provisional». Por ello, en dicho auto se dispone «acordar que por el Parlamento de Cataluña se habiliten los instrumentos precisos para que diversos diputados puedan acceder a su condición de parlamentarios, en los términos exigidos en el artículo 23 RPC, pese a la situación de prisión provisional, comunicada y sin fianza; en la que actualmente se encuentran», haciéndose únicamente referencia a los diputados que en aquel momento se hallaban en situación de prisión.

De todo ello extrae esta representación procesal, que en diversas resoluciones judiciales el criterio del Tribunal Supremo ha sido unánime en dos sentidos. En primer lugar, en considerar que la situación de prisión preventiva genera una incapacidad para el ejercicio del derecho fundamental del 23.2 CE y, por tanto, para el ejercicio del cargo para el cual fueron elegidos los miembros del Parlamento catalán como representantes políticos. Y, en segundo lugar, en considerar que la solución a la posible vulneración de este derecho debía recaer en los propios órganos del Parlamento, que deberían establecer el procedimiento para remediar dicha situación.

En cuanto al procedimiento a seguir, se señala que no está regulado específicamente en el Reglamento de la Cámara, que solo tiene un precepto que versa sobre dicha cuestión, el artículo 25, por lo que en ausencia de un procedimiento singular la mesa del Parlamento decidió encauzar esta cuestión por medio del procedimiento establecido en dicho artículo, donde se prevé para diversos supuestos que «los diputados del Parlamento pueden ser suspendidos de sus derechos y deberes parlamentarios, previo dictamen motivado de la Comisión del Estatuto de los Diputados», y que

tales decisiones deben recaer en el Pleno, el cual debe acordarlo por mayoría absoluta. Esta fue la regulación que se consideró más idónea, de conformidad con la facultad otorgada por el citado auto, en aras al respeto de la autonomía parlamentaria.

Es por ello que se siguió la correspondiente tramitación parlamentaria a través de la Comisión del Estatuto de los Diputados, lo que, finalmente y sobre la base del dictamen de la Comisión del Estatuto de los Diputados, dio origen a la resolución del Pleno del Parlamento de 2 de octubre de 2018 (*Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* núm. 165, de 3 de octubre de 2018), en la que se «rechaza la suspensión de los derechos y deberes parlamentarios de los diputados Carles Puigdemont i Casamajó, Oriol Junqueras i Vies, Jordi Turull i Negre, Raül Romeva i Rueda, Josep Rull i Andreu y Jordi Sànchez i Picanyol» (apartado primero) y se insta a que, «mientras dure la situación jurídica actual y no se resuelvan los recursos presentados por sus defensas», aquellos ejerzan sus derechos parlamentarios a través del «miembro de su grupo parlamentario que los interesados designen» (apartado segundo).

Según la interpretación del letrado del Parlamento, si bien el apartado primero de la citada resolución rechaza de manera formal la suspensión, el apartado segundo la acepta, en la medida que prevé que todos los derechos de los diputados afectados puedan ser ejercidos por el diputado que estos designen. En la misma fecha de aprobación de la resolución del Pleno tuvieron entrada en el registro del Parlamento de Cataluña dos escritos de los diputados don Oriol Junqueras i Vies y don Raül Romeva i Rueda a través de los cuales designaban a un diputado de su grupo parlamentario para actuar como sustituto.

En fecha 4 de octubre de 2018, prosigue diciendo el escrito de alegaciones, el portavoz del Grupo Parlamentario de Junts per Catalunya, don Albert Batet i Canadell, presentó un escrito aceptando la delegación de voto llevada a cabo por don Carles Puigdemont, don Jordi Turull i Negre, don Josep Rull i Andreu y don Jordi Sànchez i Picanyol, acordando la mesa ese mismo día la aceptación de la delegación. Tras un informe de los servicios jurídicos de fecha 8 de octubre, la mesa decidió el 9 de octubre de 2018 dejar sin efecto su acuerdo de 4 de octubre y trasladar al grupo parlamentario y a los diputados afectados la conveniencia de que presentaran nuevos escritos que se adecuaran al contenido de la resolución del Pleno de 2 de octubre de 2018.

Para el letrado del Parlamento, con todas estas medidas puede darse por concluido el procedimiento parlamentario arbitrado expresamente para dar cumplimiento al auto del Tribunal Supremo.

Todo ello conllevaría, a su modo de ver, que la aplicación del voto ponderado no podría interpretarse en el sentido dado por la parte recurrente, puesto que esto conllevaría imponer a dichos diputados no una medida cautelar de suspensión, sino la privación absoluta de sus derechos parlamentarios, lo cual iría mucho más allá de lo que pretende el citado auto del Tribunal Supremo.

La aplicación automática estaría descartada por la propia resolución judicial, lo que permitiría, en dicha situación de interinidad, la aplicación del voto ponderado, por cuanto dichos diputados gozarían de la plenitud de sus derechos y prerrogativas, y también con posterioridad, al haberse designado a otro diputado para ejercer sus funciones en aplicación de la resolución aprobada por el Pleno del Parlamento.

b) El segundo bloque de sus alegaciones lo dedica el letrado del Parlamento a negar que la parte recurrente disponga de acción en amparo, pues sus quejas no se adecuarían a la naturaleza, finalidad y objeto del recurso de amparo.

En su opinión, el motivo de fondo o principal del mismo no es el de pedir el reconocimiento o la reparación de un derecho vulnerado por la mesa del Parlamento en ejercicio, por los diputados, de su *ius in officium*, sino impedir una interpretación del reglamento realizada por la mesa en uso de la facultad que le otorga el artículo 37.3 d) RPC. En otras palabras, considera que la recurrente plantea una pretensión de nulidad de los acuerdos tomados y no tanto de restablecimiento de un derecho

fundamental supuestamente vulnerado, lo que no sería compatible con el tenor literal del artículo 41.3 LOTC, según el cual, en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.

En el presente supuesto –se objeta– no resulta acreditado cómo, mediante la aplicación del voto ponderado, se lesionan los derechos fundamentales de la parte recurrente, ya que no se alteraría la aritmética parlamentaria ni se produciría ninguna restricción ilegítima de ningún derecho o facultad de los diputados que componen el grupo parlamentario. Más bien, se entiende que sería la no aplicación del criterio del voto ponderado lo que conduciría a la vulneración de un derecho fundamental, puesto que, como se desprende del propio auto de 9 de julio de 2018 del Tribunal Supremo, supondría «alterar los resultados electorales y privar a miles de ciudadanos de su representante público y, por tanto, de expresar su voz en el Parlamento».

c) La tercera y última parte de sus alegaciones las dedica esta representación procesal a justificar por qué entiende que no se ha visto vulnerado el *ius in officium* de los diputados que forman parte del grupo parlamentario recurrente, ni por la aplicación del criterio del voto ponderado *ex* artículo 102.2 RPC, ni por los acuerdos de la mesa de 18 y 25 de septiembre de 2018.

Se recuerda al respecto, que estos acuerdos se adoptan en virtud de la facultad de adoptar las decisiones que requieren las tramitaciones parlamentarias en caso de duda o laguna reglamentaria que le confiere el artículo 37.3 RPC. Asimismo, se hace notar que el voto ponderado se utiliza también –y no solo como sistema para dirimir empates, sino también de decisión– en la junta de portavoces (art. 35.2 RPC), en la mesa ampliada (art. 37.4 RPC), en los grupos de trabajo (art. 55.3 RPC), en la redacción del informe de una ponencia (art. 120.3 RPC) y en las comisiones sin representación proporcional (art. 48.3 y 64.1 RPC). En todos esos casos, cada diputado vota representando a un número igual al de los diputados que integran su grupo parlamentario.

En este sentido, se afirma que el significado y funcionamiento del voto ponderado es único y no distinto en función del artículo en que aparece, pues no cabría una interpretación jurídica diferente de un mismo concepto en función del artículo en que se halla contenido. De ahí que la decisión adoptada por la mesa aquí impugnada se considere conforme a Derecho. La ponderación implica contabilizar el número total de miembros, es decir, el número absoluto, y no contabilizar los derechos o prerrogativas de los que disfrutan. Ello sería así, no por una interpretación del Reglamento de la Cámara, sino por tratarse de un concepto «matemático».

No desconoce el letrado del Parlamento los problemas que la ponderación puede presentar, a pesar del carácter personal e indelegable del voto, frente a la cual pone de relieve que el criterio del voto ponderado se utiliza en la mayoría de las cámaras parlamentarias, pues tendría fundamentalmente una finalidad práctica, de simplificar los trabajos de sus órganos. Así, se aplica tanto en el Congreso como en el Senado para resolver el empate en las comisiones [arts. 88.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados (RCD) y 100.4 del Reglamento del Senado (RS)], como sistema de decisión de la junta de portavoces (art. 39.4 RCD) y de las ponencias (art. 113 RCD). En consecuencia, no se contabilizan los derechos que tienen dichos miembros, sino el número absoluto de miembros de la Cámara.

Por otro lado, se replica a la parte recurrente que la aplicación del voto ponderado tendría un resultado idéntico a efectos prácticos, tanto si se interpreta que la suspensión es automática a partir de la notificación del auto del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018, como si se presumiera que no lo es. Pues los diputados en cuestión no habrían sido cesados ni habrían renunciado al acta, es decir, no habrían sido privados de su condición de miembros de la Cámara, ni de representantes políticos, sino que únicamente estarían suspendidos de forma temporal en el ejercicio de sus derechos como parlamentario. La suspensión únicamente supondría un pro-

blema para ejercer el voto en el Pleno en el supuesto de que no se hubiera designado a otro miembro para ejercer el derecho de voto, no en los demás casos. Ello significa –para el letrado del Parlamento– que aritméticamente continúan formando parte de la Cámara parlamentaria, como a su modo de ver se admitiría en el propio auto del Tribunal Supremo ya citado, al reconocer que «la suspensión provisional del escaño no puede imponer que los grupos parlamentarios en los que se integran los procesados, hayan de renunciar a su mayoría parlamentaria durante el periodo de la suspensión de los cargos; como tampoco resulta coherente que una suspensión provisional imponga, como única manera de mantener la mayoría parlamentaria, que los suspensos renuncien definitivamente al derecho de representar a sus electores» (FJ 2).

El mecanismo que se ha arbitrado parlamentariamente en coherencia con lo dispuesto por el Tribunal Supremo –se añade– no ha sido objetado por este, que habría dejado un amplio margen de apreciación a la cámara parlamentaria.

En cambio –se afirma– la interpretación de los demandantes de amparo sí puede suponer una vulneración del derecho fundamental de participación política de los diputados suspendidos, puesto que, sin mediar sentencia en tal sentido, se les habría cesado de su mandato e impedido ejercer sus derechos como parlamentarios, aunque fuera de forma mediata, no siendo esta la voluntad del órgano judicial, que ha pretendido en todo momento no alterar la aritmética parlamentaria.

Se señala, asimismo, que la jurisprudencia constitucional, al entender que el *ius in officium* es un derecho de configuración legal, implica que no puede existir vulneración de ningún derecho fundamental sin infracción de la norma, en este caso, reguladora del procedimiento. Y la aplicación e interpretación del artículo 102.2 RPC se realizan, en opinión de esta representación procesal, conforme a la legalidad parlamentaria.

En cualquier caso, se advierte que la parte recurrente no hace referencia en ningún momento a la facultad incluida en el núcleo esencial del derecho fundamental en cuestión que no ha podido ejercitar, recordándose, en consonancia con la doctrina constitucional, que incluso si se hubieran conculcado las normas reglamentarias, no por ello se habría producido, *per se*, una vulneración de los derechos de los parlamentarios, pues no se habría imposibilitado el ejercicio de ninguna facultad propia del cargo.

Por todo ello, concluye esta parte afirmando que el objetivo último de la parte recurrente no es el de obtener el amparo, sino el de impugnar unos determinados acuerdos para conseguir la alteración de las mayorías parlamentarias, privando a los diputados afectados de «su legítima aspiración de mantener la mayoría parlamentaria obtenida en los comicios» (ATS de 9 de julio de 2018, FJ 2).

En virtud de las alegaciones efectuadas, se solicita la desestimación del amparo solicitado por la inexistencia de vulneración del derecho fundamental a la participación política del 23.2 CE.

9. El día 11 de abril de 2019 presentó escrito de alegaciones el representante procesal de don Carles Puigdemont y Casamajó, bajo la defensa del abogado don Jaume Alonso-Cuevillas Sayrol, cuyo contenido se resume seguidamente.

a) Comienza esta parte remitiéndose íntegramente a las alegaciones presentadas en los recursos de amparo núm. 5234-2018 y 197-2019 y, en especial a lo referido a las siguientes cuestiones:

– Inexistencia de afectación al *ius in officium* de los recurrentes en este recurso de amparo.

– Constitucionalidad del trámite dado por la mesa del Parlamento al auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018, a través del procedimiento previsto en el art. 25.1 a) RPC.

– Alcance de la autonomía parlamentaria en materia de suspensión de derechos y deberes parlamentarios de las diputadas y los diputados.

b) A continuación, procede a abordar las cuestiones novedosas que considera que se plantean en este recurso de amparo en relación con la pretendida suspensión de los derechos parlamentarios de los diputados afectados por el auto de 9 de julio de 2019 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Se entiende que la suspensión decretada en dicho auto no operaría de forma automática sino, como se expresa en dicha resolución judicial, requiere que la Cámara adopte «las medidas precisas para la plena efectividad de la previsión legal». Por tanto, la plena eficacia de la suspensión de los derechos y deberes de los diputados del Parlamento de Cataluña se insertaría en la autonomía parlamentaria. Según esta representación procesal, el mismo magistrado instructor vendría a reconocerlo explícitamente una vez más al referirse a la «eventual» suspensión de los diputados afectados por la misma. Así lo habrían señalado también los servicios jurídicos del Parlamento de Cataluña en su informe de 17 de julio de 2018, según el cual, el término «automáticamente» se habría de poner en relación con la puesta en marcha de un proceso parlamentario *ad hoc* de ejecución, con todas las garantías, compaginando la aplicación del artículo 25.1 a) RPC con otros principios constitucionales, como el de la prohibición de indefensión, que obliga a escuchar a los diputados afectados antes de adoptar una decisión de gravamen como la suspensión de cualquiera de sus derechos parlamentarios.

En apoyo de su posición, el escrito alude a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en concreto, a la sentencia de 17 de mayo de 2016, asunto *Karácsony y otros c. Hungría*), en la que se destaca la importancia de la autonomía parlamentaria para el sistema democrático.

Asimismo, se trae a colación la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2008, en la que se afirma la competencia del Pleno del Parlamento de Cantabria para declarar incurso en incompatibilidad a un diputado que había sido suspendido en sus funciones, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de dicha Cámara autonómica. En relación también con la declaración de la situación de incompatibilidad y sus efectos se acude, además, a lo dispuesto en la STC 7/1992, de 16 de enero, FJ 3.

Ambas resoluciones resultarían aplicables a este caso, por lo que se afirma que es al Pleno del Parlamento al que le correspondía decidir, en última instancia, sobre la suspensión de los derechos y deberes parlamentarios de los diputados afectados por el auto de 9 de julio de 2018, como de hecho hizo en su sesión ordinaria de 2 de octubre de 2018, rechazando la suspensión de los derechos y deberes parlamentarios de los diputados don Carles Puigdemont i Casamajó, don Oriol Junqueras i Vies, don Jordi Turull i Negre, don Raül Romeva i Rueda, don Josep Rull i Andreu y don Jordi Sánchez i Picanyol. Dicha decisión se habría adoptado de conformidad con el procedimiento reglamentariamente establecido y no vulneraría de ningún modo los derechos fundamentales de los parlamentarios recurrentes, sino que habría sido una decisión perfectamente fundamentada en Derecho, sustentada en un dictamen motivado adoptado por la comisión del estatuto de los diputados –cuyas consideraciones fueron leídas íntegramente en la sesión del Pleno del Parlamento de Cataluña de 2 de octubre de 2018–, basado a su vez en las consideraciones jurídicas del informe de los servicios jurídicos del Parlamento de Cataluña de 17 de julio de 2018.

c) La única cuestión novedosa de este recurso en relación con el recurso de amparo núm. 5234-2018 sería, para esta representación procesal, la relativa a la interpretación efectuada por la mesa del Parlamento en sus sesiones de 25 de septiembre y 19 de octubre de 2018, en relación con el artículo 102.2 RPC, la cual no solo no afectaría en absoluto al *ius in officium* de los parlamentarios recurrentes, sino que sería plenamente conforme a Derecho.

Al igual que hiciera el letrado del Parlamento, recuerda la representación del señor Puigdemont i Casamajó que el sistema de voto ponderado se prevé en distintos preceptos del Reglamento del Parlamento de Cataluña. De su interpretación siste-

mática se desprendería la existencia de un único mecanismo de voto ponderado, que solo podría venir referido a la representación parlamentaria obtenida por cada uno de los grupos políticos en las elecciones, sin perjuicio de las alteraciones que se puedan producir en aquellos supuestos en los que, de conformidad con el Reglamento de la Cámara, una diputada o un diputado abandone su grupo parlamentario, en los términos acordados por la mesa en sus resoluciones de 25 de septiembre y 19 de octubre de 2018, anteriormente indicadas.

10. El fiscal ante este Tribunal Constitucional registró con fecha 17 de abril de 2019 su escrito de alegaciones, en el que tras poner de manifiesto los antecedentes de hecho consignó los fundamentos de Derecho que a continuación se exponen.

a) Dedicó su escrito en primer lugar a determinar lo que es objeto de discrepancia por parte de los recurrentes, y después de poner de manifiesto los vaivenes sufridos por los acuerdos impugnados en su contenido, concluye que nada obsta al análisis del recurso de amparo en los términos en que viene planteado y cuyo precedente es la petición de reconsideración del acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 18 de septiembre de 2018, confirmado en los términos expuestos por el acuerdo de 25 de septiembre de 2018 de la mesa de la Cámara.

b) Para los diputados afectados por lo dispuesto en el auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018, se daría una situación de inhabilitación temporal para el ejercicio de sus funciones y cargos parlamentarios, lo que supondría la privación del derecho de voto del que son titulares, de acuerdo con el art. 4.2 RPC. Como consecuencia práctica, las votaciones en el Pleno, dado el carácter personal e indelegable del voto del parlamentario (art. 79.3 CE), se verán afectadas por no poder votar los diputados suspensos (como habría ocurrido en las votaciones de 9 y 11 de octubre de 2018, en las que el voto de los suspensos no pudo ser emitido ni computado). Esta situación supone que los grupos parlamentarios Republicà y Junts per Catalunya, en los que se integran los diputados suspendidos temporalmente de sus cargos y funciones públicas, cuentan con el mismo número de diputados ya que los suspensos no han perdido la condición de tales, pero el número de votos de los que disponen en las votaciones no es coincidente con el número de diputados, de no existir la situación creada por el referido auto de 9 de julio de 2018.

Esta realidad parlamentaria, generada por los efectos de la resolución judicial, debería tener reflejo no solo en las votaciones en las que interviene directamente el diputado, como son las del Pleno, o aquellas en las que interviene por representar al grupo parlamentario en las comisiones parlamentarias, sino también en aquellas votaciones en las que al aplicarse el sistema de ponderación de voto, se tiene aritméticamente en cuenta su voto –se computa– para dirimir empates en las comisiones parlamentarias, como sucedió en la comisión de territorio, ya que el sistema de voto ponderado atiende a la representación que los grupos tienen en el Pleno.

Como consecuencia la queja de amparo exige analizar, según el Ministerio Fiscal, si la interpretación del art. 102.2 RPC llevada a cabo por la mesa de la Cámara en el acuerdo de reconsideración está motivada y respeta los pronunciamientos del auto de 9 de julio de 2018.

c) En primer lugar se examinan los acuerdos impugnados desde la óptica del principio de autonomía parlamentaria y de la motivación.

El art. 37.3 RPC dispone que corresponde a la mesa de la Cámara entre otras funciones, la de «adoptar las decisiones que requieren las tramitaciones parlamentarias, en caso de duda o laguna reglamentaria» [letra a)].

De acuerdo con tal función, la mesa procedió legítimamente a la interpretación del art. 102.2 RPC, a partir de los términos que le interesó la comisión de territorio, pues se trataba de una cuestión de tramitación parlamentaria relativa a las votaciones en las comisiones parlamentarias y las condiciones en que los diputados pueden ejercer el derecho al voto, así como también de cómo interpretar el sistema de pon-

deración del voto para dirimir los empates producidos en las comisiones parlamentarias, en concreto, en la comisión de territorio.

Por tanto, la mesa de la Cámara se habría limitado a ejercer su función interpretadora del reglamento de acuerdo con el principio de autonomía parlamentaria, decidiendo que la interpretación que se debe dar al art. 102.2 es computar que el número de votos de que cada grupo dispone en el Pleno debe entenderse como número de diputados o número de miembros del Parlamento que integran el grupo parlamentario correspondiente. El órgano rector, además, habría motivado su acuerdo, fundamentándolo en una interpretación sistemática del Reglamento a partir de diferentes preceptos reglamentarios que cita, los cuales contemplan el sistema de ponderación de voto para dirimir empates en las comisiones y otros órganos del parlamento, y en unas normas de estilo sobre la necesidad de que cada término lingüístico se corresponda con un único concepto.

d) Pero, frente a la interpretación dada por la mesa, opondría el fiscal las siguientes consideraciones: ante todo, el art. 102.2 RPC recogería una regla específica y especial para dirimir los empates en las votaciones de las comisiones reglamentarias, estableciendo claramente que el referente para computar mediante ponderación los votos que le corresponden a cada grupo en comisión es «el número de votos» que cada grupo «dispone» en el Pleno, lo que apuntaría al número de diputados con derecho a voto.

Se refiere entonces el escrito del fiscal a los distintos supuestos en los que se aplica el sistema de voto ponderado en el Parlamento (arts. 37.2, 37.4, 48.3, 55.3, 64 y 120.3 RPC), poniendo de manifiesto que, en unos casos, el reglamento se refiere *in genere* al sistema de voto ponderado y, en otros, en atención a supuestos concretos, establece los referentes para la ponderación del voto. Como conclusión del repaso a los preceptos reglamentarios correspondientes, se hace notar que en diferentes órganos parlamentarios se sigue el sistema de voto ponderado para la toma de decisiones y que el referente para la ponderación del voto no es siempre el mismo: en ocasiones el número de escaños, en otras, o bien el de diputados o bien el de votos. El Reglamento tampoco contiene una única definición de voto ponderado, sino que atiende al supuesto de hecho que exige la ponderación del voto, diferente en cada caso. Pero, cuando ha querido definir, en el caso concreto, cual es el referente o concepto que debe considerarse para la ponderación del voto, lo ha hecho, como en el caso del art. 102.2, apartándose del criterio del número de diputados o número de escaños, para referirse al «número de votos de que cada grupo dispone en el pleno».

Por ello, considera que unificar en un único concepto términos con significados diferentes para supuestos distintos, con apoyo en reglas de estilo, cuestiona la conclusión que alcanza la mesa sobre la interpretación que otorga al artículo 102.2 RPC. Pues si consideramos que este se refiere al «número de votos» del que cada grupo «dispone» en el Pleno, no cabe ignorar que en el Pleno hay, al menos, cuatro diputados, según los recurrentes, que no han sido sustituidos y cuyos votos no pueden computarse para cuantificar las votaciones del Pleno.

Todo ello llevaría a la conclusión de que la interpretación que ha hecho la mesa supone eludir el cumplimiento del auto de 9 de julio de 2018 respecto de sus efectos sobre las votaciones en comisión parlamentaria, lo que sería contrario a lo dispuesto en los arts. 17.1 y 18.2, inciso primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 118 CE.

La suspensión provisional de los diputados en sus cargos y funciones que por imperativo legal del art. 384 *bis* decreta este auto, priva a dos diputados del grupo parlamentario Republicá y cuatro del grupo parlamentario Junts per Catalunya, entre otros derechos, del derecho al voto, lo que significaría que los grupos parlamentarios en los que se integran disponen de un número de votos en el Pleno al que hay que restar los correspondientes al número de diputados afectados por la suspensión, mientras no se produzca la sustitución en los términos que acuerde la Cámara.

De considerarse que la interpretación de la mesa del art. 102.2 RPC es respetuosa con el art. 23.2 CE, se daría la paradoja de que la suspensión de los diputados afectados por el auto sí tendría efectos en las votaciones del Pleno y no produciría efectos en las votaciones de las comisiones, pues la merma del número de votos disponibles por parte de dichos grupos en el Pleno no tendría su correspondiente reflejo en las votaciones que tengan lugar en el seno de aquellas. En este sentido, se recuerda que, conforme a lo dispuesto en el art. 129.1 RPC, se permite al Pleno del Parlamento a propuesta de la mesa, de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los diputados, delegar en las comisiones la aprobación de proyectos y proposiciones de ley (a excepción de aquellas a las que se refiere el artículo 129.1 RPC de desarrollo básico del Estatuto de Autonomía, la ley de presupuestos y las leyes de delegación legislativa), supuesto en el que la comisión actúa en sede legislativa plena. Ello supone que un proyecto o proposición de ley podría ser aprobado en comisión sin contar con las mayorías correspondientes en el Pleno, por estar suspendidos de sus funciones una serie de diputados que no podrían ejercer el derecho de voto.

Lo anterior se traduciría en que unos grupos parlamentarios, en los que se integran los diputados suspensos, tendrían en comisión un número de votos mayor del que obtendrían en las votaciones en el Pleno, si todos sus diputados votaran en el mismo sentido. Se llegaría, de esta forma, a una asimetría de la aritmética parlamentaria, de la configuración de las mayorías en el Parlamento, no querida por el reglamento, que pretende que las votaciones en las comisiones parlamentarias sean un reflejo, conforme al principio de proporcionalidad que las componen, del número de diputados que pueden ejercer el derecho de voto en el Pleno.

e) De todo lo dicho extrae el Ministerio Fiscal que la mesa del Parlamento no habría cumplido adecuadamente con su obligación de motivar el acuerdo de reconsideración, pues deviene en falta de razonabilidad y lógica por el resultado que alcanza. Se insiste en que otra interpretación más acorde con la situación temporal parlamentaria era posible, así como respetuosa con los mandatos y efectos del auto del Tribunal Supremo.

La consulta del presidente de la Comisión de Territorio de 12 de septiembre de 2018 vino motivada por el auto de 9 de julio de 2018, y en ella se interesaba de la mesa que se pronunciara sobre la forma de dirimir el empate en la comisión por la situación creada por dicho auto. A pesar de ello, el acuerdo de reconsideración de la mesa está huérfano de cualquier razonamiento sobre dicha circunstancia, esto es, elude la cuestión de la situación creada por el auto, que fue la causa que motivó la consulta de la comisión de territorio.

Por tanto, la interpretación de la mesa cuestionada habría desconocido el derecho de los recurrentes contenido en el art. 23.2 CE, que se caracteriza por la igualdad de trato, con los requisitos que dispone la ley, en el desempeño de los cargos y funciones públicas. Porque, en tanto los grupos parlamentarios no afectados por suspensión alguna cuentan en las votaciones de las comisiones con un número de votos en comisión coincidente con su número de votos en el Pleno, los grupos parlamentarios Republicá y Junts per Catalunya, en los que se integran los diputados suspendidos, cuentan en dichas votaciones con un número de votos mayor al de diputados que pueden votar en el Pleno, al computarse en las votaciones en comisiones parlamentarias, por el sistema de voto ponderado, el voto de diputados que temporalmente han sido privados de dicho derecho a voto, afectándose así al núcleo de su *ius in officium* de los parlamentarios.

Es por ello que los acuerdos impugnados se consideran arbitrarios, irrazonables y desproporcionados, por lo que, conforme a la doctrina constitucional en la materia no podrían quedar amparados por la autonomía parlamentaria constitucionalmente reconocida en el art. 72 CE, y deben reputarse contrarios a lo dispuesto en el art. 23.2 CE.

Con base en todo lo expuesto, concluye el escrito solicitando que se declare por este tribunal que se ha vulnerado el derecho de los recurrentes de amparo al ejercicio del cargo público parlamentario con los requisitos que señalan las leyes (art. 23.2 CE), en conexión con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, a través de sus representantes (art. 23.1 CE). Asimismo se solicita que se restablezca a los recurrentes en su derecho y, a tal fin, se declare la nulidad de los acuerdos de la mesa del Parlamento de 18 y 25 de septiembre de 2018 que interpretaron el artículo 102.2 RPC en el sentido que se ha expuesto, así como del acuerdo de ese mismo órgano parlamentario de 16 de octubre de 2018 que reproduce los dos anteriores.

Por último, se pide la retroacción de las actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior al de su resolución para que la mesa del Parlamento de Cataluña dicte un nuevo acuerdo sobre la consulta presentada por la comisión del territorio de dicha Cámara, que sea respetuosa con los derechos fundamentales cuya vulneración se reconoce.

11. Por providencia de 12 de julio de 2022, se señaló ese mismo día para deliberación y votación de la presente sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Posición de las partes y delimitación del objeto del presente recurso de amparo

El presente recurso de amparo se interpone contra los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña de 18 y 25 de septiembre de 2018, de cuyo contenido se ha dado ya cumplida cuenta.

Los recurrentes, diputados del grupo parlamentario Socialistes i Units per Avançar del Parlamento de Cataluña aducen, en los términos que han sido expuesto con más detalle en los antecedentes, que los acuerdos y decisiones impugnados vulneran el *ius in officium* propio del cargo de parlamentario protegido por el art. 23.2 CE, y el correlativo derecho de los ciudadanos a participar en las funciones públicas a través de sus representantes (art. 23.1 CE).

Esa vulneración se habría producido, en síntesis, porque la interpretación que la mesa realizó del artículo 102.2 RPC permitió el cómputo por la vía de la ponderación de los votos de cuatro de los parlamentarios suspendidos *ope legis* en virtud de lo dispuesto en el auto del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018. Con ello se excedió claramente el tenor literal del precepto sin acudir al procedimiento oportuno para su reforma, afectándose de manera ilícita a los mecanismos de formación de la voluntad de la Cámara y, por lo tanto, al pleno ejercicio del derecho de los demás diputados a ejercer el cargo de conformidad con lo que establecen las leyes.

El Parlamento de Cataluña, a través de su representación procesal, solicita por su parte la desestimación del recurso. Entiende que los acuerdos impugnados no han producido daño alguno en un derecho subjetivo propio, ni privación de ninguna facultad parlamentaria garantizada por el art. 23 CE. Por el contrario, considera que los acuerdos se enmarcan dentro de los poderes de interpretación del Reglamento de la mesa y que, sobre la base de la autonomía parlamentaria, ofrecen una solución a una situación excepcional, tratando de salvaguardar el sistema de mayorías en coherencia con las exigencias del principio democrático.

La representación procesal de don Carles Puigdemont i Casamajó rechaza, asimismo, la afectación al *ius in officium* de los recurrentes. Considera que el sentido otorgado por la mesa del Parlamento de Cataluña a lo dispuesto en el artículo 102.2 del reglamento entraría dentro de las facultades de ese órgano, en este caso ofreciendo una interpretación sistemática que tendría en cuenta todos los preceptos reglamentarios que prevén la aplicación de la técnica del voto ponderado.

El Ministerio Fiscal, finalmente, interesa la estimación del recurso de amparo al considerar que la interpretación de la mesa cuestionada excedió claramente el tenor literal del art. 102.2 RPC; y porque habría desconocido el derecho de los recurrentes.

tes al desempeño de los cargos y funciones públicas en igualdad de trato y con los requisitos que dispone la ley, contenido en el art. 23.2 CE. Porque, en tanto los grupos parlamentarios no afectados por la suspensión disponen en las votaciones de las comisiones de un número de votos en comisión coincidente con su número de votos en el Pleno, los grupos parlamentarios Republicá y Junts per Catalunya, en los que se integran los diputados suspendidos, cuentan en dichas votaciones con un número de votos mayor al de diputados que pueden votar en el Pleno, al computarse en las comisiones parlamentarias, por el sistema de voto ponderado, el voto de diputados que temporalmente han sido privados de dicho derecho a voto, afectándose así al núcleo de su *ius in officium* de los parlamentarios.

2. Los acuerdos impugnados vulneran los derechos de los recurrentes contenidos en el art. 23 CE

Este tribunal ya ha tenido ocasión de analizar en sentencia dictada en esta misma fecha, la constitucionalidad de los acuerdos de 18 y 25 de septiembre de la mesa del Parlamento de Cataluña aquí formalmente impugnados, desde la misma perspectiva de vulneración de los derechos del art. 23 CE que se propone en la demanda de este recurso, al resolver el mismo amparo interpuesto por diputados del grupo parlamentario Ciutadans en el propio Parlamento de Cataluña (recurso de amparo avocado 5887-2018).

En dicha sentencia hemos declarado, conforme a la argumentación que se expone en su fundamento jurídico 5 y a la que aquí nos remitimos *in totum*, que con el acuerdo de 18 de septiembre de 2018, ante todo la mesa del Parlamento de Cataluña desconoció el carácter imperativo *ope legis* de la medida de suspensión de cargos y funciones prevista en el art. 384 *bis* LECrim, que le fue comunicada a la Cámara por el auto de 9 de julio de 2018 dictado por el magistrado instructor de la causa especial 20907-2017 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, respecto de seis de sus diputados. Con ello desconoció también la doctrina de este tribunal con relación a los efectos automáticos de la citada medida de suspensión, sobre los cuales el Parlamento concernido no goza de margen alguno de discrecionalidad en su aplicación, debiendo en todo caso asegurar esta (STC 97/2020, de 21 de julio, FJ 6).

Además, la mesa del Parlamento de Cataluña se extralimitó en sus facultades normativas de interpretación y suplencia del reglamento al producir una auténtica modificación indirecta de este, no solo conculcó la reserva estatutaria de reglamento, sino también, y a su través, los derechos de los representantes políticos a acceder y permanecer en su cargo en condiciones de igualdad «con arreglo a lo dispuesto en las leyes».

Pues tal derecho, como en dicha resolución se argumenta, no puede desvincularse de aquella reserva, por cuanto solo al reglamento parlamentario le cumple, en su ámbito propio, la condición de «ley» a los efectos del artículo 23.2 de la Constitución. En definitiva, con cita de la STC 44/1995, señalamos que se trata de una de esas disposiciones parlamentarias que, dictada *ultra vires*, lejos de suplir o interpretar el reglamento, manifiestamente innova y contradice su contenido, implicando no solo una quiebra de la apuntada reserva reglamentaria, sino también una vulneración del citado derecho fundamental.

La argumentación desplegada pues en la indicada sentencia dictada en el recurso de amparo avocado 5887-2018, ha de llevarnos también aquí a declarar la vulneración de los derechos de los ahora recurrentes en amparo producida tanto por el acuerdo mencionado de la mesa del Parlamento de 18 de septiembre de 2018, como de los posteriores adoptados por el mismo órgano y que confirmaron la aplicación de aquel por las comisiones de la Cámara autonómica, en fechas 25 de septiembre de 2018, 16 de octubre de 2018 y 19 de octubre de 2018. Sin que sea necesario declarar la nulidad de ninguno de ellos en esta sentencia, por haber sido ya anulados en el fundamento jurídico 6 de la sentencia del Pleno, varias veces mencionada.

Fallo

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar el recurso de amparo interpuesto por los diputados recurrentes del grupo parlamentario Socialistas i Units per Avançar del Parlamento de Cataluña y, en su virtud:

Declarar que los acuerdos impugnados de la mesa del Parlamento de Cataluña de 18 de septiembre de 2018 y 25 de septiembre de 2018, han vulnerado el derecho de los recurrentes a ejercer las funciones representativas en condiciones de igualdad y con los requisitos que señalan las leyes (art. 23.2 CE), en relación con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1 CE).

Publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dada en Madrid, a doce de julio de dos mil veintidós.

Recurs d'empara 5887/2018, interposat per diputats del Grup Parlamentari de Ciutadans, contra diversos acords de la Mesa del Parlament relatius a la consideració com a vots disponibles dels vots corresponents a determinats membres electes del Parlament

383-00012/12

SENTÈNCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reg. 70019 / Coneixement: Mesa del Parlament, 26.07.2022

Tribunal Constitucional

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por el magistrado don Pedro José González-Trevijano Sánchez, presidente; los magistrados don Juan Antonio Xiol Ríos, don Santiago Martínez-Vares García, don Antonio Narváez Rodríguez, don Ricardo Enríquez Sancho y don Cándido Conde-Pumpido Tourón; la magistrada doña María Luisa Balaguer Callejón; los magistrados don Ramón Sáez Valcárcel y don Enrique Arnaldo Alcubilla, y las magistradas doña Concepción Espejel Jorquera y doña Inmaculada Montalbán Huertas, ha pronunciado

En nombre del rey
la siguiente

Sentencia

En el recurso de amparo núm. 5887-2018, promovido por doña Inés Arrimadas García, don Matías Alonso Ruiz, doña Susana Beltrán García, doña Marina Bravo Sobrino, don Carlos Carrizosa Torres, don Juan María Castel Sucarrat, doña Noemí de la Calle Sifré, doña Carmen de Rivera Pla, don Francisco Javier Domínguez Serrano, don José María Espejo-Saavedra Conesa, don Antonio Espinosa Cerrato, don Joan García González, don David Mejía Ayra, don Javier Rivas Escamilla, doña Lorena Roldan Suárez, don Alfonso Sánchez Fisac, don Carlos Sánchez Martín, don Sergio Sanz Jiménez, doña Sonia Sierra Infante, don Jorge Soler González, doña Elisabeth Valencia Mimblero, doña Laura Vílchez Sánchez, don Ignacio Martín Blanco, doña Mari Luz Guilarte Sánchez, don Martín Eusebio Barra López, doña Blanca Navarro Pacheco, don José María Cano Navarro, doña María Francisca Valle Fuentes, doña Munia Fernández-Jordán Celorio, don Dimas Gragera Velaz, don Manuel Rodríguez de L'Hotellerie de Fallois, don Héctor Amelló Montiu, doña María del Camino Fernández Riol, don David Bertrán Román, y doña Maialen Fernández Cabezas, diputados del grupo parlamentario Ciutadans en el Parlamento de

Cataluña, representados por el procurador de los tribunales don don José Luís García Guardia, contra los siguientes actos parlamentarios: (1) el acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 18 de septiembre de 2018, por el que interpretó que la igualdad de votos en las votaciones de una comisión puede dirimirse conforme al criterio sostenido habitualmente por la Cámara al ponderar el número de votos de los que cada grupo dispone en el Pleno, entendiéndose que esto último se refiere al número de diputados de cada grupo que mantienen la condición plena de miembros del Parlamento o diputados de derecho en función de los resultados electorales conseguidos («*Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya*» número 159, de 27 de septiembre de 2018); (2) el acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 25 de septiembre de 2018, en el que no se atendieron las peticiones de reconsideración presentadas por los diputados del grupo parlamentario aquí recurrentes en relación con el acuerdo de 18 de septiembre de 2018; (3 y 4) el acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 9 de octubre de 2018, por el cual se reitera el citado acuerdo de 18 de septiembre de 2018 y se insta a aplicarlo a los presidentes de comisiones parlamentarias; así como el acuerdo del mismo órgano, de 16 de octubre de 2018, reiterando de nuevo el anterior de 18 de septiembre de 2018, en su aplicación por todas las comisiones; (5) el acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 19 de octubre de 2018, por el que se desestima la reconsideración solicitada por los recurrentes frente a los anteriores acuerdos de 9 y 16 de octubre de 2018; (6) el acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 25 de septiembre de 2018, de trasladar a la comisión del estatuto de los diputados y del Pleno el debate del punto sobre «l'examen de l'afectació sobre els drets de determinats parlamentaris de la interlocutòria del Tribunal Suprem de 9 de juliol de 2018»; (7) el acuerdo de la mesa del Parlamento de 26 de septiembre de 2018, que rechaza la reconsideración presentada por el grupo parlamentario de Ciutadans en el que se integran los aquí recurrentes contra el anterior acuerdo; (8) el acuerdo de la Comisión del Estatuto de los Diputados del Parlamento de Cataluña de fecha 26 de septiembre de 2018, de incluir en el orden del día de la sesión de dicha comisión prevista para el día 28 de septiembre de 2018 el debate del punto mencionado en el acuerdo 5; (9 y 10) los acuerdos de la Comisión del Estatuto de los Diputados del Parlamento de Cataluña de 28 de septiembre de 2018 por los que se rechaza la propuesta de exclusión del citado examen del orden del día de la sesión y se decide elevar al Pleno un dictamen por el que se sometía a su consideración (i) la suspensión de los derechos y deberes parlamentarios de los diputados procesados, y (ii) la posibilidad de la sustitución de los diputados procesados en el ejercicio de sus derechos parlamentarios por otro diputado miembro del mismo grupo parlamentario designado por el interesado; (11) el acuerdo del Pleno del Parlamento de 2 de octubre de 2018, por el que se rechazó la suspensión de los derechos y deberes parlamentarios de los diputados don Carles Puigdemont i Casamajó, don Oriol Junqueras i Vies, don Jordi Turull i Negre, don Raül Romeva i Rueda, don Josep Rull i Andreu y don Jordi Sánchez i Picanyol; y se permitió que «mientras dure la situación jurídica actual y no se resuelvan los recursos presentados por sus defensas», sus derechos parlamentarios fueran ejercidos «por el miembro de su grupo parlamentario que los interesados designen»; (12) el acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 3 de octubre de 2018, que admitió la procedencia y otorgó valor y vigencia a la designación por los señores Junqueras i Vies y Romeva i Rueda de otro diputado para que ejerciera sus derechos parlamentarios; (13) el acuerdo de la mesa del Parlamento de 8 de octubre de 2018, mediante el cual se desestimó la reconsideración planteada por el Grupo Parlamentario de Ciutadans contra el acuerdo anteriormente indicado; (14 y 15) los acuerdos del Pleno del Parlamento de 11 de octubre de 2018, mediante los cuales, previo cómputo del voto de los señores Romeva i Rueda y Junqueras i Vies, se rechazaba la aprobación de las propuestas formuladas por el grupo Ciutadans en el que se integran los diputados recurrentes, en concreto la resolución 1 («Les persones, al centre: prioritizem

l'agenda social i els problemes reals dels catalans») y 10 («Seguretat i estabilitat perquè Catalunya recuperi les oportunitats econòmiques perdudes amb el procés»), dentro del debate general sobre «la prioritizació de l'agenda social i la recuperació de la convivència». Así también, la demanda impugna sin más precisión, todas las decisiones y actuaciones del presidente del Parlamento tendentes a hacer efectivos dichos acuerdos. Han comparecido y formulado alegaciones el Parlamento de Cataluña, don Carles Puigdemont i Casamajó, y el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el magistrado don Ricardo Enríquez Sancho.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el registro general de este tribunal el día 12 de noviembre de 2018, don José Luís García Guardia, Procurador de los tribunales, en nombre y representación de doña Inés Arrimadas García, don Matías Alonso Ruiz, doña Susana Beltrán García, doña Marina Bravo Sobrino, don Carlos Carrizosa Torres, don Juan María Castel Sucarrat, doña Noemí de la Calle Sifré, doña Carmen de Rivera Pla, don Francisco Javier Domínguez Serrano, don José María Espejo-Saavedra Conesa, don Antonio Espinosa Cerrato, don Joan García González, don David Mejía Ayra, don Javier Rivas Escamilla, doña Lorena Roldan Suárez, don Alfonso Sánchez Fisac, don Carlos Sánchez Martín, don Sergio Sanz Jiménez, doña Sonia Sierra Infante, don Jorge Soler González, doña Elisabeth Valencia Mimblero, doña Laura Vílchez Sánchez, don Ignacio Martín Blanco, doña Mari Luz Guilarte Sánchez, don Martín Eusebio Barra López, doña Blanca Navarro Pacheco, don José María Cano Navarro, doña María Francisca Valle Fuentes, doña Munia Fernández-Jordán Celorio, don Dimas Gragera Velaz, don Manuel Rodríguez de L'Hottellerie de Fallois, don Héctor Amelló Montiu, doña María del Camino Fernández Riol, don David Bertrán Román y doña Maialen Fernández Cabezas, diputados del grupo parlamentario Ciudadans en el Parlamento de Cataluña, interpuso recurso de amparo contra los actos parlamentarios a los que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En la causa seguida ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo con el núm. 20907-2017, contra varios parlamentarios catalanes por la presunta comisión de los delitos de rebelión, desobediencia y malversación de caudales públicos, el magistrado instructor dictó auto el 9 de julio de 2018 por el que acordó, entre otros pronunciamientos y en lo que importa al presente recurso de amparo, como punto segundo de su dispositiva, lo siguiente:

«Comunicar a la mesa del Parlamento autonómico de Cataluña, que los procesados y miembros de ese Parlamento: Carles Puigdemont i Casamajó, Oriol Junqueras i Vies, Jordi Turull i Negre, Raül Romeva i Rueda, Josep Rull i Andreu y Jordi Sánchez Picanyol, han quedado suspendidos –automáticamente y por imperio del artículo 384 *bis* de la LECrim– en las funciones y cargos públicos que estaban desempeñando, habiendo de proceder la mesa del Parlamento a adoptar las medidas precisas para la plena efectividad de la previsión legal.

Comunique también a la mesa del Parlamento que cualquier alteración procesal que suponga la desaparición de alguno de los presupuestos normativos determinantes de la suspensión de estos procesados, se participará a la cámara legislativa, también a los efectos oportunos.

Participese igualmente a la mesa que no existe impedimento procesal para que los cargos y funciones públicas que corresponden a los procesados, puedan ser ejercidos de manera plena, pero limitada al tiempo de la eventual suspensión, por otros integrantes de sus respectivas candidaturas, si el Parlamento contemplara adoptar tal decisión».

Estas medidas se acordaron conforme a lo razonado en el fundamento de Derecho segundo del mismo auto. En él, tras constatar la firmeza de las resoluciones judiciales que decretaron el procesamiento de dichos diputados y su prisión provisional, se hizo cita del art. 384 *bis* LECrim, recordando que su constitucionalidad fue respaldada por nuestra STC 71/1994, de 3 de marzo, cuyo fundamento jurídico 6 reproduce en parte, incluyendo la compatibilidad de la suspensión de cargos con los derechos fundamentales del art. 23 CE. Añade el auto, no obstante, que al tratarse de una medida cautelar de eficacia no definitiva, como forma de salvaguardar el ejercicio de aquellos derechos (art. 23 CE) se justifica adoptar las medidas arriba mencionadas, que traslada luego al fallo.

A partir del día 13 de julio de 2018, el órgano interno del Parlamento de Cataluña, Oïdoria de Comptes y Tresoreria, dejó de satisfacer derecho económico alguno a los diputados suspendidos.

Cabe añadir, que una vez interpuesto recurso de apelación por algunos de los procesados contra el auto de 9 de julio de 2018, la sala de recursos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo los desestimó por auto de 30 de julio de 2018. En lo que importa al presente recurso de amparo, en el fundamento de Derecho cuarto, 4, la Sala afirmó:

«Finalmente, en relación a la posibilidad, contemplada en el auto impugnado, de que los recurrentes sean sustituidos temporalmente en el ejercicio de sus responsabilidades políticas, aludida por todos los recurrentes, su reproche está injustificado, pues es claro que el instructor se ha limitado a comunicar al Parlamento Catalán 'que no existe impedimento procesal para que los cargos y funciones públicas que corresponden a los procesados, puedan ser ejercidos de manera plena, pero limitada al tiempo de la eventual suspensión, por otros integrantes de sus respectivas candidaturas, si el Parlamento contemplara adoptar tal decisión', lo cual está muy alejado de cualquier pretensión de indicar al Parlamento cuál debe ser su actuación».

b) En el mes de septiembre de 2018, el grupo parlamentario de Ciutadans solicitó a la mesa del Parlamento, al no haber dado cumplimiento al requerimiento efectuado por el Tribunal Supremo, que procediese a adoptar las medidas adecuadas en consonancia con la suspensión de funciones de determinados diputados, y a efectos de evitar que las presidencias de comisiones parlamentarias se viesan obligadas a tomar decisiones y/o criterios que pudiesen ser dispares y contradictorios en ausencia de las medidas precisas para la suspensión por parte de la mesa.

Las comisiones presididas por diputados del grupo parlamentario de Ciutadans habían decidido, ante el requerimiento del Tribunal Supremo y al no haber recibido comunicación alguna de la mesa del Parlamento, aplazar la proclamación de resultados en los casos de empate producidos atendiendo al criterio del voto ponderado en función de los votos disponibles en Pleno por los diferentes grupos parlamentarios, tal y como preceptúa el art. 102.2 del Reglamento del Parlamento de Cataluña (en adelante, RPC).

c) El 18 de septiembre de 2018, la mesa del Parlamento de Cataluña acordó que «la igualdad de votos en las votaciones de una comisión puede dirimirse conforme al criterio sostenido habitualmente en la Cámara, esto es, ponderando el número de votos que cada grupo dispone en el Pleno, entendiendo que esto último se refiere al número de diputados de cada grupo que mantienen la condición plena de miembros del Parlamento».

De facto, la mesa extendió dicha condición plena de miembros del Parlamento a efectos de la ponderación del voto en caso de empate en comisiones parlamentarias, a los diputados suspendidos por el Tribunal Supremo. Así, la aclaración de dicho acuerdo por parte del presidente del Parlamento, fue la siguiente: «El presidente avanza su criterio respecto de que el voto ponderado debe computarse de acuerdo con el número de derecho de los diputados miembros de la Cámara, que emana de los resultados electorales, independientemente de la casuística que presente cada di-

putado». De acuerdo con dicha aclaración, la resolución en cuestión fue publicada en el «Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña» de 27 de septiembre de 2018 con el siguiente contenido:

«[L]a igualdad de votos en las votaciones de una comisión puede dirimirse conformemente con el criterio sostenido habitualmente en la Cámara, esto es, ponderando el número de votos del que cada grupo dispone en el Pleno, entendiéndose que esto último se refiere al número de diputados de cada grupo que mantienen la condición plena de miembros del Parlamento o diputados de derecho en función de los resultados electorales obtenidos».

El grupo parlamentario de Ciutadans solicitó en la misma fecha la reconsideración del citado acuerdo de 18 de septiembre de 2018, alegando entre otras infracciones, además de la del art. 102.2 del Reglamento de la Cámara, la del art. 118 CE (respecto del incumplimiento de lo acordado en el auto del magistrado instructor del Tribunal Supremo, de 9 de julio de 2018), y una «clara injerencia sobre el derecho de los representantes públicos a ejercer su *ius in officium* en condiciones de igualdad pues al otorgar valor y efectividad jurídica a un derecho de voto que por imperativo de la ley no lo tiene se está afectando al proceso de formación de la voluntad de la cámara parlamentaria, incidiéndose indebida e injustificadamente sobre los resultados definitivos de las votaciones parlamentarias».

El recurso de reconsideración fue rechazado por la mesa el día 25 de ese mismo mes y año, fundando su resolución en lo que llama una interpretación sistemática del reglamento –especialmente los arts. 35.2 y 55.3– que dote de un significado unitario a los distintos preceptos reglamentarios referidos al voto ponderado, acorde además con la idea expresada en el art. 48.2 RPC, de acuerdo con el cual los grupos parlamentarios participan en las comisiones en proporción a sus miembros.

d) En la misma fecha, con los votos favorables de su presidente, el vicepresidente primero, el secretario primero y la secretaria cuarta, la mesa de la Cámara acordó trasladar a la Comisión del Estatuto de los Diputados «el examen de la afectación sobre los derechos de determinados parlamentarios del auto del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018».

e) Al día siguiente, 26 de septiembre de 2019, el grupo parlamentario Ciutadans presentó escrito solicitando la reconsideración del indicado acuerdo, recordando la automaticidad de la suspensión *ex lege* prevista en el art. 384 *bis* LECrim y comunicada por el magistrado instructor del Tribunal Supremo en su auto de 9 de julio de 2018, con indicación a la mesa para que adoptase las medidas necesarias para la efectividad de dicha suspensión, estando esta última obligada a cumplir las resoluciones judiciales firmes *ex art.* 118 CE, y por ello la improcedencia de someter a criterio y votación de cualquier órgano el cumplimiento o no de la resolución judicial comunicada.

En la sesión de la mesa del Parlamento celebrada el 26 de septiembre de 2018, luego de recogerse en el acta la intervención de varios de sus miembros. Fue sometida a votación la solicitud de reconsideración presentada por los recurrentes, siendo esta desestimada.

f) El día 28 de septiembre de 2018, tanto la mesa de la Comisión del Estatuto de los Diputados, como la propia comisión rechazaron las peticiones del grupo parlamentario de Ciutadans de excluir de su sesión de esa fecha el debate y votación del «examen sobre el dictamen de suspensión de los derechos y deberes parlamentarios», relativo a los diputados automáticamente suspendidos, por lo que la citada comisión elevó al Pleno del Parlamento de Cataluña un dictamen mediante el cual proponía:

«a) Acordar, en su caso, por mayoría absoluta de los miembros del Pleno del Parlamento, la suspensión de los derechos y deberes parlamentarios de los diputados Carles Puigdemont y Casamajó, Oriol Junqueras i Vies, Jordi Turull i Negre, Raül Romeva i Rueda, Josep Rull i Andreu, y Jordi Sànchez i Picanyol.

b) Acordar en su caso, que mientras dure la situación jurídica actual y no se resuelvan los recursos presentados por sus defensas, los derechos parlamentarios de los diputados Carles Puigdemont, Oriol Junqueras i Vies, Jordi Turull i Negre, Raül Romeva i Rueda, Josep Rull i Andreu, y Jordi Sànchez i Picanyol, podrán ser ejercidos por el miembro de su grupo parlamentario que los interesados designen».

g) El 2 de octubre de 2018, el Pleno del Parlamento aprobó por mayoría simple una resolución del siguiente tenor literal:

«1. Dado que en la votación del dictamen motivado de la comisión de los derechos de los diputados no se ha alcanzado la mayoría absoluta favorable requerida por el art. 25.1 del Reglamento del Parlament, el Pleno del Parlamento rechaza la suspensión de derechos y deberes parlamentarios de los diputados Carles Puigdemont i Casamajó, Oriol Junqueras i Vies, Jordi Turull i Negre, Raül Romeva i Rueda, Josep Rull i Andreu y Jordi Sànchez i Picanyol.

2. Que mientras dure la situación jurídica actual y no se resuelvan los recursos presentados por sus defensas, los derechos parlamentarios de los diputados Carles Puigdemont i Casamajó, Oriol Junqueras i Vies, Jordi Turull i Negre, Raül Romeva i Rueda, Josep Rull i Andreu, y Jordi Sànchez i Picanyol, podrán ser ejercidos por el miembro de su grupo parlamentario que los interesados designen».

h) El 3 de octubre de 2018, la mesa del Parlamento de Cataluña dio cuenta de los escritos dirigidos por los señores Junqueras i Vies y Romeva i Rueda en los que designaban a otro diputado para que ejerciese, por sustitución, sus derechos según lo previsto en la resolución del Pleno aprobada el día inmediatamente anterior. Dichos escritos rezaban: «designo al diputado Sergi Sabrià para que ejercite mis derechos parlamentarios mientras dure la situación jurídica actual».

i) El 4 de octubre de 2018, el grupo parlamentario de Ciutadans en el que se integran los aquí recurrentes solicitó la reconsideración del acuerdo de la mesa del Parlamento que se acaba de citar, con cita de los preceptos y resolución judicial firme (auto de 9 de julio de 2018) ya invocados en escritos anteriores, y advirtiendo que «unos diputados suspendidos no pueden por sí mismos o por la vía del expediente de la sustitución de funciones ejercer derecho o facultad alguna puesto que su función ha quedado automáticamente suspendida. No se puede delegar o sustituir lo que no se tiene disponible».

j) La reconsideración fue desestimada por acuerdo de 8 de octubre de 2018 de la mesa del Parlamento de Cataluña, en el que se afirma: «Con la intención de minimizar, en la medida de lo posible, la afectación a sus derechos políticos y, en definitiva, las consecuencias del uso de la vía penal con la intención de perturbar el funcionamiento del Parlamento y de alterar su composición decidida por la voluntad popular en las elecciones del día 21 de diciembre de 2017, este Parlamento, de acuerdo con el Reglamento y el principio de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, ha articulado, desde el comienzo de la legislatura, las medidas necesarias para que el voto de los diputados afectados por la resolución del Pleno del día 2 de octubre de 2018 haya podido ser ejercido, en su representación, por los miembros del grupo parlamentario que ellos mismos han designado en cada momento».

k) El 11 de octubre de 2018, tras comunicar el presidente del Parlamento de Cataluña al Pleno del Parlamento catalán, que los diputados señores Junqueras i Vies y Romeva i Rueda ejercerían sus derechos parlamentarios por «designación», sus votos fueron computados en la sesión del Pleno celebrada durante ese día. A consecuencia de ello, debido al cómputo de los votos de los señores Junqueras i Vies y Romeva i Rueda en contra, fueron rechazadas las siguientes iniciativas parlamentarias propuestas por el Grupo Parlamentario Ciutadans en el marco del debate específico de impulso de la acción de gobierno denominado «Debat general sobre la prioritització de l'agenda social i la recuperació de la convivència»; «Proposta de resol·lució 1: Les persones, al centre: prioritzem l'agenda social i els problemes reals

del catalans», y «Proposta de resolució 10: Seguretat i estabilitat perquè Catalunya recuperi les oportunitats econòmiques perdudes amb el procés».

l) El 9 de octubre de 2018, la mesa del Parlamento de Cataluña aprobó comunicar a las presidencias de las comisiones, entre ellas, a la de la Comisión de Interior del Parlamento de Cataluña su acuerdo de 18 de septiembre de 2018, relativo al cómputo de los votos disponibles por cada grupo parlamentario en el Pleno, en el marco del criterio de ponderación de voto en caso de empate en votaciones de comisiones parlamentarias, recordándoles su obligatoria aplicación. El 16 de octubre de 2018 la propia mesa de la Cámara se ratificó en su acuerdo de 18 de septiembre, con aplicación a todas las comisiones.

m) El 16 de octubre de 2018 el grupo parlamentario Ciudadanos solicitó la reconsideración de ambos acuerdos de 9 y 16 de octubre de 2018, con solicitud de revocación también del mencionado acuerdo de 18 de septiembre de 2018, todo lo cual fue rechazado por acuerdo de la mesa de 19 de octubre siguiente.

3. La demanda de amparo se interpone con base en el art. 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), alegándose en ella la vulneración del derecho de los recurrentes a ejercer su cargo público de conformidad con lo que establecen las leyes (art. 23.2 CE):

A) Para los recurrentes, todos los acuerdos impugnados tendrían en común el ánimo indubitado de imposibilitar la efectividad de lo dispuesto en el art. 384 *bis* LE-Crim, en relación con los diputados que fueron procesados de manera firme por la comisión de graves delitos y, por consiguiente, del auto del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018, por el que se le comunica a la Cámara que debía adoptar las medidas oportunas para la efectividad de la disposición legal.

A fin de exponer con mayor claridad sus quejas, distinguen, dentro de los acuerdos impugnados, tres tipos distintos, según su calificación en relación con la ilegalidad parlamentaria que albergan:

a) Los acuerdos que niegan la suspensión de los diputados procesados en sus funciones, para permitirles el ejercicio de sus derechos, en particular, el de voto. Dentro de este grupo se encontrarían, además de los que rechazan la reconsideración solicitada por los diputados aquí recurrentes en cada caso, los siguientes:

– El acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 18 de septiembre de 2018, por el que interpretó que la igualdad de votos en las votaciones de una comisión puede dirimirse conforme con el criterio sostenido habitualmente por la Cámara, esto es, ponderando el número de votos de los que cada grupo dispone en el Pleno, entendiendo que esto último se refiere al número de diputados de cada grupo que mantienen la condición plena de miembros del Parlamento o diputados de derecho en función de los resultados electorales conseguidos.

– El acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 25 de septiembre de 2018 de trasladar a la Comisión del Estatuto de los Diputados y del Pleno «l'examen de l'afectació sobre els drets de determinats parlamentaris de la interlocutòria del Tribunal Suprem de 9 de juliol de 2018».

– El acuerdo de la mesa de la Comisión del Estatuto de los Diputados del Parlamento de Cataluña de 26 de septiembre de 2018, que incluía en el orden del día de la sesión de dicha comisión prevista para el día 28 de septiembre de 2018 «l'examen de l'afectació sobre els drets de determinats parlamentaris de la interlocutòria del Tribunal Suprem de 9 de juliol de 2018».

– El acuerdo de la Comisión del Estatuto de los Diputados del Parlamento de Cataluña del día 28 de septiembre de 2018, de rechazar la propuesta de exclusión del orden del día el examen de la afectación de los derechos de los diputados procesados. También se acordó elevar al Pleno un dictamen por el que se sometía a su consideración (1) la suspensión de los derechos y deberes parlamentarios de los diputados procesados, y (2) la posibilidad de la sustitución de los diputados procesados en el

ejercicio de sus derechos parlamentarios por otro diputado miembro del mismo grupo parlamentario designado por el interesado.

– El acuerdo del Pleno del Parlamento de 2 de octubre de 2018, que (1) rechazó la automática suspensión de sus derechos como diputados, de los señores Puigdemont i Casamajó, Junqueras i Vies, Turull i Negre, Romeva i Rueda, Rull i Andreu, y Sànchez i Picanyol, y (2) arbitró el mecanismo de ejercicio de «sus derechos» mediante designación de otros diputados del mismo grupo parlamentarios, de su elección.

Respecto de todos estos acuerdos, los recurrentes señalan que la concurrencia de la causa legal de suspensión del artículo 384 *bis* LECrim excluye, por definición, el sometimiento de su efectividad a los procedimientos parlamentarios previstos en el artículo 25 RPC, los cuales tienen por finalidad dictaminar y, en su caso, anudar consecuencias jurídicas a aquellas causas de suspensión de los diputados que el propio Parlamento de Cataluña pueda apreciar y decidir según su propio reglamento. O lo que es lo mismo, la previsión en el Reglamento del Parlamento de Cataluña de determinadas causas de suspensión de los diputados autonómicos ni implica ni puede implicar la exclusión de aplicabilidad de las restantes causas legales de suspensión o privación de la condición de diputado contenidas en otros cuerpos normativos, a los cuales también están sometidos todos los diputados del Parlamento de Cataluña como cualquier ciudadano o poder público. De lo contrario –señalan los recurrentes–, «siguiendo el intencionadamente arbitrario entendimiento de la mesa, bastaría aferrarse al ejercicio de la autonomía parlamentaria para no promover esa reforma ni incluir, ni ahora ni nunca, un precepto que haga posible la ejecución de las resoluciones judiciales [que incluyesen causas de suspensión diferentes a las previstas en el Reglamento del Parlamento]. Se dibujaría así un mapa de impunidad en el que las Cámaras que lo consideran oportuno resultarían blindadas ante el mandato imperativo del art. 118 CE».

Para los demandantes de amparo, la eficacia *erga omnes* de las resoluciones judiciales no puede quedar a expensas de que el mandato que se pretende ejecutar resulte convalidado por la voluntad colegiada del órgano afectado por el requerimiento. Y eso es precisamente lo que habría hecho la mesa, someter el cumplimiento de las resoluciones judiciales a órganos de decisión políticos para arrogar una facultad del todo incompatible con la propia naturaleza de nuestro Estado democrático y de Derecho, y que no es otra que la de decidir si se cumple las resoluciones judiciales o no, precisamente para evitar lo que es debido: su cumplimiento.

b) Los acuerdos ilegales que arbitran un mecanismo de sustitución de los diputados procesados para el ejercicio de sus derechos.

El segundo grupo de acuerdos serían los que arbitran la posibilidad de la sustitución de los diputados procesados y suspendidos en el ejercicio de sus derechos parlamentarios por otro diputado designado de su mismo grupo parlamentario que hubiesen elegido. Estos acuerdos son, fundamentalmente, además de aquellos que desatendieron las reconsideraciones planteadas por los diputados aquí recurrentes, los siguientes:

– El acuerdo de la Comisión del Estatuto de los Diputados del Parlamento de Cataluña de 28 de septiembre de 2018, de remisión al Pleno de un dictamen que proponía que se decidiese, además de sobre la suspensión de los derechos y deberes de los diputados procesados, la procedencia del ejercicio de los derechos de los diputados procesados por un miembro de su grupo parlamentario que los interesados designasen.

– El acuerdo del Pleno del Parlamento de 2 de octubre de 2018 ya citado, que rechaza la suspensión de seis diputados (apartado primero), arbitrando el mecanismo de ejercicio de «sus derechos» mediante designación por sustitución (apartado segundo).

– El acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 3 de octubre de 2018, que admitió la procedencia y otorgó vigencia parlamentaria al ejercicio de derechos par-

lamentarios por los señores Junqueras i Vies y Romeva i Rueda, mediante el indicado mecanismo de la designación de otro diputado del mismo grupo parlamentario.

Una vez enervada la eficacia de la ley (art. 384 *bis* LECrim) y del ATS de 9 de julio de 2018, consideran los recurrentes que se habría arbitrado un inédito e ilegal procedimiento para el ejercicio de los derechos de los diputados procesados y suspendidos, designando estos a otro diputado del mismo grupo para que, en su sustitución, los ejerza.

En ese sentido, ponen de manifiesto que: (1) el Reglamento del Parlamento de Cataluña no contempla, porque además no podría, la posibilidad de que los diputados procesados y suspendidos *ope legis*, puedan «designar» a otro diputado para que ejerza sus derechos mientras se hallen en la indicada situación jurídico-procesal; (2) el Reglamento solo contempla la sustitución (orgánica) entre diputados en plenitud de sus derechos, y la delegación de voto; (3) la delegación de voto entre el diputado que no puede ejercer sus derechos y aquel que sí podría, solo lo permite en caso de baja por maternidad/paternidad, así como hospitalización, enfermedad grave o incapacidad prolongada, no así como consecuencia del procesamiento firme en razón de los indicios de comisión de un delito. En consecuencia, (4) la «designación» arbitrada por los órganos de la Cámara sería contraria al reglamento, no solo por no estar prevista, sino por ocultar una delegación de voto producida en contra de lo dispuesto en el artículo 95 RPC.

c) Los acuerdos ilegales adoptados por la Cámara como consecuencia de permitir a los diputados procesados y suspensos el ejercicio de sus derechos mediante la designación de un diputado del mismo grupo parlamentario:

– Para los recurrentes, estarían viciados de inconstitucionalidad, entre otros, el acuerdo adoptado por el Pleno de la Cámara el 11 de octubre de 2018. En esta sesión, tras comunicar el presidente del Parlamento de Cataluña al Pleno del Parlamento el ejercicio de los derechos parlamentarios de los señores Junqueras i Vies y Romeva i Rueda por representación/designación/sustitución, sus votos fueron computados en la sesión del Pleno. A consecuencia de ello, fueron rechazadas las siguientes iniciativas parlamentarias propuestas por el grupo parlamentario de Ciudadans en el marco del debate de impulso de la acción de gobierno denominado «Debat general» sobre la «priorització de l'agenda social i la recuperació de la convivència» precisamente por el cómputo de los votos de los señores Junqueras i Vies y Romeva i Rueda como negativos:

– «Proposta de resol·lució 1: Les persones, al centre: prioritzem l'agenda social i els problemes reals del catalans».

– Proposta de resol·lució 10: Seguretat i estabilitat perquè Catalunya recuperi les oportunitats econòmiques perdudes amb el procés».

Pero señalan asimismo que, con posterioridad, tanto en comisiones como en Pleno, se han ido adoptando acuerdos sobre la base de las ilegalidades expuestas. Todos estos acuerdos adolecerían del mismo vicio de inconstitucionalidad señalado. No solo porque a unos diputados procesados y suspensos se les permiten ejercer unos derechos de los que han sido desposeídos, en cuanto a su ejercicio, por la ley y la resolución judicial, sino porque el «designado», ha sido investido de la posibilidad de múltiples votos, rompiendo con un principio sagrado en el funcionamiento de cualquier cámara parlamentaria como es el de la igualdad de voto y la consiguiente prohibición de la posibilidad de que un diputado pueda disfrutar de un derecho de voto con un plus o valor añadido de «representar» a varios.

Todas las resoluciones impugnadas integrarían, para los recurrentes, una unidad en la ilegalidad: la inconstitucionalidad de que la ley y las resoluciones judiciales sean incumplidas; la inconstitucionalidad de que un diputado procesado y suspenso pueda seguir ejerciendo sus derechos; y la inconstitucionalidad de que una Cámara pueda adoptar acuerdos computando votos que, en términos jurídicos, no existen, por lo que, a un diputado, el designado, se le permite votar varias veces, tres o más veces.

B) Con toda la situación descrita, es clara para los recurrentes la afectación a su *ius in officium* y el de los demás diputados, en ocho modos diferentes:

- a) El ejercicio del derecho de voto por aquel que no puede hacerlo.
- b) El ejercicio no presencial del voto, cuando, salvo delegación, debe serlo.
- c) Se rompe la regla «una persona/un voto», pues el designado disfruta de una ilegal sobrerrepresentación.

d) El voto de aquel que no lo tiene participa, como los demás, en la constitución de las mayorías que alumbran los acuerdos del órgano parlamentario correspondiente de forma fraudulenta, que no constituirían, en realidad, la voluntad del órgano, pues la mayoría legítima se «minoriza» y la mayoría ilegítima se «mayoriza», lo que sería una aberración democrática.

e) Los acuerdos fruto de unas mayorías integradas por los votos de los diputados procesados y suspendidos vinculan a todos los demás diputados, incluyendo los recurrentes, habiéndose de tener en cuenta, al respecto, que la mayoría fraudulenta ha alumbrado y podría seguir alumbrando acuerdos de todo tipo en todos los órganos parlamentarios (en particular, Pleno y comisiones), y sin restricciones de ningún tipo, pues no habría limitación material al funcionamiento del mecanismo ilegal arbitrado por los acuerdos impugnados. Una vez creada la mayoría fraudulenta, nada impide que con ella se apruebe todo tipo de leyes, e, incluso, modificaciones del Reglamento de la Cámara.

f) Los acuerdos carecen de la motivación adecuada y suficiente, incurriendo, en consecuencia, en arbitrariedad. La mesa del Parlamento ha pretendido ordenar a los órganos rectores la imperativa aplicación de un acuerdo carente de razonabilidad jurídica y contrario a la propia literalidad del Reglamento del Parlamento. Con ninguno de sus sucesivos acuerdos sobre la cuestión, la mesa habría sido capaz de explicar con el rigor necesario como pueden considerarse disponibles por determinados grupos parlamentarios en el Pleno del Parlamento los votos de diputados cuya función y, por ende, facultades y derechos han sido suspendidas por imperativo legal. Por ello, se habría vulnerado el derecho de los recurrentes a recibir una resolución fundada en derecho en el marco del procedimiento de revisión de las reconsideraciones reglamentarias al que tienen derecho para poner en cuestión las decisiones técnico-jurídicas (no políticas) de la mesa.

Se pone de manifiesto al respecto que la mesa, de acuerdo con lo expresado en su acuerdo de 8 de octubre de 2018, ha basado sus decisiones en una supuesta intención de favorecer el ejercicio de los derechos fundamentales. Pero, para los recurrentes –apoyándose en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de este tribunal–, es del todo improcedente e irrazonable defender con una mínima viabilidad jurídica que la interpretación más favorable de esos derechos ampare la habilitación de un incumplimiento del reglamento, con la consecuencia de permitir a los diputados procesados y suspendidos el ejercicio de los derechos parlamentarios.

g) El carácter indefinido en el tiempo de la ilegalidad, lo que conduce a la creación *de facto* de un régimen o estatuto jurídico singular para estos diputados en contra de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara.

Dicha afectación –se advierte– ya está produciendo perturbaciones ilegítimas con resultados evidentes como demostraría el rechazo en el marco de un debate específico de impulso de la acción de gobierno en el que, a consecuencia del indebido ejercicio del derecho de voto mediante la designación aprobada por la mesa, fueron rechazadas dos propuestas de resolución del grupo parlamentario de los diputados recurrentes.

h) Se rompe la igualdad en relación con el cumplimiento de los deberes parlamentarios, pues unos diputados, como los aquí recurrentes, se ven íntegra y plenamente sometidos al conjunto del ordenamiento jurídico, incluidas las normas que afectan o pueden afectar a la disponibilidad de su voto y los diputados suspendidos

no lo están. De esta manera, se habría infringido el derecho al ejercicio del cargo público en condiciones de igualdad.

En definitiva, para los recurrentes, el conjunto de los acuerdos impugnados supondría una violación de su *ius in officium*. La mesa les habría colocado ante el injusto de elegir entre el deber de acatar la Constitución (art. 9.1 CE) y de cumplir lo que el Tribunal Supremo ha resuelto (art. 118 CE), lo que les llevaría a no participar en la adopción de acuerdos, desatendiendo así sus obligaciones parlamentarias; o, atender a estas participando en la adopción de acuerdos, pero incumpliendo la Constitución, las leyes y las resoluciones judiciales. Esta disyuntiva –entienden– supone condicionar el ejercicio del derecho fundamental a la representación a que los parlamentarios violen el deber constitucional, y esta situación no podría entenderse conforme con el artículo 23.2 CE, que garantiza a los cargos públicos el legítimo ejercicio de sus funciones, en condiciones de igualdad y de acuerdo con lo que establezcan las leyes. Porque –recalcan–, la participación en esos procedimientos, aunque sea para votar en contra, supondría otorgar a la actuación de la Cámara una apariencia de legitimidad democrática que no cabe atribuirle sin menoscabar su propia función constitucional.

4. Por providencia de 12 de febrero de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, a propuesta de su presidente, recabó para sí el conocimiento del presente recurso de amparo y lo admitió a trámite, apreciando que concurre una especial trascendencia constitucional (art. 50.1 LOTC) porque el recurso plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina de este tribunal [STC 155/2009, FJ 2 a)] y porque pudiera tener unas consecuencias políticas generales [STC 155/2009, FJ 2 g)].

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se ordenó dirigir atenta comunicación al Parlamento de Cataluña a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los acuerdos impugnados, debiendo previamente emplazarse a quienes sean parte en el procedimiento, excepto a la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo desearan, en el presente recurso de amparo.

En relación con la solicitud de suspensión de los acuerdos recurridos formulada en la demanda de amparo mediante otrosí, el Pleno no apreció la urgencia excepcional a la que se refiere el art. 56.6 LOTC, que justificaría su adopción *inaudita parte* de forma inmotivada, por lo que, a fin de resolver sobre la misma, se ordenó formar la oportuna pieza separada y, en ella, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que efectuaran alegaciones respecto a dicha petición.

5. Abierto el incidente cautelar, la representación procesal de los recurrentes presentó su escrito de alegaciones el día 20 de febrero de 2019, en el que, apoyándose en parte en los argumentos ya expuestos en su escrito de demanda, se sostiene, en esencia, que los acuerdos impugnados ni han consumado plenamente sus efectos ni se trata de meros actos de trámite internos previos a la finalización de procedimientos parlamentarios, por lo que sería procedente su suspensión.

6. El 27 de febrero de 2019 se registró en este tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, quien se opuso a la suspensión solicitada por considerar que la medida excepcional de suspensión supondría anticipar el examen de la cuestión de fondo del recurso, y porque los recurrentes no habrían acreditado debidamente que la efectividad de los acuerdos del Parlamento de Cataluña impugnados les causara un perjuicio irreparable.

7. Por ATC 26/2019, de 9 de abril, el Pleno de este tribunal acordó denegar la suspensión solicitada por los demandantes de amparo.

8. De nuevo en cuanto al procedimiento principal, por medio de escrito que tuvo entrada en el registro general de este tribunal el día 5 de marzo de 2019, el letrado del Parlamento de Cataluña, actuando en nombre y representación de este, solicitó de este tribunal que, teniéndolo por presentado en tiempo y forma, se sirviera admitirlo y por personado al Parlamento de Cataluña, así como por aportada la documentación requerida y por evacuado el trámite solicitado a los efectos de que los grupos parlamentarios, en su condición de partes en el procedimiento, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

9. Mediante escrito registrado el día 7 de marzo de 2019 el procurador de los tribunales don Carlos Estévez Sanz, actuando en nombre y representación de don Carles Puigdemont i Casamajó, asistido por el abogado don Jaime Alonso-Cuevillas Sayrol, solicitó se le tuviera por comparecido en este recurso de amparo, dándole traslado de las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal y el recurrente en amparo sobre la petición de suspensión de los acuerdos recurridos.

10. Por diligencia de ordenación de 11 de marzo de 2019, se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones solicitadas al Parlamento de Cataluña, teniéndose por personados y parte en el procedimiento al mencionado órgano parlamentario y al procurador don Carlos Estévez Sanz, en representación de don Carles Puigdemont i Casamajó. Asimismo, se ordenó de acuerdo con el art. 52.1 LOTC, dar vista de todas las actuaciones, en la secretaría del Pleno, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

11. El día 2 de abril de 2019 se registró el escrito del letrado del Parlamento de Cataluña, en representación y defensa de la Cámara y en cumplimiento del acuerdo de la Mesa de 25 de febrero de 2019, conteniendo las alegaciones que, a continuación, se resumen:

a) Tras recordar las resoluciones que son objeto de impugnación en el presente recurso de amparo y resumir las quejas de los recurrentes, comienza el escrito negando que los acuerdos recurridos supongan una vulneración de lo dispuesto en el art. 23 CE, pues las afectaciones al *ius in officium* alegadas no lesionarían el ejercicio de un derecho o facultad, concreta y efectiva, de los recurrentes. Tal y como se plantea la solicitud de amparo, para esta representación procesal, las pretensiones de la recurrente se fundamentarían más en la presunta ilegalidad, parlamentaria y constitucional de las decisiones objeto de recurso y en los derechos o facultades reconocidos a terceros, que en una afectación concreta y efectiva de un derecho o facultad propia. Por ello, entiende que dicha fundamentación no se adecua a la naturaleza, finalidad y objeto del recurso de amparo, tal y como se establece en los arts. 41.3 y 55 LOTC y ha sido interpretado por este alto tribunal, negando que el recurso de amparo sea un recurso de casación «en interés de ley» o del «ordenamiento» y definiéndolo como una vía procesal para pretensiones dirigidas a restablecer o preservar los derechos fundamentales cuando se ha alegado la vulneración concreta y efectiva de los mismos. Consecuentemente, a través del recurso de amparo, concluye el letrado del Parlament, solo puede pretenderse la defensa y eventual reparación de la violación de un derecho fundamental de los recurrentes.

En concreto, por lo que respecta a las afectaciones al *ius in officium* fundamentadas en la presunta ruptura del principio de igualdad entre los diputados, esta parte entiende que no hay quiebra alguna de dicho principio por cuanto las situaciones jurídicas de los diputados procesados son distintas a las del resto de diputados.

b) Se refiere, a continuación, el letrado parlamentario a la impugnación de la decisión de la mesa de 18 de septiembre de 2018, por la que se acordó tener en cuenta, en caso de empate en el seno de las comisiones parlamentarias y por la vía de la ponderación, los votos de los diputados suspendidos por el auto del Tribunal Su-

premo de 9 de julio de 2018. Considera claro que las alegaciones de los recurrentes respecto a esta no pueden prosperar, en tanto el acuerdo de la mesa habría intentado solucionar jurídicamente, y de forma provisional, la situación generada fruto de las medidas cautelares decretadas por el citado auto, con la finalidad de salvaguardar, como bien jurídico superior, el sistema de mayorías en coherencia con las exigencias del principio democrático, lo que se deduciría de su propia motivación y de lo dispuesto en el auto del Tribunal Supremo, en el que se alude expresamente a la preservación de la mayorías resultantes del proceso electoral.

Esa misma finalidad tendrían los acuerdos de la mesa del día 11 de octubre de 2018, en los que se computaron los votos de los diputados señores Junqueras i Vies y Romeva i Rueda. Se recuerda que dicho cómputo deriva de los acuerdos previos de la mesa y de la Comisión del Estatuto de los Diputados relativos a solucionar la situación jurídica creada por el auto de 9 de julio del Tribunal Supremo.

Se destaca, asimismo, que tanto la fundamentación del auto de 9 de julio como de los subsiguientes acuerdos adoptados por los órganos del Parlamento de Cataluña inciden en el carácter provisional de las medidas que se disponen, por cuanto los diputados afectados por las medidas cautelares no han sido privados, por sentencia firme, de su condición de diputados ni de sus derechos políticos. Por ello, para esta representación procesal, la afectación a las mayorías parlamentarias surgidas de las elecciones al Parlamento de Cataluña podría producirse justamente si fruto de la situación creada por el citado auto, los diputados procesados se viesan privados definitivamente, por unas medidas cautelares, de sus derechos políticos derivados de su condición de diputados.

De acuerdo con todo lo dicho, se considera difícilmente aceptable que se haya vulnerado el *ius in officium* de los recurrentes.

c) Se argumenta, asimismo, que los acuerdos se adoptaron de conformidad con los procedimientos previstos en el reglamento del Parlamento y sobre la base del principio de autonomía parlamentaria.

Frente a la impugnación del acuerdo de la mesa del Parlamento de 25 de septiembre de 2018 de trasladar a la comisión del estatuto de los diputados y del Pleno «l'examen de l'afectació sobre els drets de determinats parlamentaris de la interlocutòria del Tribunal Suprem de 9 de juliol de 2018», se destaca que, efectivamente, tal y como señalan los recurrentes, el Reglamento del Parlamento no dispone de un procedimiento específico para dar cumplimiento a un supuesto como el que contempla el artículo 384 *bis* LECrim. Pero, ante una situación como la planteada por el auto del Tribunal Supremo, se considera razonable y adecuado al reglamento que la mesa, con fundamento en las competencias de decisión en caso de duda o laguna reglamentaria que le atribuye el artículo 37 RPC, decidiera dar una solución específica y provisional al problema jurídico planteado, a través del art. 25 RPC.

En cuanto al acuerdo de la mesa de la Comisión del Estatuto de los Diputados del Parlamento de Cataluña de 26 de septiembre de 2018, que incluía en el orden del día de la sesión de dicha comisión prevista para el día 28 de septiembre de 2018 proceder al examen referido en el párrafo anterior, se señala que nada puede reprochársele desde el punto de vista del procedimiento reglamentario. Pues el orden del día fue fijado, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento del Parlamento, por parte de la mesa y escuchados los portavoces, tal y como consta en el acta de la reunión de portavoces de los grupos parlamentarios de dicha comisión, de 26 de septiembre de 2018.

d) Los acuerdos impugnados contendrían, además, una motivación adecuada y suficiente, aunque la recurrente discrepe de ella.

En concreto, en cuanto a la impugnación del acuerdo del Pleno del Parlamento de 2 de octubre de 2018 que rechazó la automática suspensión de los señores Puigdemont i Casamajó, Junqueras i Vies, Turull i Negre, Romeva i Rueda, Rull i Andreu, y Sànchez i Picanyol, y arbitró el mecanismo de ejercicio de «sus derechos» me-

diante designación/representación/sustitución, así como el acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 3 de octubre de 2018 que admitió la designación de otro diputado realizada por los señores Junqueras i Vies y Romeva i Rueda para que este ejerciera sus derechos, esta representación procesal entiende que los acuerdos objeto de recurso se adoptaron de conformidad con los requisitos procedimentales establecidos en el reglamento de la Cámara. Además –se afirma–, los recurrentes habrían podido participar en el procedimiento que se derivó del artículo 25 del Reglamento como representantes de su grupo parlamentario en la comisión del estatuto de los diputados y después en el Pleno, por lo que se considera difícil de sostener que dicho procedimiento haya afectado a su *ius in officium*.

e) Las reflexiones conclusivas del escrito se dedican a atacar el último apartado del *petitum* contenido en la demanda, en el que se solicita que este tribunal declare la nulidad de «todas las decisiones y actuaciones del presidente del Parlamento tendentes a hacer efectivos los acuerdos relacionados a pesar de su manifiesta y palmaria inconstitucionalidad».

A modo de ver de esta representación procesal, esa petición genérica no se adecua a la obligación, establecida en el art. 49 LOTC, de fijar con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado. Entiende, por tanto, imposible entrar a rebatir dicha solicitud, en tanto en cuanto no se mencionan expresamente ni fundamentan jurídicamente los vicios de las referidas decisiones y actuaciones del presidente del Parlamento, de forma individual y pormenorizada. Consecuentemente, no cabría jurídicamente la utilización de este cauce procesal para obtener del Tribunal Constitucional una sentencia por la cual se declaren vulnerados derechos por unas decisiones y actuaciones que no han sido recurridas como tales.

Por todo lo expuesto, suplica al Tribunal Constitucional que dicte sentencia por la que deniegue el amparo solicitado.

12. Don José Luís García Guardia, actuando en representación de los diputados del grupo parlamentario Ciutadans en el Parlamento de Cataluña, presentó en el registro de este tribunal el día 5 de abril de 2019 las alegaciones que, de forma sucinta, se exponen:

a) Tras recordar cuales son los acuerdos impugnados, se afirma que todos ellos son plenamente eficaces y han creado una especie de estatuto jurídico singular para los diputados señores Puigdemont, Romeva i Rueda, Junqueras i Vies, Rull, Sánchez y Turull, en contra del Reglamento del Parlamento de Cataluña. Se trataría de una suerte de norma virtual, ilegal y con capacidad para seguir produciendo efectos: la habilitación de un mecanismo de ejercicio de unos derechos parlamentarios en contra del Reglamento.

Por ello, entienden que mientras este estatuto singular continúe en «vigor», se continuará produciendo la infracción a los derechos de los diputados recurrentes, al Reglamento del Parlamento y a la Constitución.

A este respecto, se advierte que la virtualidad general que tienen estos acuerdos es doble. Por un lado la de arbitrar, con vocación de permanencia indefinida en el tiempo («mentre duri la situació jurídica actual i no es resolguin els recursos presentats per les seves defenses») y generalidad («els drets parlamentaris [...] podran ser exercits pel membre del seu grup parlamentari que els interessats designin»), un procedimiento que permite o habilita el ejercicio de cualquier derecho parlamentario ínsito al estatuto jurídico de diputado y perteneciente al núcleo de la función representativa. Por otro lado, la de derogar o abrogar el propio contenido del Reglamento del Parlamento en el que se acude a los votos disponibles en el Pleno por cada uno de los grupos parlamentarios para deshacer los empates de votaciones en comisión por la vía de un acuerdo de la mesa (el de 18 de septiembre de 2018 que establece

un criterio de ponderación diferente: los votos que hubiesen tenido los miembros originariamente electos).

b) De hecho, en relación con el acuerdo de la mesa cuyo efecto es derogar la literalidad del artículo 102.2 RPC, se continúan produciendo actos de algunas presidencias de comisiones parlamentarias en las que, acogiéndose a dicho acuerdo, se afecta al proceso de formación de la voluntad de la Cámara al computarse como votos disponibles en Pleno los de aquellos electos cuyas funciones han sido suspendidas por el Tribunal Supremo por mor del artículo 384 *bis* LECrim. Y, al respecto, se recuerda que dicha afectación se refiere al resultado de votaciones de iniciativas parlamentarias de impulso y control de la acción de gobierno y, por tanto, pertenecientes al núcleo de la función representativa. Así, se pone como ejemplo el caso de la «Proposta de resolució sobre el manteniment del nombre de línies de P3 a Reus» presentada por el grupo parlamentario Ciutadans, debatida y votada en la sesión 9 de la Comisión d'Esenyament del Parlamento de Catalunya, siendo su apartado segundo rechazado por la presidencia de dicha comisión acogiéndose expresamente al mencionado acuerdo de la mesa al haberse producido un empate. Ello a pesar de que tanto uno de los recurrentes en este recurso (señor Barra), en su función de secretario de la mesa de la indicada comisión, expusiese explícitamente lo aquí denunciado. Lo mismo habría ocurrido en el caso de la «Proposta de resolució sobre la reducció de les llistes d'espera a la regió sanitària de Tarragona», debatida y votada en la sesión 9 de la Comisión de Salud de 17 de enero de 2019, siendo rechazada tras producirse un empate a votos y aplicarse el acuerdo controvertido.

Asimismo, y respecto de los restantes acuerdos impugnados, se denuncia que están permitiendo el ejercicio de derechos parlamentarios por designación de algunos de los electos suspendidos. De hecho, se señala que tal y como se aprecia en los diarios de sesiones del Pleno del Parlamento de Catalunya aportados, los señores Junqueras i Vies y Romeva i Rueda han venido ejerciendo derechos parlamentarios de los que carecerían en distintas sesiones plenarias, que se especifican.

A efectos ejemplificativos, se da cuenta también por estos de determinadas sesiones del Pleno, a cuyo inicio el presidente del Parlamento desde que se adoptaron los acuerdos impugnados, anuncia: «Seguim també fent-los avinent que, d'acord amb l'article 95 del Reglament, les diputades Raquel Sans i Adriana Delgado, per motius de maternitat, han delegat el seu vot en el diputat Sergi Sabria, president del Grup Parlamentari Republicà, i que els diputats Oriol Junqueras i Vies i Raül Romeva i Rueda han designat el diputat Sergi Sabria, president del Grup Parlamentari Republicà, perquè exerceixi els seus drets parlamentaris».

c) Todo ello comportaría una continuada vulneración de los derechos fundamentales, pues estaríamos ante acuerdos de la mesa del Parlamento y del Pleno *ad casum* con virtualidad de producir efectos *ad extra* y que conculcan el principio y el derecho a la igualdad entre diputados. Al otorgar un injustificado privilegio a los diputados suspendidos, trae consigo correlativamente un perjuicio y una intolerable perturbación continuada en el desempeño del cargo de los restantes diputados de la Cámara, pues todos y cada uno de los actos de ejecución de la «designación» acordada se verían contaminados por la ilegalidad originaria de la que adolecen los acuerdos de delegación. Ello justificaría, por sí mismo, la medida de suspensión peticionada.

Para los recurrentes no hay mayor perturbación del derecho fundamental a la representación política que la que sucede cuando los recurrentes, cumpliendo con su deber de participar en la actividad del Parlamento, se ven reiteradamente sometidos a una actividad parlamentaria en la que se infringe una medida cautelar en protección del orden constitucional como es la suspensión.

En todo caso, no se ajustaría a derecho y lesionaría el *ius in officium* que unos meros acuerdos de la mesa del Parlamento de Catalunya tengan virtualidad novatoria sobre lo que es el contenido del Reglamento del Parlamento, sin que se tramite su

contenido como una reforma del mismo, cercenando las facultades y derechos de participación en el correspondiente procedimiento legislativo.

d) Concluye sus reflexiones la representación procesal de los demandantes señalando que es falaz que la mesa se haya limitado a cumplir con los requerimientos contenidos en el auto de 9 de julio de 2018 del magistrado instructor de la causa especial 20907-2017 seguida en la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Esta resolución ordenaba la suspensión de los diputados procesados firmemente y, en su caso, apuntaba que no existía impedimento procesal para que sus funciones fuesen ejercidas por otros integrantes de las mismas candidaturas, pero no los propios suspendidos.

En definitiva, consideran que lo que no pueden pretender los acuerdos de la mesa y de otros órganos del Parlamento de Cataluña impugnados, es alegar que defendiendo unos supuestos derechos fundamentales se vulneren deliberadamente otros. Porque –advierten– no existe un derecho fundamental al mantenimiento de determinadas mayorías parlamentarias con carácter indefinido e incondicional. Como tampoco cabe olvidar –en su opinión– que las listas electorales de las que traen causa los actuales grupos parlamentarios en los que se integran los electos suspendidos se conformaron a sabiendas de su situación de privación de libertad, con la correspondiente dificultad de que los mismos no podrían cumplir fácilmente con las cargas que la función representativa comporta y que el conjunto de ciudadanos a los que dichos grupos parlamentarios representan son precisamente representados por el grupo y no por los concretos integrantes que han sido debidamente suspendidos.

Por todo ello, se solicita de este tribunal que estime el recurso de amparo y declare la vulneración del derecho fundamental a la participación en asuntos públicos en condiciones de igualdad de los diputados recurrentes reconocido en el artículo 23 CE, como consecuencia de la ilegítima e injustificada perturbación de su *ius in officium* por obra y virtud de los acuerdos adoptados por los órganos del Parlamento de Cataluña que aquí se impugnan.

13. En escrito que tuvo entrada en este tribunal el día 11 de abril de 2019, el procurador de los tribunales don Carlos Estévez Sanz, actuando en nombre y representación de don Carles Puigdemont i Casamajó, solicitó que se tuvieran por efectuadas las alegaciones que, en esencia, seguidamente exponemos.

a) Comienza dicha parte remitiéndose íntegramente a las alegaciones presentadas en los recursos de amparo núm. 5234-2018 y 197-2019 y, en especial a lo referido a las siguientes cuestiones:

– Inexistencia de afectación al *ius in officium* de los recurrentes en este recurso de amparo.

– Constitucionalidad del trámite dado por la mesa del Parlamento al auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018, a través del procedimiento previsto en el art. 25.1 a) RPC.

– Alcance de la autonomía parlamentaria en materia de suspensión de derechos y deberes de las diputadas y diputados.

b) A continuación, procede a abordar las cuestiones novedosas que considera que se plantean en este recurso de amparo, en relación con la suspensión de los derechos parlamentarios de los diputados afectados por el auto de 9 de julio de 2018 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

En primer lugar, se pone de manifiesto que, en su opinión, los recurrentes no acuden en amparo en defensa de sus propios derechos –único supuesto constitucionalmente admisible–, sino interesando la privación de sus derechos políticos a los diputados a los que se refiere la resolución del Pleno del Parlamento de Cataluña de 2 de octubre de 2018 y a los ciudadanos a los que estos representan, pretendiendo el aval de este tribunal.

Se entiende que la suspensión decretada en dicho auto no operaría de forma automática, sino que, como se expresa en dicha resolución judicial, requiere que la Cámara adopte «las medidas precisas para la plena efectividad de la previsión legal». Por tanto, la plena eficacia de la suspensión de los derechos y deberes de los diputados del Parlamento de Cataluña se insertaría en la autonomía parlamentaria. Según esta representación procesal, el mismo magistrado instructor vendría a reconocerlo explícitamente una vez más al referirse a la «eventual» (*sic*) suspensión de los diputados afectados por la misma. Así lo habrían señalado también los servicios jurídicos del Parlamento de Cataluña en su informe de 17 de julio de 2018, según el cual, el término «automáticamente» se habría de poner en relación con la puesta en marcha de un proceso parlamentario *ad hoc* de ejecución, con todas las garantías, compaginando la aplicación del artículo 25.1 a) RPC con otros principios constitucionales, como el de la prohibición de indefensión, que obliga a escuchar a los diputados afectados antes de adoptar una decisión de gravamen como la suspensión de cualquiera de sus derechos parlamentarios.

En apoyo de su posición, la representación procesal del señor Puigdemont acude a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en concreto, a la sentencia de 17 de mayo de 2016, asunto *Karácsony c. Hungría*), en la que se destaca la importancia de la autonomía parlamentaria para el sistema democrático.

Asimismo, se trae a colación la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2008, en la que se afirma la competencia del Pleno del Parlamento de Cantabria para declarar incurso en incompatibilidad a un diputado que había sido suspendido en sus funciones, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de dicha Cámara autonómica, así como la STC 7/1992, de 16 de enero, FJ 3, en relación también con la declaración de una situación de incompatibilidad y sus efectos. Se considera que dichas resoluciones resultan aplicables a este caso, por lo que se afirma que es al Pleno del Parlamento al que le correspondía decidir, en última instancia, sobre la suspensión de los derechos y deberes parlamentarios de los diputados afectados por el auto de 9 de julio de 2018, como de hecho hizo en su sesión ordinaria de 2 de octubre de 2018, rechazando la suspensión de los derechos y deberes parlamentarios de los diputados don Carles Puigdemont, don Oriol Junqueras i Vies, don Jordi Turull, don Raül Romeva i Rueda, don Josep Rull y don Jordi Turull.

Dicha decisión –continúa diciendo– se habría adoptado de conformidad con el procedimiento reglamentariamente establecido y no vulneraría de ningún modo los derechos fundamentales de los parlamentarios recurrentes, sino que habría sido una decisión perfectamente fundamentada en Derecho, sustentada en un dictamen motivado adoptado por la Comisión del Estatuto de los Diputados –cuyas consideraciones fueron leídas íntegramente en la sesión del Pleno del Parlamento de Cataluña de 2 de octubre de 2018–, basado a su vez en las consideraciones jurídicas del informe de los servicios jurídicos del Parlamento de Cataluña de 17 de julio de 2018.

Porque, en opinión de esta representación procesal, sería el auto de 9 de julio de 2018 del magistrado instructor de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo el que no se ajusta a Derecho y vulnera los derechos fundamentales de los diputados afectados por el mismo y no la resolución del Pleno del Parlamento de Cataluña de 2 de octubre de 2018, como habría sostenido dicha parte ya en los recursos de amparo núms. 5234-2018, 5488-2018 y 197-2019. En este sentido, se remite nuevamente a los argumentos esgrimidos en los escritos de demanda de ambos procedimientos, que a estos efectos se dan por reproducidos íntegramente en este escrito de alegaciones y se adjuntan al mismo.

c) A continuación, se centra esta representación procesal en justificar que, tanto la delegación de voto, como la designación efectuada por los diputados a los que se refiere la resolución del Pleno del Parlamento de Cataluña de 2 de octubre de 2018, es conforme al Reglamento de la Cámara.

En primer lugar, se afirma que se trata de una delegación de voto que fue admitida por la mesa del Parlamento de Cataluña en su sesión de 5 de junio de 2018, siendo los acuerdos de la mesa del Parlamento de Cataluña de 4 y 8 de octubre de 2018 meramente confirmatorios de dicho acuerdo. Ni la delegación de voto admitida por la mesa en su sesión de 5 de junio de 2018 y confirmada en sus sesiones de 4 y 8 de octubre de 2018, ni la designación efectuada por los diputados don Oriol Junqueras i Vies y don Raül Romeva i Rueda serían contrarias al reglamento. Pues, a diferencia de lo que sucede con la Constitución Española, que establece en su artículo 79.3 que «el voto de senadores y diputados es personal e indelegable», no existe una previsión similar a esta en el Estatuto de Autonomía de Cataluña, de modo que el Reglamento del Parlamento puede establecer y regular la delegación de voto como lo hace, en la actualidad, su artículo 95, cuyas causas se habrían ido ampliando a lo largo del tiempo. Además, se arguye que los límites al ejercicio del derecho de representación deben ser especialmente restrictivos, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del propio Tribunal Constitucional. Dado que se trata de diputados que pudieron concurrir sin ninguna limitación a las elecciones al Parlamento celebradas el día 21 de diciembre de 2017, entiende esta representación procesal que tienen el derecho de ejercer su cargo en el marco de las normas que configuran su *ius in officium*.

En lo que se refiere a este caso concreto, se recuerda que el art. 95.2 *in fine* RPC otorga a la mesa de la Cámara la potestad para «establecer los criterios generales para delimitar los supuestos que permiten la delegación», uno de los cuales, se refiere a situaciones de «incapacidad prolongada» que, para esta parte, sería el supuesto de hecho que aquí se plantea. Por este motivo, se remite a lo dispuesto en el auto del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2018, donde se declara la incapacidad legal prolongada para cumplir el deber de asistir a los debates y las votaciones del Pleno del Parlamento de Catalunya de los investigados en situación de prisión provisional con anterioridad a su procesamiento, al efecto de que pudieran delegar el voto en otros diputados mientras subsistiera tal situación, si así lo solicitaban y la mesa del Parlamento lo acordaba, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Parlamento.

Por ello, alude también al informe de los servicios jurídicos del Parlamento de 15 de enero de 2018, en el que se consideraba que el citado auto del Tribunal Supremo abría un escenario para que la mesa del Parlamento determinara que la incapacidad legal prolongada derivada de la situación de prisión provisional de los diputados tenía cabida en el precepto reglamentario.

De esta manera, para esta representación procesal nada habría cambiado con el ATS de 9 de julio de 2018 por el que se decreta el procesamiento de determinados diputados autonómicos, pues, habiendo rechazado la resolución del Pleno del Parlamento de 2 de octubre de 2018 la suspensión de los derechos y deberes parlamentarios de los diputados afectados por el mismo, estos se encontrarían, simplemente, en una situación de «incapacidad legal prolongada» para cumplir el deber de asistir a los debates y las votaciones del Pleno del Parlamento de Cataluña.

Tampoco la designación efectuada por los diputados don Oriol Junqueras i Vies y don Raül Romeva i Rueda se considera contraria al Reglamento del Parlamento, pues fue una legítima decisión del Pleno la que permitió la delegación temporal no solo del derecho de voto, sino de los otros derechos parlamentarios que eran delegables por su propia naturaleza, con la designación potestativa de un diputado que los pueda ejercer en su nombre. Esta medida excepcional encontraría amparo en la autonomía organizativa de la Cámara, sería idónea para limitar la incidencia de la situación jurídica que afecta a los diputados concernidos y resultaría, además, proporcionada, sin afectar en modo alguno a los derechos parlamentarios de los demás diputadas y diputados de la Cámara.

d) Por último, se argumenta que la interpretación efectuada por la mesa del Parlamento de Cataluña en relación con el artículo 102.2 del Reglamento del Parlamento no solo no afecta en absoluto al *ius in officium* de los parlamentarios recurrentes, sino que tampoco es contraria al propio reglamento.

En este sentido, las resoluciones aprobadas por la mesa del Parlamento en sus sesiones de 25 de septiembre y 19 de octubre de 2018 serían, para dicha parte, plenamente ajustadas al reglamento, que prevé el voto ponderado en varios de sus preceptos para distintos órganos parlamentarios. De la interpretación sistemática de todos ellos, se desprendería la existencia de un único sistema de voto ponderado, que solo podría venir referido a la representación parlamentaria obtenida por cada uno de los grupos políticos en las elecciones, en los términos acordados por la mesa en dichas resoluciones, sin perjuicio de las alteraciones que se puedan producir en aquellos supuestos en que, de conformidad con normativa parlamentaria, una diputada o un diputado abandone su grupo parlamentario.

14. El escrito de la fiscal ante este Tribunal Constitucional tuvo entrada en el registro de este tribunal el día 15 de abril de 2019, conteniendo, en esencia, las alegaciones que se resumen seguidamente.

Tras poner de relieve que el presente recurso de amparo presenta cierto paralelismo con los recursos de amparo parlamentarios 5234-2018 y 5765-2018, anuncia la fiscal que los acuerdos y resoluciones que son objeto de impugnación se examinan agrupándolos en diferentes apartados, en función del órgano del que proceden y de su conexión entre sí:

a) En primer lugar, se analizan los acuerdos de la mesa del Parlamento que interpretan el art. 102.2 del Reglamento de la Cámara y consideran disponibles a efectos del cómputo del voto ponderado en las comisiones los votos de los diputados que habían sido legalmente suspendidos en sus funciones parlamentarias. Esto es, los acuerdos de la mesa del Parlamento de 18 y 25 de septiembre de 2018, así como los de 9 y 19 de octubre de 2018.

Reconoce la fiscal, conforme a la doctrina constitucional, la necesidad de conceder a los órganos rectores de los parlamentos un margen de apreciación en el ejercicio de su función técnico-jurídica, al calificar y decidir sobre los escritos y documentos parlamentarios, aunque ello no les exime de hacerlo mediante resoluciones motivadas. A ese respecto, se admite que el acuerdo de la mesa que interpreta el art. 102.2 del Reglamento, sobre la ponderación del voto en las comisiones, es un acuerdo adoptado dentro de las competencias que el Reglamento atribuye a la mesa para resolver las dudas de aplicación de un precepto y que, además, el acuerdo que desestimó la solicitud de reconsideración está motivado.

Sin embargo, para el Ministerio Público la motivación en la que la mesa sustenta el acuerdo inicial y la desestimación de la reconsideración es formalista y no responde realmente a la cuestión que le era planteada en relación con la aplicación del art. 102.2 y la efectividad del auto de 9 de julio de 2018 del magistrado del Tribunal Supremo que comunica la suspensión automática y *ex lege* de varios diputados. Porque la mesa, al adoptar el acuerdo de 18 septiembre de 2018 que establece la interpretación del voto ponderado en comisiones del art. 102.2 RPC, señala que la interpretación del precepto «se hará conforme al criterio habitual de la Cámara», pero no identifica ningún supuesto concreto en el que se hubiera pronunciado anteriormente sobre la interpretación del voto ponderado en comisiones del art. 102.2 en el mismo sentido que en el acuerdo impugnado. Evita, además, toda referencia al auto de 9 de julio de 2018, cuya efectividad era la que había motivado el planteamiento ante la mesa de las dudas sobre la aplicación del voto ponderado, así como las posteriores solicitudes de reconsideración de los grupos parlamentarios.

El auto del magistrado del Tribunal Supremo indicaba la posibilidad de que el Parlamento de Cataluña contemplara establecer un mecanismo de sustitución de los

diputados afectados por la suspensión de sus cargos, para que los grupos parlamentarios no tuvieran que renunciar a las mayorías parlamentarias obtenidas electoralmente durante el periodo de suspensión de funciones de los diputados procesados. Pero esa posibilidad en ningún caso podía ser utilizada para eludir la medida de suspensión de funciones, cuya efectividad plena debía garantizar la mesa adoptando las medidas adecuadas.

Coincide la fiscal con los recurrentes en que la inclusión de los votos que corresponden a los diputados suspensos en el cómputo de la ponderación de votos, sin que estos estuvieran sustituidos plenamente en sus funciones, supondría hacer ineficaz la medida legal de suspensión de funciones parlamentarias que la mesa debía garantizar, posibilitando que la formación de la voluntad parlamentaria en las comisiones se integre con el voto suspendido de los diputados afectados por el auto de 9 de julio de 2018.

También se pone de relieve que el cómputo de los votos de los diputados suspendidos en sus funciones parlamentarias y no sustituidos debidamente, para la resolución de los empates de votaciones en las comisiones, daría lugar a que se produzca una clara contradicción en la formación de la voluntad parlamentaria, según se trate del Pleno o de las comisiones, puesto que en el Pleno no se computaría el voto de los diputados suspensos para la adopción de acuerdos, mientras que su derecho de voto cobraría virtualidad al incluirlo en el cómputo del voto ponderado en caso de empate en las comisiones. Esta contradicción cobra además una especial relevancia en el supuesto en que el Pleno, de conformidad con lo previsto en el art. 136 del Reglamento, delegue en las comisiones la facultad de aprobar proposiciones o proyectos de ley, pudiendo resultar así que determinadas iniciativas legislativas que en el Pleno no obtendrían aprobación lo lograrán en comisión, al computarse el voto de los diputados suspensos en la ponderación realizada en caso de empate.

Sobre la base de todo lo anterior, se sostiene que los acuerdos de la mesa del Parlamento de 18 y 25 de septiembre, no son acuerdos debidamente motivados en relación con la concreta cuestión de interpretación que se había planteado a la mesa por los presidentes de las comisiones y por el grupo parlamentario recurrente. Pues habrían vulnerado el derecho fundamental al ejercicio del cargo parlamentario en condiciones de igualdad de los diputados recurrentes del grupo parlamentario Ciutadans, que comprende el derecho a que la formación de las mayorías para la adopción de los acuerdos parlamentarios se produzca de conformidad con el Reglamento y la ley.

La misma vulneración se achaca a los posteriores acuerdos de la mesa de 9 y 19 de octubre que reiteran lo dispuesto en aquellos, dando traslado a las Comisiones parlamentarias para su aplicación.

b) En segundo lugar, se examinan de forma conjunta los acuerdos parlamentarios de trámite que llevaron a la aprobación de la resolución del pleno del Parlamento de 2 de octubre de 2018, así como este mismo.

Advierte la fiscal que la doctrina de este tribunal ha considerado relevante para estimar que ha existido la vulneración del derecho al ejercicio del cargo parlamentario *ex art. 23.2 CE*, la infracción de las normas de procedimiento establecidas por el reglamento.

En el presente caso, la comunicación de una suspensión en el cargo parlamentario producida automáticamente, de conformidad con lo establecido en el art. 384 *bis* LECrim y, el requerimiento a la mesa del Parlamento para que adoptara las medidas precisas para su plena efectividad, impedían que para el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución judicial se acudiera al trámite parlamentario del art. 25 del Reglamento, previsto para valorar la Cámara la procedencia de suspensiones de derechos de los diputados de naturaleza parlamentaria, no establecidas por la ley o en una resolución judicial, pero que la Cámara puede contemplar en el ejercicio de su propia autonomía.

Por tanto, considera la fiscal que la tramitación parlamentaria dada por la mesa del Parlamento a la resolución judicial de 9 de julio de 2018, que comunicaba la suspensión automática de los diputados en sus cargos parlamentarios por aplicación de lo dispuesto en el art. 384 *bis* LECrim, infringió la normativa reglamentaria al sujetar a los trámites previstos en el art. 25 del Reglamento para los supuestos de suspensiones de derechos de naturaleza parlamentaria, la efectividad de una resolución judicial que comunicaba una suspensión en los cargos y funciones parlamentarias producida *ex lege*. El procedimiento indebidamente aplicado, obligó a los diputados recurrentes a participar en una tramitación parlamentaria que no era la prevista para el supuesto al que se refería la resolución judicial. Tal infracción del procedimiento puede constituir, a tenor de la doctrina constitucional en la materia, una vulneración del derecho fundamental al ejercicio del cargo público parlamentario reconocido en el art. 23.2 CE y, correlativamente, una vulneración del derecho fundamental de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus legítimos representantes del art. 23.1 CE.

También la resolución aprobada por el Pleno del Parlamento de Cataluña el día 2 de octubre de 2018, infringe abiertamente lo dispuesto en la resolución judicial de 9 de julio de 2018, al acordar en su apartado primero que, al no obtenerse la mayoría absoluta que contempla el art. 25.1 del Reglamento, se rechace la suspensión automática de los derechos y deberes parlamentarios de los diputados a los que se refería la resolución judicial.

Se recuerda que en la STC 46/2018, FJ 5 se afirma que la decisión de la mesa de admitir a trámite una propuesta que constituya un incumplimiento manifiesto de lo resuelto por el Tribunal Constitucional, supone una vulneración del *ius in officium* de los diputados. En analogía con lo allí dispuesto, mantiene la fiscal que también puede constituir una vulneración del derecho al ejercicio en condiciones de igualdad del cargo parlamentario o *ius in officium* el incumplimiento por los órganos parlamentarios de las demás resoluciones judiciales, como ocurre en este caso, en el que la resolución del Pleno impugnada, infringe abiertamente una resolución judicial del Tribunal Supremo comunicada a la Cámara, con el requerimiento a la mesa del Parlamento para que le diera efectividad. Dicha resolución judicial se dictaba además en aplicación de lo dispuesto en una norma legal. La resolución del Pleno le niega efectividad, rechazando la suspensión automática de los derechos y deberes parlamentarios de los diputados afectados, con pleno desconocimiento de la obligación de todos los poderes públicos de sometimiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico del art. 9.1 CE y de lo dispuesto en el art. 118 CE, que obliga al cumplimiento de las resoluciones judiciales firmes.

En cuanto al apartado segundo de la resolución del Pleno del día 2 de octubre de 2018, señala que parece estar admitiendo la posibilidad de acudir a un mecanismo de sustitución plena de los diputados afectados por la suspensión de sus cargos y los derechos inherentes al mismo; sin embargo, tal conclusión no cabe de acuerdo con lo dispuesto en el primer apartado de la resolución, en el que se rechaza la suspensión automática de los derechos y deberes parlamentarios de los diputados a los que se refiere el auto de 9 de julio de 2018 del Tribunal Supremo. Esa contradicción interna en la que está incurso la resolución del Pleno traería causa de una tramitación parlamentaria, que no era la aplicable conforme al reglamento. De todo ello extrae que tal resolución debe considerarse de manera unitaria y apreciar que toda ella vulnera el derecho fundamental al ejercicio del cargo parlamentario de los recurrentes, por las razones ya expuestas.

c) En tercer lugar, se aborda lo dispuesto en el acuerdo de la mesa del Parlamento de 3 de octubre de 2018, que reconoce efectos a los escritos de los diputados don Raül Romeva i Rueda y don Oriol Junqueras i Vies designando a otro diputado de su grupo para el ejercicio de sus derechos «mientras dure la situación jurídica actual».

así como el rechazo por el Pleno de las propuestas de resolución del grupo parlamentario Ciutadans en la sesión del día 11 octubre.

A tenor de lo que se desprende de la documentación obrante, señala el Ministerio Público que nos encontramos con que el acuerdo adoptado por la mesa del Parlamento en la sesión del día 3 de octubre, que habría reconocido la procedencia y efectos a los escritos presentados el día 2 de octubre por los diputados don Oriol Junqueras i Vies y don Raül Romeva i Rueda, comunicando la designación del diputado de su grupo, don Sergi Sabriá, para el ejercicio de sus derechos parlamentarios, no consta en la certificación remitida por el secretario general de la sesión de ese día 3 de octubre como un acuerdo formal adoptado por la mesa, sino que en dicha sesión el presidente pone de manifiesto que toma nota de las citadas comunicaciones, indicando el secretario general del Parlamento que no es necesario la adopción de acuerdo de la mesa. Es quizás—continúa la fiscal— la no adopción por la mesa de un acuerdo formal sobre estos escritos o comunicaciones, lo que explica, igualmente, que no conste, ni en los documentos aportados con la demanda, ni en los documentos que han sido remitidos por el secretario general, la solicitud de reconsideración formulada de acuerdo con lo previsto en el art. 38.1 del Reglamento, respecto de un supuesto acuerdo de la mesa que otorgaba efectos a las comunicaciones de los diputados don Raül Romeva i Rueda y don Oriol Junqueras i Vies.

Ello obliga —razona la fiscal— a comprobar a los efectos del examen de la vulneración del derecho fundamental al ejercicio del cargo, si al menos tales escritos tuvieron un reconocimiento efectivo en el desarrollo de la actividad del Parlamento, dando lugar a la adopción de acuerdos parlamentarios. A este respecto, se pone de manifiesto que en la documentación aportada por los recurrentes y correspondiente a la sesión núm. 17 del Pleno, que tuvo lugar los días 10 y 11 de octubre, consta al comienzo de la sesión del día 10 de octubre que el presidente informa a la Cámara que los diputados don Oriol Junqueras i Vies y don Raül Romeva i Rueda han comunicado la designación del diputado don Sergi Sabriá, presidente del grupo parlamentario Republicá, para que ejerza sus derechos parlamentarios. Con relación a la trascendencia o efectividad de esta comunicación, se señala que en la documentación aportada por los demandantes relativa al diario de sesiones del Pleno núm. 17, que tuvo lugar el día 11 de octubre, e igualmente, en la certificación del último punto del orden del día de la sesión 17 del Pleno celebrada los días 10 y 11 octubre, remitida por el secretario general, aparece reflejado que las propuestas de resolución núms. 1 y 10 presentadas por el grupo parlamentario Ciutadans, dentro del debate general sobre priorización de la agenda social y la recuperación de la convivencia, resultaron rechazadas al producirse un empate de sesenta y cinco votos a favor y sesenta y cinco en contra.

De conformidad con los documentos mencionados, se concluye que a la designación realizada por los diputados don Raül Romeva i Rueda y don Oriol Junqueras i Vies, del presidente de su grupo parlamentario para que ejerza sus derechos parlamentarios, le fue reconocida eficacia en el Pleno celebrado los días 10 y 11 de octubre.

Para el Ministerio Fiscal, la apreciación de una posible vulneración del derecho fundamental de los recurrentes al ejercicio del cargo parlamentario, causada por la aceptación y reconocimiento de la designación de un diputado para el ejercicio de los derechos parlamentarios de los dos diputados suspendidos en sus funciones parlamentarias, debe hacerse partiendo de que estamos ante uno de los diversos acuerdos o decisiones que han sido adoptados por los distintos órganos del Parlamento de Cataluña, en relación con la efectividad del auto de 9 de julio de 2018 del magistrado instructor de la Sala Penal del Tribunal Supremo, que comunicaba la suspensión automática de funciones, por disposición del art. 384 *bis* LECrim, de varios diputados del Parlamento procesados en la causa especial 20907-2017.

En este sentido, se señala como base de estos acuerdos la también impugnada resolución del Pleno del Parlamento de 2 de octubre de 2018, en la que se rechazaba la suspensión de los derechos parlamentarios de los diputados a los que se refiere el citado auto y se abre la posibilidad de que los derechos parlamentarios de estos, «mientras dure la situación jurídica actual» se puedan ejercer por otro miembro de su grupo parlamentario que los interesados designen. Por ello y, dado que se ha considerado que la resolución aprobada por el Pleno infringe, tanto el reglamento parlamentario como el propio auto del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018, se concluye por la fiscal que los acuerdos que reconocen efectos a los escritos o comunicaciones de los diputados suspendidos en sus funciones que solicitan continuar ejerciendo sus derechos parlamentarios infringen también el reglamento y el auto del Tribunal Supremo, en concreto y por lo que aquí interesa, el acuerdo o decisión que reconoce la eficacia de la designación realizada por los diputados don Raül Romeva i Rueda y don Oriol Junqueras i Vies.

Finaliza el Ministerio Público ofreciendo una interpretación del apartado segundo de la resolución del Pleno aprobada el día 2 de octubre para el supuesto de que este tribunal estimase que es posible considerar su validez independientemente de lo dispuesto en el primer apartado y estimar que acoge un mecanismo constitucionalmente admisible para posibilitar que las mayorías de los grupos parlamentarios resultantes de las elecciones se mantengan, con independencia de la suspensión en sus funciones de los diputados procesados. Pues, lo que a su modo de ver no puede entenderse es que este apartado segundo de esta resolución esté admitiendo la posibilidad de que el propio diputado, que está suspendido automáticamente y *ex lege* en sus funciones parlamentarias, pueda ostentar un derecho parlamentario de designación del sustituto en sus funciones parlamentarias. Porque el mecanismo de una posible sustitución plena y temporal en las funciones parlamentarias del diputado suspenso, estaría dirigido a mantener la mayoría parlamentaria del grupo al que pertenece el diputado suspendido y, por tanto, los interesados en la posible designación de otro miembro del mismo grupo, que sustituya al suspendido en el ejercicio pleno de las funciones parlamentarias, son los grupos parlamentarios, y no los diputados suspendidos, que están privados temporalmente de sus cargos y de los derechos parlamentarios inherentes al mismo.

Sería, por ello, que los diputados suspensos no pueden ejercitar un supuesto derecho de sustitución, para prolongar su ejercicio, como si se tratase de una delegación de voto, que corresponde solo a un diputado en el pleno ejercicio de su función parlamentaria. Por tanto, la designación por el propio diputado suspendido en sus funciones parlamentarias de un sustituto para el ejercicio de sus derechos parlamentarios, en tanto se mantiene su situación jurídica, no solo no tiene cabida en los preceptos del reglamento que se refieren a la sustitución, sino que tampoco es viable a tenor de un mecanismo de sustitución de funciones que, supuestamente, estaría contemplado en el apartado segundo de la resolución del Pleno aprobada el día 2 de octubre de 2018.

Por todo lo expuesto, se afirma que el reconocimiento de la procedencia y efectividad de la designación de otro diputado realizada por los diputados don Raül Romeva i Rueda y don Oriol Junqueras i Vies para el ejercicio de sus derechos parlamentarios, ha vulnerado el derecho fundamental al ejercicio del cargo parlamentario de los diputados del grupo parlamentario recurrente, dado que tal designación no está contemplada en el reglamento, e infringe la resolución judicial que requería a la mesa del Parlamento para la adopción de las medidas pertinentes para la efectividad de la suspensión de funciones parlamentarias establecida *ex lege* respecto de estos diputados. El reconocimiento de esa designación habría determinado la formación de mayorías parlamentarias contrarias al reglamento y a la ley en la adopción de acuerdos parlamentarios, que lesionan el ejercicio del *ius in officium* de los recu-

rrentes ex art. 23.2 CE y, correlativamente, el derecho de los ciudadanos de participación política a través de sus legítimos representantes del art. 23.1 CE.

En consecuencia, se solicita se dicte sentencia estimando el recurso de amparo interpuesto, declarándose la nulidad de los acuerdos y resoluciones impugnados.

15. Por providencia de 12 de julio de 2022, se señaló ese mismo día para la deliberación y votación de la presente sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto del recurso y posiciones de las partes

El presente recurso de amparo se interpone contra los acuerdos del Pleno, la mesa del Parlamento, la Comisión del Estatuto de los diputados y la mesa de esta misma comisión del Parlamento de Cataluña, que se detallan en el encabezamiento de esta sentencia, y de cuyo contenido se ha dado ya cumplida cuenta.

Los recurrentes, diputados del grupo parlamentario Ciutadans del Parlamento de Cataluña, aducen, en los términos que se han expuesto con más detalle en los antecedentes, que los acuerdos y decisiones impugnados vulneran el *ius in officium* propio del cargo de parlamentario protegido por el art. 23.2 CE y el correlativo derecho de los ciudadanos a participar en las funciones públicas a través de sus representantes (art. 23.1 CE).

Esa vulneración se habría producido, en suma, porque las decisiones impugnadas integrarían una unidad en la inconstitucionalidad que supone el hecho de que la ley y las resoluciones judiciales sean incumplidas; que un diputado procesado y suspenso pueda seguir ejerciendo sus derechos; y que una cámara pueda adoptar acuerdos computando votos que, en términos jurídicos, no existen, por lo que, a un diputado, el designado, se le permite votar varias veces en detrimento de los demás. Con ello, continúa diciendo la demanda, se habría colocado a los diputados recurrentes ante el injusto de elegir entre el deber de acatar la Constitución (art. 9.1 CE) y de cumplir lo que el Tribunal Supremo ha resuelto (art. 118 CE), lo que les llevaría a no participar en la adopción de acuerdos, desatendiendo así sus obligaciones parlamentarias; o, atender a estas participando en la adopción de acuerdos, pero incumpliendo la Constitución, las leyes y las resoluciones judiciales.

Tal disyuntiva, entienden los demandantes de amparo, supone condicionar el ejercicio del derecho fundamental a la representación a que los parlamentarios violen el deber constitucional, y esta situación no podría entenderse conforme con el artículo 23.2 CE, que garantiza a los cargos públicos el legítimo ejercicio de sus funciones, en condiciones de igualdad y de acuerdo con lo que establezcan las leyes. Porque la participación en esos procedimientos, aunque sea para votar en contra, supondría dotar a la actuación de la Cámara de una apariencia de legitimidad democrática que no cabe atribuirle sin menoscabar su propia función constitucional. Por ello, la motivación ofrecida en los acuerdos impugnados no se considera ni adecuada ni suficiente, ya que únicamente encubriría una actuación arbitraria de los órganos parlamentarios que los dictaron.

El Parlamento de Cataluña, a través de su representación procesal, solicita la desestimación del recurso. Entiende que los acuerdos impugnados no han producido ningún daño en un derecho subjetivo propio, ni privación de ninguna facultad parlamentaria garantizada por el art. 23 CE. Considera, por el contrario, que con ellos se ha tratado de ofrecer, sobre la base de la autonomía parlamentaria y con una motivación adecuada y suficiente, una solución a una situación excepcional, tratando de salvaguardar el sistema de mayorías en coherencia con las exigencias del principio democrático. En su adopción se habría preservado y garantizado el derecho de participación de los recurrentes en el procedimiento parlamentario, adoptándose los acuerdos conforme al Reglamento de la Cámara y a lo ordenado en el auto de 9 de julio de 2018, en tanto que comunica a la mesa que debe proceder «a adoptar las medidas necesarias para la plena efectividad de la previsión legal». En cuanto a la espe-

cífica petición de que se declare la nulidad de «todas las decisiones y actuaciones del presidente del Parlamento tendente a hacer efectivos los acuerdos relacionados a pesar de su manifiesta y palmaria inconstitucionalidad», se considera una petición genérica que no se adecua a la obligación, establecida en el art. 49 LOTC, de fijar con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado, por lo que no debería ser examinada por este Tribunal.

La representación procesal de don Carles Puigdemont i Casamajó, personada en este proceso, rechaza asimismo la afectación al *ius in officium* de los recurrentes. Considera que la suspensión decretada en el citado auto de 9 de julio de 2018 no operaría de forma automática, sino que, como en el mismo se expresa, requiere que la Cámara adopte «las medidas precisas para la plena efectividad de la previsión legal» en ejercicio de su autonomía parlamentaria. En opinión de esta parte, es precisamente el auto de 9 de julio de 2018 del magistrado instructor de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo el que no se ajusta a Derecho y vulnera los derechos fundamentales de los diputados afectados por el mismo, y no la resolución del Pleno del Parlamento de Cataluña de 2 de octubre de 2018. Además, mantiene que tanto la delegación de voto, como la designación efectuada por los diputados a los que se refiere la resolución del Pleno del Parlamento de Cataluña de 2 de octubre de 2018, son conformes al Reglamento de la Cámara. En cuanto al sentido otorgado por la mesa del Parlamento de Cataluña a lo dispuesto en el artículo 102.2 del Reglamento, entraría dentro de las facultades de ese órgano, en este caso, ofreciendo una interpretación sistemática que tendría en cuenta todos los preceptos reglamentarios que prevén la aplicación de la técnica del voto ponderado.

El Ministerio Fiscal interesa finalmente la estimación del recurso de amparo. Sin negar la autonomía propia del Parlamento de Cataluña, sostiene que los actos impugnados vulneran el *ius in officium* de los miembros de la cámara. En concreto, el acuerdo de la Mesa de 18 septiembre de 2018 que establece la interpretación del voto ponderado en comisiones del art. 102.2 RPC y el de 25 de septiembre, que desestima la reconsideración frente al mismo, no serían acuerdos debidamente motivados. Tampoco los posteriores acuerdos de la mesa de 9 y 19 de octubre de 2018 que reiteran lo dispuesto en aquellos, dando traslado a las comisiones parlamentarias para su aplicación.

En cuanto a los acuerdos de la mesa de la Cámara, de la comisión del estatuto de los diputados, de la mesa y del Pleno del Parlamento, sobre los efectos del auto del Tribunal Supremo de 9 de julio 2018 en relación con los derechos y deberes parlamentarios de los diputados suspendidos, tales acuerdos infringieron la citada resolución judicial, así como la normativa reglamentaria, vulnerando el derecho fundamental al ejercicio del cargo público parlamentario de los diputados recurrentes, puesto que se les obligó a participar en una tramitación parlamentaria que no era la prevista por el contenido de la resolución judicial. Esto produjo, correlativamente, una vulneración del derecho fundamental de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus legítimos representantes del art. 23.1 CE.

Lo mismo cabe decir de la aceptación de la designación realizada por los diputados don Raül Romeva i Rueda y don Oriol Junqueras i Vies, para que otro diputado ejerciera sus derechos parlamentarios, dando lugar a la formación de mayorías parlamentarias contrarias al reglamento, a la ley y al citado auto del Tribunal Supremo en la adopción de acuerdos parlamentarios.

2. Ordenación de las quejas en tres grupos

Conforme a lo expuesto, la cuestión que se nos suscita consiste en determinar si los acuerdos parlamentarios que son objeto del presente recurso de amparo han impedido a los diputados demandantes ejercer facultades que pertenecen al núcleo de la función representativa parlamentaria «en condiciones de igualdad» y «con los requisitos que señalen las leyes» (art. 23.2 CE), y sin con tal resultado se ha quebra-

do además el derecho a la participación política de los ciudadanos a través de sus representantes (art. 23.1 CE). A efectos de un mejor enjuiciamiento de las quejas formuladas, ordenaremos los actos impugnados en tres apartados distintos:

a) En primer lugar, aquellas resoluciones adoptadas por la mesa del Parlamento de Cataluña, por la Comisión del Estatuto de los Diputados del Parlament y por la mesa de esta comisión, durante el mes de septiembre de 2018, las cuales precedieron a la aprobación de la resolución del Pleno de la Cámara de 2 de octubre de 2018, en relación con la suspensión de seis de sus diputados, comunicada por el auto del magistrado instructor de la causa especial 20907-2017 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 9 de julio de 2018.

b) En segundo lugar, se analizará la queja central que tiene por objeto la mencionada resolución del Pleno de 2 de octubre de 2018, por la que se rechazó la suspensión de los derechos y deberes parlamentarios de los diputados don Carles Puigdemont i Casamajó, don Oriol Junqueras i Vies, don Jordi Turull i Negre, don Raül Romeva i Rueda, don Josep Rull y don Jordi Sánchez i Picanyol; y se permitió que «mientras dure la situación jurídica actual y no se resuelvan los recursos presentados por sus defensas», sus derechos parlamentarios fueran ejercidos «por el miembro de su grupo parlamentario que los interesados designen».

Resolveremos también en este bloque la impugnación de los posteriores acuerdos de la mesa y del Pleno del Parlamento de Cataluña que, con invocación de dicho acuerdo de 2 de octubre de 2018, admitieron la designación por los señores Junqueras i Vies y Romeva i Rueda de otro diputado, para que ejercieran sus derechos parlamentarios.

c) Finalmente, en tercer lugar se abordará la impugnación del acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 18 de septiembre de 2018, por el que interpretó el art. 102.2 RPC, en el sentido de que el empate en las votaciones de una comisión puede dirimirse ponderando el número de votos de los que cada grupo dispone en el Pleno, entendiéndose que esto último se refiere al número de diputados de cada grupo en función de los resultados electorales conseguidos («BOPC» número 159, de 27 de septiembre de 2018). También se examinarán otros cuatro acuerdos de la mesa del Parlamento que se derivan de aquella resolución (i) el adoptado el de 25 de septiembre de 2018, denegando la reconsideración del anterior; (ii) el de 9 de octubre de 2018, reiterando el acuerdo de 18 de septiembre e instando a aplicarlo a los presidentes de comisiones parlamentarias; (iii) el acuerdo de 16 de octubre de 2018, de nuevo ratificándose en la validez de aquel acuerdo de 18 de septiembre, y (iv) el acuerdo de 19 de octubre de 2018, desestimando la reconsideración promovida por el grupo parlamentario recurrente contra los acuerdos de 9 y 16 de octubre de 2018.

En ese mismo orden analizaremos las quejas planteadas sobre ellos.

3. Acuerdos adoptados por los órganos del Parlamento de Cataluña en el mes de septiembre de 2018 en relación con la suspensión de cargos y funciones de algunos diputados ex art. 384 bis LECrim, comunicada por el auto de 9 de julio de 2018 dictado por el magistrado instructor de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la causa especial 20907-2017

a) Acuerdos concernidos y doctrina constitucional

Los diputados recurrentes afirman que sus derechos como representantes se vieron vulnerados ya por la propia tramitación parlamentaria que precedió a la aprobación de la resolución del Pleno de 2 de octubre de 2018, al acudir indebidamente la mesa al cauce previsto en el art. 25.1 RPC para resolver sobre la suspensión de cargos y funciones de otros miembros de la Cámara acordada por el auto del magistrado instructor de la causa especial 20907-2017 del Tribunal Supremo, de 9 de julio de 2018.

Se trata de los siguientes acuerdos: (i) el de la mesa del Parlamento de Cataluña de 25 de septiembre de 2018 de trasladar a la comisión del estatuto de los diputados

y del Pleno «l'examen de l'afectació sobre els drets de determinats parlamentaris de la interlocutòria del Tribunal Suprem de 9 de juliol de 2018»; (ii) el acuerdo de la mesa de la Comisión de los Diputados del Parlamento de Cataluña de 26 de septiembre de 2018, que incluía en el orden del día de la sesión de dicha comisión prevista para el día 28 de septiembre de 2018 «l'examen de l'afectació sobre els drets de determinats parlamentaris de la interlocutòria del Tribunal Suprem de 9 de juliol de 2018», y (iii) el acuerdo de la comisión del estatuto de los diputados del Parlamento de Cataluña del día 28 de septiembre de 2018 por el que se rechazó la propuesta de exclusión del orden del día de dicho examen, y se acordó elevar al Pleno un dictamen por el que se sometía a su consideración: (1) la suspensión de los derechos y deberes parlamentarios de los diputados procesados, y (2) la posibilidad de la sustitución de los diputados procesados en el ejercicio de sus derechos parlamentarios por otro diputado miembro del mismo grupo parlamentario designado por el interesado.

En relación con esta queja, ha de recordarse que, según una reiterada doctrina de este tribunal, no toda infracción de un reglamento parlamentario o de la legalidad parlamentaria implica una vulneración del derecho fundamental previsto en el art. 23.2 de la Constitución (por todas, SSTC 220/1991, de 25 de noviembre, FJ 5; 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3, y 119/2011, de 5 de julio, FJ 3). El recurso de amparo del art. 42 LOTC no convierte a este tribunal en una jurisdicción revisora de todas las decisiones adoptadas por los órganos de gobierno de las Cámaras (STC 214/1990, de 20 de diciembre, FJ 7); muy al contrario, el hecho de que el art. 23.2 CE contenga un derecho de configuración legal no significa que sea un derecho a la legalidad parlamentaria, de suerte que a su través este pueda hacer valer su criterio frente al adoptado por los órganos competentes de la Cámara en el ejercicio de las facultades que tienen constitucional y reglamentariamente encomendadas.

Por ello mismo, «solo cuando el acto o disposición impugnado comporte un tratamiento desigual o discriminatorio, o cuando repercuta de modo tal sobre los derechos que integran el estatuto del representante que vacíen de contenido el ejercicio de su función, afectando indirectamente el derecho de los ciudadanos a verse representados (art. 23.1 CE), la infracción de la legalidad parlamentaria puede producir una vulneración del derecho fundamental previsto en el art. 23.2 de la Constitución» (ATC 35/2001, de 23 de febrero, FJ 5). A este respecto, hemos afirmado que se vulnera lo dispuesto en el artículo 23.2 CE, «si los propios órganos de las asambleas impiden o coartan la práctica de la función representativa o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes» (STC 159/2019, de 12 de diciembre, FJ 5, y anteriores que ahí se citan).

b) Aplicación de la doctrina al caso

En los términos en que se articula esta queja de la demanda, la aplicación de la doctrina de referencia conduce a su desestimación. En efecto, del contenido de las decisiones adoptadas no se desprende una negativa a aplicar los efectos *ope legis* (art. 384 *bis* LECrim) derivados de la suspensión de cargos y funciones de los diputados a los que se refiere el auto de 9 de julio de 2018. Con independencia de las opiniones que algunos miembros de la mesa del Parlamento y de la comisión del estatuto de los diputados manifestasen en ejercicio de su libertad de expresión parlamentaria, durante los correspondientes debates acerca del carácter imperativo de dicha suspensión, lo único que en definitiva se resuelve en esos acuerdos es que no son la mesa ni la comisión citada, los órganos internos que deben de adoptar una decisión sobre el particular, sino que ha de serlo el Pleno de la Cámara previa emisión de un dictamen de la comisión, que con este fin se remitió efectivamente al Pleno.

Al margen de que otras resoluciones hubieran sido posibles, es lo cierto que no se ha adoptado por tanto ningún acuerdo contrario al reconocimiento de los efectos legales vinculados a la suspensión de cargos y funciones de algunos diputados, ni

se ha impedido o condicionado de algún modo al Pleno para que este no pudiera fijar esos efectos a través de un acuerdo propio. Así de hecho lo hizo este último en su acuerdo del día 2 de octubre de 2018, con el resultado que ahora se examinará, pero que desde luego no cabe atribuir en su génesis a los acuerdos del mes de septiembre que se impugnan en este primer bloque.

4. Examen del acuerdo del Pleno del Parlamento de Cataluña de 2 de octubre de 2018, y acuerdos posteriores que traen causa de él

Procede enjuiciar ahora el acuerdo del Pleno del Parlamento de 2 de octubre de 2018, y si este ha vulnerado los derechos alegados por los diputados recurrentes. La respuesta que demos a esta cuestión ha de proyectarse por fuerza sobre otros acuerdos de la mesa y del Pleno del Parlamento que encuentran su origen y fundamento en la citada resolución del Pleno de 2 de octubre de 2018; en concreto, los adoptados por la mesa del Parlamento de Cataluña los días 3 y 8 de octubre de 2018; y el acuerdo del Pleno de la Cámara de 11 de octubre de 2018; siendo que con ellos se admite *de facto* la «designación» por parte de los diputados señores Junqueras i Vies y Romeva i Rueda, de otro diputado para que les sustituya en el ejercicio de sus derechos parlamentarios.

Antes de entrar en el examen de esta queja de la demanda, procede formular dos consideraciones previas:

(i) La primera es que el apartado segundo del acuerdo del Pleno de la Cámara de 2 de octubre de 2018, al no especificar los derechos de los diputados suspendidos que podían ser ejercitados por otros miembros del grupo parlamentario, vendría a autorizar una especie de sustitución temporal («mientras dure la situación jurídica actual») en el ejercicio de todos los derechos de los afectados, y no solo una delegación del derecho al voto (o más bien, del modo de manifestarse este: STC 65/2022, de 31 de mayo, FFJJ 5 y 6). Siendo ambas figuras –sustitución temporal y delegación de voto– distinguibles dentro del ámbito del derecho parlamentario, y requiriendo cada una de ellas de una regulación propia en el reglamento de la Cámara para poderlas materializar (la sustitución temporal carece de ella en el Reglamento del Parlamento de Cataluña, y precisaría además de su reconocimiento en la legislación electoral); es lo cierto, de un lado, que los actos parlamentarios posteriores al dictado el 2 de octubre de 2018 evidencian que el único resultado tangible fue la delegación de voto en favor de otros diputados, sin concernir a otros derechos. Y de otro lado, que por encima de una u otra modalidad de actuación a través de terceros, concurre aquí la circunstancia determinante, como enseguida se explicará, de que antes de la adopción de todos esos acuerdos, el magistrado instructor de la causa especial 20907-2017 ya había comunicado a la Cámara la suspensión, *ex art. 384 bis* LECrim, de los derechos de los diputados precisamente mencionados en su auto de 9 de julio de 2018.

(ii) La segunda consideración previa, es que queda en todo caso fuera de cualquier posible examen, la impugnación que de manera indeterminada y con finalidad meramente preventiva, dirige la demanda contra «todas las decisiones y actuaciones del presidente del Parlamento tendente a hacer efectivos los acuerdos relacionados a pesar de su manifiesta y palmaria inconstitucionalidad». Como pone de manifiesto la representación procesal del Parlamento, se trata de una petición genérica donde no se identifica con claridad y concisión el objeto de la demanda, incumpliendo así con los requisitos exigidos por los arts. 49 y 85.1 LOTC para dicho escrito, en orden a obtener un pronunciamiento de fondo por parte de este tribunal.

Sentado esto, examinaremos en orden cronológico los actos afectados en este bloque de impugnación.

A) El acuerdo del Pleno del Parlamento de Cataluña de 2 de octubre de 2018

Como ya se ha expuesto en los antecedentes y en el fundamento jurídico segundo de esta sentencia, el Pleno de la Cámara autonómica acordó el 2 de octubre de

2018 negar la suspensión de los derechos y deberes parlamentarios de los diputados don Carles Puigdemont i Casamajó, don Oriol Junqueras i Vies, don Jordi Turull i Negre, don Raül Romeva i Rueda, don Josep Rull i Andreu y don Jordi Sànchez i Picanyol; al tiempo que se les permite, «mientras dure la situación jurídica actual», que designen un sustituto que ejerza en su lugar sus derechos. Desconoce así el Pleno, con ambos pronunciamientos, los efectos *ope legis* derivados de la suspensión de los derechos parlamentarios de aquellos seis diputados, que había sido comunicada al Parlamento por el auto de 9 de julio de 2018.

La aprobación de esta doble resolución se produjo pese a las quejas, entre otros, de los diputados hoy recurrentes en amparo, quienes advirtieron en varias ocasiones de la ilegalidad, tanto del procedimiento seguido para ello, como del contenido material del acuerdo que fue sometido a votación en el Pleno, lo que motiva en su demanda de amparo la denuncia de vulneración de sus derechos (art. 23.1 y 2 CE). Para dar respuesta a ella, hemos de recordar ante todo cuál es la doctrina constitucional que resulta de aplicación.

a) Doctrina constitucional

Este tribunal, en su STC 97/2020, de 21 de julio, desestimó el recurso de amparo instado por uno de los procesados en la causa especial 20907-2017 ya citada, contra los acuerdos de la mesa del Congreso de los Diputados que habían declarado la suspensión de sus derechos como diputado *ex art. 384 bis* LECrim. Con cita de otras sentencias anteriores, entre ellas la STC 11/2020, de 28 de enero (recurso de amparo interpuesto por otro de los procesados en la misma causa, contra las resoluciones de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que acordaban la suspensión de sus derechos parlamentarios), señalamos entonces en esa STC 97/2020, en lo que importa al presente proceso, que:

«[...] la suspensión objeto de este recurso no fue contraria al derecho fundamental que se invoca por el mero hecho de que la misma se prescribiera en un precepto de la Ley de enjuiciamiento criminal y no, como la demanda considera, en el mismo Reglamento del Congreso, tesis esta con la que se da a entender que existiría aquí una reserva constitucional a favor del Reglamento del Congreso de los Diputados, con la consecuencia de que ninguna otra fuente normativa podría prever otras causas de suspensión del diputado distintas de la que hoy contempla, con relación al suplicatorio, el mentado artículo 21.1.2. No hay fundamento constitucional para semejante alegato. Los reglamentos parlamentarios, el del Congreso, en este caso, son manifestación de la autonomía de la respectiva Cámara (art. 72.1 CE y SSTC 49/2008, de 9 de abril, FJ 15; 150/2017, de 21 de diciembre, FJ 10, y 96/2019, FJ 4). Pueden, en tal sentido, llegar a prever, siempre con respeto a la Constitución, causas específicas de suspensión del representante en el ejercicio de su cargo, como así se ha hecho, en el repetido artículo 21.1.2, toda vez que la Constitución no impone expresamente esta concreta medida en su artículo 71.2. Pero la autonomía reglamentaria existe para ordenar la 'vida interna' de las asambleas, según se señaló en las sentencias recién citadas, así como, entre otras, en la STC 123/2017, de 2 de noviembre, FJ 4 A), y en modo alguno cabe sostener que esa garantía de la posición institucional de una u otra cámara ampare, por vía de una reserva sin límites a la respectiva potestad reglamentaria, la genérica sustracción de sus miembros, más allá de lo que la propia Constitución dispone (art. 71), al Derecho común que sobre todos se impone. Respecto de la aplicación sin distinciones de la ley penal, y otro tanto se ha de decir a propósito del artículo 384 *bis*, ya ha declarado este tribunal que 'no es admisible pretender un régimen legal privilegiado e inmune de los cargos públicos representativos' [SSTC 4/2020, FJ 4 *b*), y 9/2020, FJ 5 *b*)]; de ello se sigue que no puede un parlamentario invocar la autonomía reglamentaria, en cuyo ejercicio participa con sus pares, para oponerse a la aplicación en su contra de un precepto legal que, sin menoscabar en sí mismo sus prerrogativas constitucionales, afecta, cuando

sus presupuestos se den, a todo titular, quienquiera que sea, de cualquier función o cargo públicos» [FJ 6 B) b)].

«El ejercicio de un derecho de participación, como el del artículo 23 CE, no puede conllevar, sin daño para el Estado de Derecho (art. 1.1 CE), la práctica revocación, *de facto*, de una medida vinculada por la ley a la adopción de determinadas resoluciones judiciales» [FJ 6 B) d)].

«[...] a la luz del inequívoco dictado del precepto, la suspensión procede 'automáticamente', cuando sus presupuestos concurren, y de lo que ya ha quedado sentado por este tribunal, que ha tenido ocasión de constatar, que 'la peculiaridad que presenta la medida [...] reside en que surge automáticamente *ex lege*, sin dejar margen alguno en su aplicación más allá de la verificación de la concurrencia de los presupuestos a los que la norma liga tal medida', sin que 'los órganos llamados a aplicarla o a hacerla cumplir puedan incidir en ella o modularla' (STC 11/2020, FJ 8). La suspensión de que se trata no trae causa jurídica directa de una resolución judicial, que aquí, por tanto, no cabe echar en falta, sino de un mandato legal imperativo, y de cumplimiento inexcusable, ligado a la adopción de sendas resoluciones que sí tienen aquel carácter jurisdiccional, procesamiento en firme y prisión provisional en las causas por los delitos que el precepto dice, de modo que a los órganos judiciales no les corresponde sino comunicar a quienes hayan de hacer efectiva la medida el dictado en el procedimiento penal de las decisiones determinantes de la misma o hacer lo propio, respecto de cualquier otra resolución judicial que modificara uno u otro de los presupuestos legales de la suspensión, suspensión que, una vez declarada inicialmente por quien corresponda, ha de ser de nuevo aplicada, también por quien proceda, si el afectado accediere a otra función o cargo público, [apartado B) d) de este mismo fundamento jurídico, con el matiz allí apuntado *in fine*]» [FJ 6 C), a)].

«En la STC 11/2020, recién citada, quedó dicho que la medida en cuestión 'surge automáticamente por ministerio de la ley, sin que los órganos llamados a aplicarla o a hacerla cumplir [el Congreso de los Diputados, en lo que hace al caso] puedan incidir en ella o modularla' (FJ 8). De ello se sigue, con claridad, que hubiera quedado por entero fuera de lugar someter al pleno del Congreso si procedía o no una declaración de suspensión que resultaba ser, acreditados sus presupuestos, de todo punto insoslayable. La demanda cita al respecto las previsiones del Reglamento del Congreso de los Diputados tanto en punto a la decisión del pleno sobre asuntos que afecten al estatuto de los diputados (apartados 2 y 3 del artículo 48) como en lo relativo a la suspensión temporal en la condición de diputado (arts. 63.1), pero es por completo evidente que esa intervención plenaria procede solo cuando la resolución a adoptar comporte un cierto margen de decisión política o de apreciación de oportunidad, suspensiones 'por razón de disciplina parlamentaria', según el artículo 101.1 RCD, y tal vez también en la hipótesis contemplada en el último inciso de su artículo 21.2, imposibilidad de ejercer la función parlamentaria a resultas del cumplimiento de una sentencia firme de condena, pero en ningún caso cuando se trata de hacer efectivo un mandato legal que no admite discusión ni debate [en términos análogos, aunque para supuesto diferente, STC 2/2020, FJ 3 c)]. No cabe en definitiva censura jurídico-constitucional alguna por el hecho de que la mesa de la cámara asumiera la declaración de suspensión, acto debido para cuya adopción se acomodó bien la condición de un órgano de gobierno que tiene cometidos, en general, de carácter técnico-jurídico [STC 110/2019, FJ 3 A) b), por todas], y que cuenta, como han recordado quienes se oponen al recurso, con competencia para cualesquiera funciones 'que no estén atribuidas a un órgano específico' del Congreso (art. 31.1.7 RCD), competencia que correctamente se ejerció aquí de oficio y con independencia de las solicitudes de suspensión formuladas, con equivocado fundamento reglamentario (art. 21.1.2 RCD), por otros miembros del Congreso» [FJ 6 C) b)].

b) Aplicación de la doctrina al caso

La decisión del Parlamento de Cataluña de 2 de octubre de 2018, en el primero de sus dos apartados, de rechazar la suspensión de los derechos y deberes parlamentarios de seis diputados, vino a desconocer los efectos *ope legis* derivados de la imposición a estos de la medida del art. 384 *bis* LECrim, en un ámbito en el que, como ya se ha indicado, los órganos de la Cámara no disponen de margen alguno de actuación «no admite discusión ni debate», más allá que el de aplicar de manera efectiva esa suspensión como acto debido, privando a partir de ese momento del ejercicio de tales derechos y deberes parlamentarios a los afectados, sea por ellos mismos o a través de terceros. Sin embargo, el Pleno acuerda que suceda lo contrario, al concretar además en el apartado segundo de la misma resolución la posibilidad de que esos derechos –todos, en potencia– puedan ser ejercidos por el o los miembros de su grupo parlamentario que los afectados designen. Posibilidad que se materializó en días posteriores, como luego veremos, en cuanto a una delegación de voto que, desde ya cabe decir, carecía de pleno de toda validez porque no se puede delegar un derecho de cuyo ejercicio está desposeído su titular.

Con esta doble decisión del Pleno, pues, no solo se desconocía abiertamente la legalidad, sino que quedaba afectada a partir de ese momento la correcta formación de las mayorías en los distintos órganos de la Cámara, todo ello en menoscabo de los derechos de los parlamentarios recurrentes en amparo que han de participar en tales órganos «en condiciones de igualdad», conforme al art. 23.2 CE. Derecho fundamental de estos que resultó ya vulnerado por dicho acuerdo, así como el derecho a la participación de los ciudadanos a través de sus representantes (art. 23.1 CE), lo que comporta la estimación de la demanda en este punto, con los efectos que se dirán en el último fundamento jurídico.

B) Acuerdos posteriores conectados al de 2 de octubre de 2018

Con base en lo acordado en la resolución del Pleno de 2 de octubre de 2018, los diputados don Oriol Junqueras i Vies i y don Raül Romeva i Rueda dirigieron a la mesa del Parlamento de Cataluña sendos escritos en los que designaban a otro diputado para que ejerciese, por sustitución, sus derechos «mientras dure la situación jurídica actual»; derechos cuyo ejercicio, se insiste, ya no tenían. No se aclara ni por los «designantes» ni por los órganos parlamentarios qué ha de entenderse por designación ni qué derechos estarían llamados a ejercerse por sustitución. Pero, como ponen de manifiesto los recurrentes y reconocen en diversos modos las distintas partes intervinientes, se trataba de legitimar una delegación de voto que de ningún modo procedía, conforme hemos explicado.

Los órganos parlamentarios aceptaron la delegación de voto bajo la vestidura de la «designación», no en un acuerdo expreso, sino –como destaca la Fiscal– por la vía de los hechos: mediante el también impugnado acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 3 de octubre de 2018, en el que, aceptando el criterio del presidente, «se toma nota» de la comunicación efectuada por los diputados don Raül Romeva i Rueda y don Oriol Junqueras i Vies en la que nombran a otro diputado para que ejerza sus derechos parlamentarios; el acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 8 de octubre de 2018 en el que se desestima la reconsideración solicitada por los hoy demandantes de amparo, resolviendo otras cuestiones también planteadas por estos, pero omitiéndose un pronunciamiento respecto a la validez de dicha comunicación; y, finalmente, en la sesión del Pleno del Parlamento catalán celebrada el día 11 de octubre de 2018, en la que, tras comunicar el presidente al Pleno del Parlamento de Cataluña al inicio de la sesión del día anterior el ejercicio por parte de los señores Junqueras i Vies y Romeva i Rueda de sus derechos parlamentarios por «designación», sus votos fueron computados, a consecuencia de lo cual se rechazaron dos iniciativas parlamentarias propuestas por el grupo parlamentario de Ciutadans.

La aceptación fáctica de las «designaciones» efectuadas por los citados diputados no resulta óbice, sin embargo, para su enjuiciamiento por este tribunal, ya que como pusimos de manifiesto en la STC 173/2020, FJ 2 b), «no hay razones para interpretar que el recurso de amparo parlamentario no pueda interponerse contra omisiones o simple vía de hecho de los órganos parlamentarios que pudieran tener como consecuencia la vulneración de alguno de los derechos fundamentales a los que se refiere el art. 41.1 LOTC, de acuerdo con lo previsto en el art. 53.2 CE, todo ello en atención al carácter general del art. 41 LOTC, así como al ‘principio de interpretación más favorable a la eficacia de los derechos fundamentales, que ha sido afirmado por este tribunal también en relación con el artículo 23.2 CE’ (SSTC 177/2002, FJ 3; 40/2003, FJ 2; 23/2015, FJ 3, y 47/2018, de 26 de abril, FJ 4, entre otras)». También ATC 15/2003, de 20 de enero.

Como señalan los recurrentes, no solo a unos diputados procesados y suspensos se les permite ejercer sin ninguna base legal los derechos parlamentarios, sino que al «designado» se le asignan múltiples votos, rompiendo con un principio esencial en el funcionamiento de cualquier cámara de que ninguno de sus miembros disponga de un derecho de voto con un plus o valor añadido de «representar» a varios, en detrimento de los demás diputados [SSTC 19/2019, de 12 de febrero, FJ 4 A) a); 45/2019, de 27 de marzo, FJ 4 a) (i), y 65/2022, FFJJ 3 y 5].

La voluntad de los órganos parlamentarios de desconocer los efectos *ope legis* de la suspensión de cargos y funciones del art. 384 *bis* LECrim, se hace particularmente evidente en el citado acuerdo de la Mesa del Parlamento de 8 de octubre de 2018, reconociendo que el Parlamento catalán había «articulado, desde el comienzo de la legislatura, las medidas necesarias para que el voto de los diputados afectados por la resolución del Pleno del día 2 de octubre de 2018 haya podido ser ejercido, en su representación, por los miembros del grupo parlamentario que ellos mismos han designado en cada momento».

En dicho acuerdo, se trata de justificar esa actuación basándose en una supuesta finalidad de salvaguardar, como bien jurídico superior, el sistema de mayorías en coherencia con las exigencias del principio democrático. Pero dicha justificación, en contra de lo mantenido por la representación procesal del Parlamento, no puede ser admitida pues como recordábamos en la STC 136/2018, de 13 de diciembre, FJ 6 g), el ejercicio del principio democrático no cabe fuera de lo dispuesto en el texto constitucional [STC 42/2014, de 25 de marzo, FJ 4 a)], por ello, el ordenamiento jurídico, con la Constitución en su cúspide, en ningún caso puede ser considerado como un obstáculo para la democracia, sino como su garantía misma [STC 259/2015, de 2 de diciembre, FJ 5 c)]. En el Estado social y democrático de Derecho configurado por la Constitución de 1978, no cabe contraponer legitimidad democrática y legalidad constitucional en detrimento de la segunda: la legitimidad de una actuación o política del poder público consiste básicamente en su conformidad a la Constitución y al ordenamiento jurídico. Sin conformidad con la Constitución no puede predicarse legitimidad alguna. En una concepción democrática del poder no hay más legitimidad que la fundada en la Constitución [SSTC 259/2015, FJ 5; 115/2019, de 16 de octubre, FJ 7; 91/2021, de 22 de abril, FJ 11.5.2.3; 184/2021, FJ 12.3.4.2 c); 45/2022, FJ 14.4.4.2 c); 46/2022, de 24 de marzo, FJ 12.3.4.2 c), y 47/2022, de 24 de marzo, FJ 8.3.4 c)].

Por último, si los seis diputados concernidos por la suspensión acordada por el auto de 9 de julio de 2018 y en virtud de los efectos *ex lege* de la medida del art. 384 *bis* LECrim, carecían del ejercicio del derecho al voto, como se ha razonado ya, no cabe entrar aquí en el examen de si podían delegar en otros diputados, con base en lo previsto en el art. 95 RPC, la manifestación de su voluntad en votaciones concretas, en los términos fijados en nuestra STC 65/2022, de 31 de mayo, FFJJ 5 y 6, lo cual precisaría justamente lo que aquí no se tiene: el ejercicio del referido derecho.

De todo lo dicho cabe concluir, que la situación en la que los órganos parlamentarios colocaron a los recurrentes de amparo violenta frontalmente su *ius in officium*, vulnerando su derecho al ejercicio del cargo en condiciones de igualdad y de acuerdo con lo que determinen las leyes (art. 23.2 CE). Los órganos del Parlamento de Cataluña han impedido, coartado o perturbado el ejercicio del cargo de los demás diputados del Parlamento, adoptando decisiones que contrarían «la naturaleza de la representación o la igualdad entre representantes», por lo que ha de declararse también, conforme a nuestra doctrina, que los acuerdos impugnados han vulnerado el derecho que el artículo 23.1 CE reconoce a los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (SSTC 10/1983, de 21 de febrero, FJ 2; 32/1985, de 6 de marzo, FJ 3; 38/1999, de 23 de marzo, con referencia a las SSTC 36/1990, de 1 de marzo, y 220/1991, de 25 de noviembre).

Todo lo expuesto conduce a otorgar el amparo solicitado respecto de estos actos posteriores al de 2 de octubre de 2018, con los efectos que se precisarán en el último fundamento jurídico de la presente sentencia.

5. Impugnaciones relacionadas con el acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 18 de septiembre de 2018 por el que se «interpreta» el art. 102.2 RPC

El último bloque de impugnaciones viene presidido por el acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 18 de septiembre de 2018, por el que estableció, interpretando lo dispuesto en el art. 102.2 RPC, que «la igualdad de votos en las votaciones de una comisión puede dirimirse conformemente con el criterio sostenido habitualmente por la Cámara, esto es, ponderando el número de votos de los que cada grupo dispone en el Pleno, entendiendo que esto último se refiere al número de diputados de cada grupo que mantienen la condición plena de miembros del Parlamento o diputados de derecho en función de los resultados electorales conseguidos» («BOPC» número 159, de 27 de septiembre de 2018).

Vinculados directamente al mismo se encuentran otros cuatro acuerdos de la mesa, también impugnados: (i) el de 25 de septiembre de 2018, en el que no se atendieron las peticiones de reconsideración presentadas por los diputados del grupo parlamentario aquí recurrentes respecto a dicho acuerdo; (ii) el de 9 de octubre de 2018, por el cual se reitera el acuerdo de 18 de septiembre y se insta a aplicarlo a los presidentes de comisiones parlamentarias; (iii) el de 16 de octubre que de nuevo se reitera en el acuerdo de 18 de septiembre de 2018; (iv) y, por último, el de 19 de octubre siguiente, por el que se desestima la reconsideración solicitada frente a los mencionados acuerdos de 9 y 16 de octubre de 2018. Aunque este último acuerdo –el de 16 de octubre– no se encuentra entre los impugnados en el encabezamiento de la demanda, sí se indica en los antecedentes de la misma que se interpuso recurso de reconsideración el 16 de octubre de 2018, y además se aporta el escrito de ese recurso en el que se identifica expresamente entre los impugnados, al acuerdo de 16 de octubre de 2018, cuya validez, en todo caso, queda confirmada por el posterior acuerdo de 19 de octubre impugnado en el encabezamiento de la misma demanda, por lo que la decisión que adoptemos sobre este último alcanzará también a los anteriores a los que confirma.

Por lo expuesto en los antecedentes de esta resolución, el acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 18 de septiembre de 2018 tiene su origen en las dudas planteadas en la Cámara acerca de cómo habían de resolverse los empates en el seno de las comisiones parlamentarias, dado que algunos diputados se encontraban suspendidos en los derechos y deberes del cargo y, conforme al art. 102.2 RPC, «en las votaciones de una comisión, se entiende que no hay empate cuando, siendo idéntico el sentido en que han votado los miembros presentes de un mismo grupo parlamentario, la igualdad de votos puede dirimirse ponderando el número de votos del que cada grupo dispone en el Pleno».

Según dispone el art. 37.3 RPC, corresponde a la mesa del Parlamento, entre otras funciones, la de «adoptar las decisiones que requieren las tramitaciones parlamentarias, en caso de duda o laguna reglamentaria» [letra a)].

El acuerdo de 18 de septiembre de 2018 se inscribiría, por tanto, dentro de esta función que el reglamento parlamentario asigna a la mesa.

a) Doctrina constitucional

Respecto al ejercicio de la función de interpretación de los reglamentos parlamentarios por los órganos de la Cámara, ha de recordarse que este Tribunal Constitucional ha establecido que la autonomía parlamentaria garantizada, en este caso, en el art. 58.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (en adelante, EAC) y la propia naturaleza del art. 23.2 CE como derecho fundamental de configuración legal obligan a otorgar a los parlamentos y, significativamente, a sus órganos rectores, un margen de apreciación en la interpretación de la legalidad parlamentaria que este tribunal no puede desconocer. Ello no solo nos ha llevado frecuentemente (por todas, STC 129/2006, de 24 de abril, FJ 2) a recordar que en este tipo de procedimientos el control de la actividad parlamentaria debe realizarse exclusivamente desde la perspectiva de los derechos fundamentales, sino que también nos ha conducido a emplear un parámetro de control que tiene muy en cuenta la naturaleza de las mesas de los Parlamentos y las funciones que desarrollan, lo que supone limitar nuestro control a las decisiones arbitrarias o manifiestamente irrazonables (STC 242/2006, de 24 de julio, FJ 2).

En concreto, cuando el reglamento de que se trate otorga facultades para su interpretación o integración en casos de duda o laguna a algún órgano parlamentario (en este caso, a la mesa), hemos dicho que los reglamentos de las Cámaras no son inaccesibles a la interpretación o a la integración de su contenido para suplir una laguna o superar oscuridades que dificulten su correcta intelección. A los órganos de gobierno y dirección de la Cámara corresponde la facultad de proveer a esa integración normativa, pero siempre en el entendido de que en dicha tarea vienen limitados por «el reglamento mismo al que interpretan o suplen, de suerte que, a su través, no es jurídicamente lícito proceder a una modificación del reglamento, sustrayendo esa decisión al Pleno de la Cámara y obviando, además, el requisito de la mayoría absoluta que, para su reforma, establecen la Constitución, los estatutos de autonomía y normas de desarrollo directo de los mismos» (por todas, SSTC 226/2004 y 227/2004, de 29 de noviembre, FJ 2, y las allí citadas).

Porque, de acuerdo con lo que hemos señalado en otras ocasiones, ha de recordarse que la aprobación y reforma del Reglamento del Parlamento está reservada al Pleno de la Cámara por el art. 58.3 EAC, que impone, incluso, la exigencia suplementaria de la mayoría absoluta. Por ello, los acuerdos o resoluciones destinadas a aclararlo o integrarlo solo son admisibles si están destinados a suplir omisiones del reglamento o para interpretarlo, «no para desarrollarlo o especificar sus prescripciones» (STC 119/1990, de 21 de junio, FJ 5; en términos muy parecidos, STC 118/1988, de 20 de junio, FJ 4, refiriéndose a una «resolución general» del presidente del Congreso dictada de acuerdo a lo dispuesto en el entonces vigente art. 32.2 del Reglamento de la Cámara baja).

En este mismo sentido se pronunció este tribunal respecto a una norma integrativa de la mesa del Parlamento de Cataluña (de acuerdo con la junta de portavoces, conforme establecía el art. 25 del Reglamento en aquel momento vigente), respecto de la que puso de manifiesto que, en la medida en que esta producía una modificación del reglamento, sustrayendo la decisión al Pleno de la Cámara mediante su aprobación por mayoría absoluta, suponía una vulneración del derecho reconocido en el art. 23.2 CE (STC 44/1995, de 13 de febrero, FFJJ 4 y 5).

Lo dicho se resume de forma meridianamente clara en el FJ 2 de las SSTC 226 y 227/2004, de 29 de noviembre, en las que se enjuiciaba un acuerdo de la mesa del Parlamento de Galicia de aprobación de normas supletorias del artículo 50 de

su Reglamento: «Los reglamentos parlamentarios, que tienen fuerza de ley y que en algunos supuestos pueden ser considerados como normas interpuestas entre la Constitución y las leyes y, por ello, en tales casos, son condición de la validez constitucional de estas últimas, cumplen una función ordenadora de la vida interna de las asambleas parlamentarias, íntimamente vinculada a su naturaleza representativa y al pluralismo político del que son expresión y reflejo (arts. 1.1 y 66.1 CE). Tal es la razón última de que [...] tanto la Constitución, para el caso de las Cortes Generales (art. 72.1), como los correspondientes estatutos de autonomía exijan para su aprobación y modificación el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, exigencia que se constituye en garantía de los derechos de las minorías, cuyo concurso inexcusable erige así a la norma que disciplina las reglas del juego parlamentario en un límite inaccesible a la sola voluntad de una mayoría relativa».

Por todas esas razones, hemos considerado inadmisibles interpretaciones de preceptos reglamentarios llevadas a cabo por los órganos de la cámara respectiva en contradicción abierta con su tenor literal (así, SSTC 225/2016, de 19 de diciembre, FJ 5; 71/2017, de 5 de junio, FJ 5; 76/2017, de 19 de junio, FJ 5), pues provocarían *de facto* una modificación de los mismos, eludiendo los cauces establecidos para su reforma, con el consiguiente perjuicio para la minoría parlamentaria.

Finalmente, y como doctrina aplicable, reiteramos la cita de la STC 97/2020, de 21 de julio, de la que hemos extractado los pasajes relevantes a efectos de este amparo en el anterior fundamento jurídico 4 A), que damos por reproducidos, con relación al carácter *ope legis* y automático de los efectos de la suspensión de cargos y funciones impuesta *ex art. 384 bis* LECrim, y la inexistencia consecuentemente de margen de maniobra alguno de la Cámara a la que pertenecen los parlamentarios afectados por dicha medida, para decidir si aplican o no la suspensión, al tratarse de un acto debido.

b) Aplicación de la doctrina al caso

A la luz de dicha doctrina ha de enjuiciarse el acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 18 de septiembre de 2018, que se presenta como una interpretación de lo dispuesto en el art. 102.2 RPC, el cual dispone, como hemos dicho, que la igualdad de votos en el seno de una comisión «puede dirimirse ponderando el número de votos del que cada grupo dispone en el Pleno». Frente a la claridad de sus términos literales y haciendo alusión a una supuesta costumbre parlamentaria que no se acredita en modo alguno, la mesa ordena que el precepto se interprete sustituyendo la expresión «número de votos del que cada grupo dispone en el Pleno» por la de «número de diputados de cada grupo que mantienen la condición plena de miembros del Parlamento o diputados de derecho en función de los resultados electorales conseguidos».

La interpretación ofrecida por la mesa no puede ser admitida. En primer lugar, porque al identificar los diputados «que mantienen la condición plena de miembros del Parlamento» con los «diputados de derecho en función de los resultados electorales conseguidos», la mesa viene a hacer caso omiso –como haría después el Pleno en la resolución de 2 de octubre de 2018– a la suspensión de ciertos diputados en virtud de lo establecido en el art. 384 *bis* LECrim, estando obligada a su observancia, así como a dictar todas las medidas tendentes a su efectividad (STC 97/2020). Pero es que, a mayor abundamiento, la pretendida interpretación resulta incompatible con los términos literales del art. 102.2 RPC, pues en la situación que concurría en el momento en el que la mesa dictó su acuerdo, resultaba imposible identificar los votos disponibles con el número de miembros electos de la Cámara, por la sencilla razón de que algunos de estos no contaban con el derecho a voto, debido a esa misma suspensión.

Tampoco son admisibles las razones ofrecidas en el acuerdo de 25 de septiembre de 2018, por el que la mesa rechaza la reconsideración planteada por los hoy recurrentes en amparo. En ella se trata de amparar la decisión en una supuesta interpre-

tación sistemática de los preceptos reglamentarios que regulan los distintos supuestos en los que se permite hacer uso del voto ponderado, que abocaría en la necesidad de ofrecer un significado unívoco al mismo. Sin embargo, dicha explicación no resulta aceptable en tanto que el significado otorgado a lo dispuesto en el art. 102.2 RPC, se encuentra en clara contradicción con sus términos literales; y una vez más desconoció los efectos *ope legis* de la suspensión *ex art. 384 bis* LECrim.

En consecuencia y conforme a la doctrina antes expuesta, con el acuerdo de 18 de septiembre de 2018 la mesa del Parlamento de Cataluña se extralimitó en sus facultades normativas de interpretación y suplencia del reglamento.

Al producir una auténtica modificación indirecta de este, con desconocimiento además de los efectos *ope legis* de la suspensión del art. 384 *bis* LECrim, no solo conculcó la reserva estatutaria del reglamento, sino también y a su través, los derechos de los representantes políticos, y entre ellos a los aquí recurrentes en amparo, a acceder y permanecer en su cargo en condiciones de igualdad «con arreglo a lo dispuesto en las leyes».

Pues tal derecho, como ha quedado dicho, no puede desvincularse de aquella reserva, por cuanto solo al reglamento parlamentario le cumple en su ámbito propio la condición de «ley» a los efectos del artículo 23.2 de la Constitución, derecho fundamental que por ello resultó vulnerado. En definitiva, como dijimos en la citada STC 44/1995, FJ 3, «aquellas disposiciones parlamentarias que, dictadas *ultra vires*, lejos de suplir o interpretar el Reglamento, manifiestamente innoven o contradigan sus contenidos, implican no solo una quiebra de la apuntada reserva reglamentaria, sino también una vulneración del citado derecho fundamental».

En este caso por afectar a la correcta formación de las mayorías, con incidencia también en el derecho de participación política de los ciudadanos a través de sus representantes (art. 23.1 CE), procede el otorgamiento del amparo respecto de esta última queja de la demanda, con los efectos que concretaremos en el siguiente fundamento jurídico.

6. Efectos de la estimación parcial de la demanda de amparo

La estimación de la demanda interpuesta por los parlamentarios recurrentes, en cuanto a su segunda y tercera quejas, trae consigo en primer lugar el reconocimiento de haber sido vulnerados sus derechos fundamentales a ejercer las funciones representativas en condiciones de igualdad y con los requisitos que señalan las leyes (art. 23.2 CE), en relación con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1 CE).

En segundo lugar, la nulidad de los actos que han producido de manera efectiva esa vulneración: (i) el adoptado por el Pleno del Parlamento de Cataluña el 2 de octubre de 2018; (ii) los posteriores acuerdos de la mesa de la Cámara de 3, 8 y 11 de octubre de 2018, dictados en aplicación de aquel, y (iii) los acuerdos de la misma mesa de 18 de septiembre de 2018, 25 de septiembre de 2018, 9 de octubre de 2018, 16 de octubre de 2018 y 19 de octubre de 2018, sobre cómputo del voto ponderado en caso de empate en las comisiones.

Por elementales razones de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y del carácter dispositivo de los recursos de amparo, la declaración de nulidad no ha de extenderse a ningún otro acuerdo adoptado por los órganos del citado Parlamento, fuera de los expresamente impugnados en la demanda de este proceso (STC 65/2022, FJ 8).

Fallo

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por los diputados recurrentes del Grupo Parlamentario Ciudadans del Parlamento de Cataluña y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado su derecho a ejercer las funciones representativas en condiciones de igualdad y con los requisitos que señalan las leyes (art. 23.2

CE), en relación con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1 CE).

2º Restablecer a los recurrentes en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad, con los efectos expresados en el fundamento jurídico 6 de esta sentencia, de los siguientes actos:

a) Acuerdo del Pleno del Parlamento de Cataluña de 2 de octubre de 2018, por el que se rechazó la suspensión de los derechos y deberes parlamentarios de los diputados don Carles Puigdemont, don Oriol Junqueras i Vies, don Jordi Turull i Negre, don Raül Romeva i Rueda, don Josep Rull y don Jordi Sànchez i Picanyol; y se permitió que «mientras dure la situación jurídica actual y no se resuelvan los recursos presentados por sus defensas», sus derechos parlamentarios fueran ejercidos «por el miembro de su grupo parlamentario que los interesados designen».

b) Acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 3 de octubre de 2018, que admitió la procedencia de la designación por los señores Junqueras i Vies y Romeva i Rueda de otro diputado para que ejerciera sus derechos parlamentarios.

c) Acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 8 de octubre de 2018, mediante el cual se desestimó la reconsideración planteada por el Grupo Parlamentario Ciudadans contra el acuerdo anterior de 3 de octubre de 2018.

d) Acuerdos del Pleno del Parlamento de Cataluña de 11 de octubre de 2018 mediante los cuales, previo cómputo del voto de los señores Romeva i Rueda y Junqueras i Vies, se rechazaba la aprobación de las propuestas de resolución 1 («Les persones, al centre: prioritzem l'agenda social i els problemes reals dels catalans») y 10 («Seguretat i estabilitat perquè Catalunya recuperi les oportunitats econòmiques perdudes amb el procés»), propuestas por el grupo Ciudadans en el que se integran los diputados recurrentes, como consecuencia del debate general sobre «la prioritización de l'agenda social i la recuperació de la convivència».

e) Acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 18 de septiembre de 2018, por el que interpretó que la igualdad de votos en las votaciones de una comisión puede dirimirse conforme con el criterio sostenido habitualmente por la Cámara, esto es, ponderando el número de votos de los que cada grupo dispone en el Pleno, entendiendo que esto último se refiere al número de diputados de cada grupo que mantienen la condición plena de miembros del Parlamento o diputados de derecho en función de los resultados electorales conseguidos («BOPC» número 159, de 27 de septiembre de 2018).

f) Acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 25 de septiembre de 2018, que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto contra el acuerdo anterior.

g) Acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 9 de octubre de 2018, por el cual se reitera el acuerdo citado de 18 de septiembre de 2018 y se insta a aplicarlo a los presidentes de las comisiones parlamentarias.

h) Acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 16 de octubre de 2018, por el cual se reitera una vez más el acuerdo citado de 18 de septiembre de 2018 y se insta a aplicarlo a los presidentes de las comisiones parlamentarias, y

i) Acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 19 de octubre de 2018, por el que se desestima la reconsideración solicitada por los recurrentes frente a los anteriores acuerdos de 9 y 16 de octubre de 2018.

3º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dada en Madrid, a doce de julio de dos mil veintidós.

4.90. Règim interior

4.90.10. Càrrecs i personal

Resolució de nomenament de personal eventual del Parlament de Catalunya

ASSISTENTS DEL GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA

Resolució de nomenament d'Isidre Cordovilla Rodríguez com a personal eventual del Parlament de Catalunya

L'1 d'agost de 2022, el president del Grup Parlamentari de Junts per Catalunya ha proposat nomenar Isidre Cordovilla Rodríguez assistent de tipus 1 del Grup Parlamentari de Junts per Catalunya, com a personal eventual.

Les funcions d'aquest càrrec de confiança, de conformitat amb els acords de la Mesa Ampliada del 21 de desembre de 2020 i del 3 de març de 2021, són l'assistència, l'assessorament i el suport al grup parlamentari per al qual ha estat nomenat.

D'acord amb el que estableix l'article 40 del Reglament del Parlament de Catalunya i l'article 39.3 dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, i fent ús de les atribucions que em confereix la normativa vigent,

Resolc:

Nomenar Isidre Cordovilla Rodríguez assistent de tipus 1 del Grup Parlamentari de Junts per Catalunya, com a personal eventual, amb efectes del 3 d'agost de 2022, amb els drets i deures inherents al càrrec.

Contra aquesta resolució, que exhaureix la via administrativa, es pot interposar un recurs potestatiu de reposició davant la vicepresidenta primera, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, de conformitat amb el que disposen els articles 123 i 124 de la Llei de l'Estat 39/2015, de l'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, o bé un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà de la notificació de l'acord, en virtut dels articles 10, 14 i 46 de la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, les persones interessades poden interposar qualsevol altre recurs que considerin pertinent per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 1 d'agost de 2022

La vicepresidenta primera, Alba Vergés i Bosch
